

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
COMISIÓN DE SERVICIO PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE SALUD

**REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE
AMBULANCIAS Y PARA EL SERVICIO DE
AMBULETTE EN PUERTO RICO**

ARTÍCULO 1.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1.01 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como **“Reglamento para el Servicio de Ambulancias y de Ambulette”**.

SECCIÓN 1.02 - BASE LEGAL

La Comisión de Servicio Público adopta este Reglamento en virtud del poder conferido por la Ley Número 225 del 23 de julio de 1974, que regula el establecimiento y operación de los servicios de ambulancias en Puerto Rico, la Ley Número 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” y la Ley Número 454 del 28 de diciembre de 2000, conocida como “Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio”, según enmendada.

SECCIÓN 1.03 - PROPÓSITO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos, términos y condiciones correspondientes al servicio de ambulancia y de ambulette dentro de la jurisdicción de Puerto Rico.

SECCIÓN 1.04 – APLICACIÓN Y ALCANCE

Este Reglamento establece las normas y procedimientos que regirán la prestación de servicios que ofrecen las ambulancias y las ambulette, así como los requisitos para la concesión de autorizaciones y licencias a toda persona natural o jurídica incluyendo municipios, agencias, corporaciones públicas y privadas e instrumentalidades políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con el fin de garantizar la prestación de servicios ágiles y de calidad para el pueblo de Puerto Rico. Este Reglamento aplicará a toda aquella persona que desee operar un servicio de ambulancia terrestre, marítima o aérea en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independiente de que el servicio se ofrezca mediante paga o no. Este Reglamento también aplicará a aquellos vehículos de transporte médico, que no constituye una emergencia, y de pasajeros mediante paga que no necesitan ser transportados en camilla y que comúnmente se conocen como ambulette.

SECCIÓN 1.05 - FACULTAD PARA ENMENDAR ESTE REGLAMENTO

La Comisión de Servicio Público en coordinación con el Departamento de Salud, en el ejercicio de las facultades conferidas a ambos organismos por sus Leyes Habilitadoras, se reserva el derecho de enmendar en su totalidad o en parte este

Reglamento para garantizar el cumplimiento de la Ley Número 225, supra, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Número 170, supra, en cuanto al servicio de ambulancias. Las franquicias de ambulette, por constituir un transporte mediante paga, al cual le aplica la Ley 109, supra, son de la jurisdicción de la Comisión.

SECCIÓN 1.06 - PROCEDIMIENTO PARA ENMENDAR ESTE REGLAMENTO

Cualquier enmienda, modificación o cualquier diferimiento temporero relativo al cumplimiento de alguna disposición del mismo, deberá hacerse mediante el procedimiento establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra. La Comisión adopta, sin necesidad de enmendar este reglamento, aquellas disposiciones administrativas, legales y reglamentarias, vigentes o que sean enmendadas, que adopte la Agencia Federal de Aviación (Federal Aviation Administration-FAA) con el transporte médico de emergencia, en naves de ala fija y ala rotativa.

SECCIÓN 1.07 - INTERPRETACIÓN

La Comisión podrá, mediante Resolución, Orden o Acuerdo al efecto, clarificar e interpretar las disposiciones de este Reglamento en caso de duda o de conflicto; en armonía con las leyes antes mencionadas y la totalidad del mismo. Aquellas disposiciones sobre asuntos médicos relacionados a las ambulancias serán clarificadas o interpretadas previa consulta al Departamento de Salud.

ARTÍCULO 2.00 – DEFINICIONES

SECCIÓN 2.01 - TÉRMINOS

Para fines de la implantación y aplicación de este Reglamento los términos que aquí se definen tendrán el significado que se expresa, salvo que se establezca lo contrario. Estos términos serán interpretados como sigue:

1. Las palabras utilizadas en plural incluyen el singular, a menos, que en el contexto en particular indique claramente lo contrario.
2. Las palabras en género masculino incluyen el género femenino y viceversa.
3. Las palabras utilizadas en tiempo presente incluyen el futuro.
4. La letra o conjunción “y” no se entenderá como excluyente.
5. Cuando se menciona la isla de Puerto Rico se incluye la Isla, los Municipios de Vieques y Culebra y otras islas e islotes bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN 2.02 - ACCIDENTE AÉREO

Según, dispuesto por la Agencia Federal de Aviación un evento relacionado con la operación de una aeronave que ocurre desde el momento en que una persona entra a la nave con el propósito de volar y sale de su interior habiendo sufrido grave daño físico, mental o muerte. Ocurre también cuando, como resultado del evento la nave sufre grave daño estructural o de otro tipo, se afectan las características de vuelo y se requiere reparación o reemplazo del área afectada.

SECCIÓN 2.03 ADVANCE LIFE SUPPORT (ALS)

Apoyo Vital Avanzado. Capacidad de un equipo de respuesta médica para brindar procedimientos sofisticados de apoyo a la vida que van más allá del apoyo vital

básico y que incluyen intervenciones invasivas. Implica el cuidado médico de emergencia Pre-hospitalario e Inter-hospitalario de enfermedades y lesiones serias por profesionales de la salud y por Técnicos de Emergencias Médicas-Paramédicos (TEMP) y que requiere la supervisión de un Director o Control Médico.

SECCIÓN 2.04 - AMBULANCIA

Vehículo de motor público o privado, aeronave o embarcación, especialmente diseñado, construido o modificado y equipado para ser usado en la transportación de personas enfermas, lesionadas, heridas, imposibilitadas o impedidas dentro del territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para brindar cuidado médico básico o avanzado. Dicha transportación puede ser terrestre, aérea o marítima; operada mediante paga o sin paga. La misma estará clasificada en categorías I, II, III, IV y V.

1. Categoría I – Ambulancia Terrestre destinada a la transportación de pacientes, convalecientes, cuya condición médica no constituye una emergencia por lo que no necesitan asistencia médica inmediata, y/o destinada a trasladar personas a citas médicas en vehículos equipados con camillas.
2. Categoría II (BLS) – Ambulancia Terrestre destinada a la transportación de enfermos, lesionados, heridos, incapacitados, imposibilitados o impedidos. La misma deberá estar equipada para prestar servicio de apoyo básico, según dispone este reglamento en las secciones 2.08 y 13.05.
3. Categoría III (ALS) – Ambulancia Terrestre que además de cumplir con todos los requisitos establecidos en la Categoría II, serán especialmente diseñadas, construidas y equipadas con equipo de estabilización avanzado o ALS, según definido en la sección 2.03 y establecido en la sección 13.06. Puede ser de tipo modular “cut away” que permite el paso de los Técnicos de Emergencias Médicas entre la cabina del conductor y el módulo donde se atiende al paciente o de cabina separada.
4. Categoría IV – Ambulancia Aérea o Transportación Médica Aérea. Aeronave de ala fija o rotatoria, aprobada por la Administración Federal de Aviación (FAA), diseñada, construida, configurada, dedicada, equipada y operada específicamente para proveer transportación especializada por aire a personas enfermas, heridas, lesionadas o incapacitadas que requieren atención médica avanzada, ya sea de escena a hospital, entre hospitales, aeropuertos o cualquier otra situación médica que lo amerite.
5. Categoría V – Ambulancia Marítima. Embarcación diseñada, construida, configurada, dedicada y equipada especialmente para proveer transporte especializado por agua a personas enfermas o lesionadas que requieran atención médica; tiene que contar con la aprobación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como cumplir con los requisitos dispuestos por la Guardia Costera.

SECCIÓN 2.05 – AMBULETTE

Vehículo de menor cabida, que no está equipado con una camilla, destinado a la transportación de pasajeros mediante paga, **para citas médicas o eventos relacionados a la salud, tales como, pero sin limitarse a: rayos X, laboratorios,**

farmacia y estudios; los cuales no requieren atención médica inmediata, de urgencias o tratamiento médico durante su transporte y que no requieren el uso de una camilla. **En caso de transportar personas con impedimentos debe tener el equipo adecuado para así hacerlo.** Está prohibido el uso de este vehículo como transporte de emergencias en cualquiera de sus categorías.

SECCIÓN 2.06 - AUTORIZACIÓN

Permiso, franquicia o privilegio concedido por la Comisión de Servicio Público a persona natural o jurídica, según se establece en este Reglamento, para dedicarse a ofrecer o prestar el servicio de ambulancia o ambulette.

SECCIÓN 2.07 - AVISO

Cualquier notificación de tipo administrativo que sea determinada por la Comisión de Servicio Público para divulgar un asunto propio de su Ley Habilitadora y/o de sus reglamentos y/o de la Ley 225 y este Reglamento.

SECCIÓN 2.08 - BASE DE OPERACIONES

En las franquicias de ambulancias y **ambulette**, lugar donde está ubicado el despacho, oficinas operacionales y otras facilidades. En caso de que esté autorizada en una de las categorías que prestan el servicio ALS, incluirá el área destinada al botiquín, de conformidad a los reglamentos estatales y federales pertinentes a productos médicos de los utilizados en estas franquicias.

SECCIÓN 2.09 – BASIC LIFE SUPPORT (BLS)

Apoyo Vital Básico. Término utilizado para describir la capacidad de un equipo de respuesta médica para brindar procedimientos básicos de apoyo a la vida, que incluyen intervenciones no invasivas tales como resucitación cardiovascular, uso de desfibrilador, entre otras. Implica el cuidado de emergencia Pre-hospitalario e Inter-hospitalario de enfermedades y lesiones por profesionales de la salud, por Técnicos de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B) y/o Técnicos de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P).

SECCIÓN 2.10 - CARTA DE ENDOSO DE NECESIDAD Y CONVENIENCIA PÚBLICA

Escrito o documento en el que una persona natural o jurídica indica que tiene la intención y/o la necesidad de contratar o requerir el servicio de ambulancia o de ambulette, ofrecido por el peticionario de una autorización, de la Comisión conceder la misma.

SECCIÓN 2.11 - CEAEM

Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del Sector Público, creado en virtud de la Ley Núm. 235 del 31 de agosto de 2004. Organismo adscrito a la Escuela de Profesiones de la Salud del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y creado con el propósito de garantizar la capacitación y el desarrollo profesional compulsorio de todo el personal técnico de emergencias médicas en el sector público y como alternativa para proveer este servicio al sector privado.

SECCIÓN 2.12 -CERTIFICADO DE AUTORIZACIÓN Y LICENCIA

Documento o permiso expedido por la Comisión para cada vehículo, nave aérea o embarcación marítima, incluida en una franquicia una vez concedida la autorización

para prestar el servicio de ambulancia o para cada vehículo incluida en una franquicia una vez concedida la autorización para prestar el servicio de ambulette. Este documento incluye, pero no se limita al número de franquicia, identificación de unidad, fecha de expiración de la franquicia, entre otros. El mismo se concederá a un vehículo incluido y autorizado en una franquicia de ambulette.

SECCIÓN 2.13 - COMISIÓN

Comisión de Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los funcionarios en los que ésta delegue.

SECCIÓN 2.14 – COMISIONADOS

SECCIÓN 2.15 - CONCESIONARIO

Persona natural o jurídica autorizada por la Comisión de Servicio Público para operar servicios de ambulancias o ambulette.

SECCIÓN 2.16 CURSOS DE EDUCACIÓN CONTINUA; CAPACITACIÓN

Cursos de educación que deben ser tomados durante toda la vida profesional para adquirir conocimientos adicionales o actualizar conceptos aprendidos. Puede incluir cursos, charlas y/o seminarios. Los cursos deberán ser tomados por todo Técnico de Emergencias Médicas Básico o Paramédico, en cumplimiento de los requerimientos de educación continua y de actualizar conocimientos según establecidos por el DOT, dispuestos por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas y ofrecidos por el CEAEM y/o, instituciones académicas locales y/o nacionales acreditadas, tales como pero sin limitarse a: Asociación Americana del Corazón, según sea el caso. Es necesaria capacitación adicional para poder brindar servicio en ambulancias Categoría IV o V.

SECCIÓN 2.17 - DEPARTAMENTO

Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y los funcionarios en los que el Secretario de este Departamento delegue.

SECCIÓN 2.18 - DIRECTOR MÉDICO

Médico licenciado y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico especializado en Medicina de Emergencia, con cinco (5) años de experiencia, en los sistemas de Emergencias Médicas. Es responsable de la vigilancia clínica y los aspectos de cuidado al paciente en un sistema de este tipo. Entre otras funciones será responsable de preparar los protocolos de manejo médico y recomendará los medicamentos que estarán disponibles en las ambulancias que así lo requieran.

SECCIÓN 2.19 - DOT

Department of Transportation. Departamento de Transportación de los Estados Unidos de Norte América, creado para garantizar la seguridad y regular los sistemas de transportación en los Estados Unidos.

SECCIÓN 2.20 - DTOP

Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN 2.21 - EDICTO

Publicación que hace el peticionario en dos periódicos distintos de circulación general para dar a conocer la solicitud que ha hecho ante la Comisión. En las franquicias de ambulancias el aviso explicará la acción que se solicita detallando, entre otras, pero sin limitarse al número de ambulancias, categoría, ubicación geográfica de la base de operaciones, ubicaciones de las unidades, hangar o muelle, etc. Para las franquicias de ambulette cumplirá con lo establecido en las Reglas de Procedimiento Administrativo de esta Comisión, vigentes al momento de la solicitud.

SECCIÓN 2.22 - EMERGENCIA MÉDICA

Aquella condición de salud en que, de una forma no prevista, se haga necesaria la asistencia médica o ayuda en primeros auxilios a la mayor brevedad posible con el fin de preservar la vida o reducir el daño o incapacidad que pueda surgir a consecuencia de un trauma, de una enfermedad o de una condición médica pre-existente.

SECCIÓN 2.23 – ENMIENDA DE AUTORIZACIÓN O FRANQUICIA

Solicitud que presenta un concesionario para que se modifique la autorización o franquicia, según fue concedida por la Comisión.

SECCIÓN 2.24 - ESTRELLA DE LA VIDA (STAR OF LIFE)

Símbolo utilizado por los Servicios de Emergencias Médicas (Emergency Medical Services-EMS). Marca registrada por la National Highway Traffic Safety Administration (NHTSA) y aprobado por el DOT. Cruz de color azul, de seis puntas, adaptada del emblema de la Asociación Médica Americana. Cada uno de las puntas representa una de las pautas del servicio médico en emergencias: Detectar, Alertar, Responder, Cuidados "in-situ", Cuidados durante el transporte y Transporte a cuidados definitivos. Tiene además un callado con una serpiente, símbolo identificado con la medicina. Siempre que se utilice el símbolo debe incluir el símbolo de marca registrada "®" adyacente a la estrella y no se puede alterar, modificar o cambiar de forma alguna.

SECCIÓN 2.25 - EQUIPO DE ESTABILIZACIÓN AVANZADO

Equipo médico de avanzada que se utiliza para estabilizar a un paciente en estado crítico que incluye intervención invasiva del paciente.

SECCIÓN 2.26 - FEDERAL SPECIFICATION FOR THE STAR-OF-LIFE AMBULANCE" KKK-A-1822, ÚLTIMA EDICIÓN

Manual preparado y revisado periódicamente por la "General Service Administration" (GSA), Administración General de Servicios del Gobierno Federal de los Estados Unidos, el cual contiene entre otras cosas, especificaciones mínimas para el diseño, la manufactura y el rendimiento de las ambulancias en los Estados Unidos de América. Provee una certificación que garantiza que la ambulancia terrestre cumple con los requisitos de dicho manual que la autoriza a utilizar el símbolo de la Estrella de la Vida. Esta certificación provee información relacionada con la fecha de manufactura de la unidad como ambulancia. La unidad también tiene un sello con información básica sobre el cumplimiento de esta reglamentación.

SECCIÓN 2.27 - FEDERAL AVIATION ADMINISTRATION (FAA)

Administración Federal de Aviación. Agencia del Gobierno Federal adscrita al Departamento de Transportación (DOT) de los Estados Unidos de Norteamérica. Es la

entidad gubernamental responsable de la reglamentación de todos los aspectos de la aviación civil en los Estados Unidos.

SECCIÓN 2.28 – FEDERAL COMMUNICATION COMISSION (FCC)

Comisión Federal de Comunicaciones. Agencia gubernamental independiente que regula las comunicaciones por radio, televisión, teléfono, satélite y cable en los Estados Unidos.

SECCIÓN 2.29 - GENERAL SERVICE ADMINISTRATION (GSA)

Administración General de Servicios; Agencia Federal que planifica y lleva a cabo el manejo económico y eficiente de la propiedad y registro del Gobierno. Es la encargada de crear y hacer cumplir las especificaciones federales contenidas en el Manual “Federal Specification for the Star-of-Life Ambulance” (KKK-A-1822, última edición).

SECCIÓN 2.30 - INSPECTORES

1. **Inspectores de la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud de Puerto Rico (SARAFSS)** – Personal Técnico de Emergencias Médicas Paramédico, debidamente licenciados y autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de Puerto Rico, capacitados por el CEAEM y autorizados por el Departamento de Salud para realizar las inspecciones de ambulancias. Inspeccionarán el equipo médico, materiales, suministros, fármacos (medicamentos), protocolos de manejo médico. Además deberán corroborar que el personal técnico que labora en las respectivas unidades posea la preparación académica requerida.
2. **Inspectores de la Comisión** – Funcionarios de la Comisión autorizados a realizar inspecciones, vigilancias e investigaciones, a tenor con lo dispuesto en la Ley Núm. 109, supra y la Ley 225, supra. Como parte de sus funciones, entre otras, inspeccionarán la parte física, rotulación y parte mecánica de las ambulancias, oficinas, despachos, documentación requerida de los vehículos, tal como certificación KKK-A-1822 edición vigente, de los concesionarios, del personal técnico asignado a las unidades tales como licencias. Velarán por el fiel cumplimiento de todos aquellos requisitos que impone este Reglamento; por el cumplimiento de las leyes federales de acuerdo a la configuración y categoría del servicio de ambulancia que se presta y cualquier otra disposición de ley federal, ley estatal y ordenanzas municipales aplicables. Están autorizados a realizar inspecciones, vigilancias, investigaciones y fiscalización de las franquicias de ambulette.

SECCIÓN 2.31 - INTERVENTOR

Aquella persona que aunque no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la agencia lleva a cabo, con relación a una petición de permiso o de una franquicia ya otorgada, que haya demostrado su capacidad para intervenir o interés en el procedimiento iniciado.

SECCIÓN 2.32 - LICENCIA DE OPERADOR DE AMBULANCIA Y/O AMBULETTE

Permiso o privilegio concedido por la Comisión a una persona para operar o conducir una ambulancia terrestre y/o ambulette. Esta persona, autorizada por el

Departamento de Transportación y Obras Públicas para manejar un vehículo categoría cuatro (4) o superior debe cumplir con los requisitos establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN 2.33 - MÉDICO CONTROL

Médico licenciado y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con cinco (5) años o más de experiencia, uno (1) de ellos en el manejo de emergencia. Deberá conocer los protocolos de cuidados médicos del servicio de emergencias médicas al que ofrecerá sus servicios. Establece comunicación con el personal de la ambulancia dándole instrucciones por el sistema de comunicaciones autorizado por la FCC, o en persona de ser necesario, sobre el manejo del paciente conforme a las normas del cuidado médico requeridos en la profesión para el manejo de emergencias médicas.

SECCIÓN 2.34 – OFICINA DE DESPACHO

Oficina donde se reciben llamadas solicitando el servicio y desde donde se establece comunicación y coordinación con las ambulancias, personal, ubicaciones, sistemas de emergencia, otras agencias y facilidades médicas, para brindar el servicio de acuerdo a las necesidades del mismo y conforme a las leyes federales y estatales que los regulan.

SECCIÓN 2.35 – OPERADOR O CAPITÁN DE EMBARCACIÓN

Persona autorizada por la Guardia Costera para operar una embarcación y según este Reglamento, para operar una ambulancia categoría V.

SECCIÓN 2.36 - OPERADOR O CHOFER DE AMBULANCIA TERRESTRE O AMBULETTE

Persona autorizada por la Comisión para conducir, manejar o tener bajo su control una ambulancia terrestre autorizada, o ambulette por las vías públicas o privadas de Puerto Rico.

SECCIÓN 2.37- OPERADOR O PILOTO DE AMBULANCIA AÉREA

Persona autorizada por la FAA para operar una nave de ala fija o rotativa, según dispone su licencia.

SECCIÓN 2.38 - OPOSITOR

Aquella persona con interés que inicia un procedimiento en la Comisión con el propósito de oponerse a una nueva autorización o enmienda a una existente.

SECCIÓN 2.39 - PALS

Pediatric Advance Life Support. Apoyo Vital Pediátrico Avanzado. Capacidad de un equipo de respuesta médica para brindar procedimientos sofisticados de apoyo a la vida en condiciones pediátricas.

SECCIÓN 2.40 - PERMISO PROVISIONAL

Autorización temporera concedida por la Comisión, previa solicitud, mediante el cual se permite a un peticionario ofrecer el servicio de ambulancia o de ambulette hasta tanto la Comisión adjudique finalmente su petición, cuando entienda que el Interés Público y la **necesidad y conveniencia** es beneficiado por la concesión de dicho permiso provisional.

SECCIÓN 2.41 - PERSONA

Todo sujeto natural o jurídico incluyendo agencias, municipios, corporaciones privadas y públicas y subdivisiones políticas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades.

SECCIÓN 2.42 - QUERELLA

Reclamación jurada presentada ante la Comisión de Servicio Público, por un particular, usuario o concesionario contra un concesionario o particular, solicitando que le sea reconocido un derecho y se le conceda un remedio. Dicho acto puede ser originado por la Comisión. Los procedimientos así iniciados se regirán por las Reglas de Procedimiento de la Comisión de Servicio Público vigentes al momento de la radicación de la querella.

SECCIÓN 2.43 – RESOLUCIÓN Y ORDEN

Documento que expide la Comisión sobre cualquier decisión o acción adjudicativa de ésta que es de aplicación particular, adjudica derechos u obligaciones a una o más personas y/o impone penalidades o sanciones administrativas. Resuelve controversias u otros asuntos relacionados a las franquicias o licencias que otorga la Comisión.

SECCIÓN 2.44 - SECRETARÍA AUXILIAR

Secretaría Auxiliar para Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (S.A.R.A.F.S.). Secretaría auxiliar organizada en el Departamento de Salud para reglamentar y fiscalizar todas aquellas áreas que requieren la intervención del Departamento. Entre estas se encuentra la oficina encargada de inspeccionar, endosar y certificar las ambulancias en todos los aspectos médicos de las mismas, según se establece en este Reglamento.

SECCIÓN 2.45 – SEGURIDAD PÚBLICA

SECCIÓN 2.46 - SELLO DE INSPECCIÓN

Sello otorgado por el Departamento y la Comisión a las ambulancias que han sido inspeccionadas y certificadas.

SECCIÓN 2.47 - TÉCNICO DE EMERGENCIAS MÉDICAS BÁSICO (TEM-B)

Profesional de la salud, autorizado por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que ha completado satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas Básico, ofrecido por una institución educativa acreditada por el **Consejo General de Educación**, basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT), según sea revisado. Deberá poseer una licencia válida y vigente otorgada según los parámetros de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas. Deberá cumplir con los requisitos de educación continua, según establecidos por la Junta y mantener actualizadas las destrezas y conocimientos inherentes a su profesión, mediante adiestramientos y readiestramientos ofrecidos por el Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del sector público (CEAEM), o cualquier otra institución académica local o nacional debidamente acreditada, según sea el caso.

SECCIÓN 2.48 - TÉCNICO DE EMERGENCIAS MÉDICAS – PARAMÉDICO (TEM-P)

Profesional de la salud, autorizado por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas que ha completado satisfactoriamente un curso de Técnico de Emergencias Médicas a nivel Paramédico basado en el currículo nacional establecido por el Departamento de Transportación Federal (DOT), según sea revisado, ofrecido por una institución educativa acreditada por el **Consejo General de Educación**. Deberá poseer una licencia válida y vigente otorgada, según los parámetros, de la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas. Deberá cumplir, los requisitos de educación continua, según establecida por la Junta y mantener actualizadas las destrezas y conocimientos inherentes a su profesión, mediante adiestramientos y readiestramientos ofrecidos por el Centro de Estudios Avanzados para el Personal de Emergencias Médicas del sector público (CEAEM), o cualquier otra institución académica local o nacional debidamente acreditada, según sea el caso.

SECCIÓN 2.49 - TÉCNICO DE EMERGENCIAS MÉDICAS – PARAMÉDICO (TEM-P) PARAMÉDICO DE VUELO (FLIGHT PARAMEDIC)

Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P) debidamente adiestrado, capacitado y con experiencia para ejercer las funciones propias de su profesión en transportes médicos aéreos de emergencia o ambulancias aéreas y que cumple con los requisitos aquí establecidos para prestar servicio en la Categoría IV ALS.

SECCIÓN 2.50 – VEHÍCULO DE MENOR CABIDA

Vehículo autorizado por la Comisión, en este reglamento, para transportar pasajeros mediante paga en la franquicia de ambulette, con cabida máxima de diecisiete (17) pasajeros, además del operador del vehículo.

SECCIÓN 2.51 – VEHÍCULO DE RESPUESTA RÁPIDA

SECCIÓN 2.52 - VEHÍCULO SUPLEMENTARIO

Vehículo operado por una franquicia autorizada, para servicios administrativos o de apoyo, no es ni se considera una ambulancia o ambulette, por lo que está prohibido su uso como tal, e identificarse mediante la rotulación, colores o luces.

ARTÍCULO 3.00 – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

SECCIÓN 3.01 - SOLICITUD

Toda persona que se proponga proveer, operar, conducir, mantener, anunciar, establecer u ofrecer el servicio de ambulancia con paga o sin paga, según se establece en la Ley Núm. 225, supra y en este Reglamento o de ambulette en virtud de la Ley Núm. 109, supra en el territorio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, antes de dedicarse a dicha actividad, deberá obtener una autorización de la Comisión. Para ello presentará en la Secretaría de la agencia una solicitud de autorización por escrito y bajo juramento, para lo que utilizará los formularios que provee la Comisión, según dispongan las Reglas de Procedimientos, vigentes.

SECCIÓN 3.02 - PERSONA NATURAL

Toda persona natural, **mayor de 21 años**, que solicite una autorización para dedicarse al servicio de ambulancia o ambulette presentará su solicitud por escrito y bajo juramento, cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Nombre y apellidos del peticionario.
2. Números de teléfonos.
3. Dirección postal y residencial, dirección de correo electrónico y número de fax, de tenerlo disponible.
4. Especificar la razón social o nombre bajo la cual hará negocios, si la hubiere. Señalar el propósito de la autorización solicitada incluyendo el lugar o área geográfica que pretende servir.
5. En caso de que la Comisión le haya concedido u otorgado una autorización previa a la solicitada, el peticionario indicará la clase y número de tales autorizaciones.
6. Estado civil del peticionario.
7. Si el peticionario estuviera casado, incluirá el nombre del cónyuge. Si dicho cónyuge es concesionario de la Comisión, informará el número de la autorización concedida.
8. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual no debe exceder de seis (6) meses desde su expedición. En caso de que el peticionario sea un ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de autorización, debe someter un Certificado de Antecedentes Penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar en donde haya residido previamente. Dicho Certificado no excederá de seis (6) meses al momento de la presentación de la solicitud.
9. En caso que el peticionario sea el operador de la unidad presentará Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico. Dicho certificado se podrá obtener en la Comandancia de Área que corresponda a su lugar de residencia o el lugar que designe el Superintendente de la Policía.
10. Certificado del Record Choferil del peticionario expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). El certificado no podrá exceder de seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud.
11. Certificado médico (formulario suministrado por la CSP) cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico. Dicho documento deberá indicar si el peticionario está en buen estado de salud, tanto física como mental. La fecha de expedición del certificado no excederá de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
12. Certificado negativo de prueba para la detección de sustancias contraladas, y prueba de glucosa expedido por un laboratorio debidamente autorizado. El mismo se presentará dentro del término de diez (10) días de haberse realizado.
13. Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. En caso de que el peticionario sea extranjero presentará un certificado de nacimiento expedido por la autoridad competente correspondiente a su país de nacimiento o pasaporte.
14. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda. En caso que

- el peticionario no haya rendido planilla por los últimos cinco (5) años, deberá presentar formulario SC-2781, o el que corresponda, expedido por el mismo Departamento, donde especifique las razones por las cuales no rindió planilla.
15. Certificación de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda, la certificación no podrá exceder de treinta (30) días a la fecha de la presentación de solicitud. Si tuviese deuda deberá presentar documento que acredite la existencia de un plan de pago. Si la procedencia de la deuda estuviese en disputa, presentará evidencia que así lo demuestre.
 16. Certificado de comerciante expedido por el Departamento de Hacienda.
 17. Certificación negativa de deuda o plan de pago con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).
 18. Dos (2) fotos recientes tamaño 2x2 del peticionario, sin gafas ni sombrero.
 19. Certificación del Seguro Social Choferil expedida por el Departamento del Trabajo. La Certificación no excederá de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud y cubrirá el pago del trimestre en el cual presenta la misma.
 20. En caso que el peticionario sea un ciudadano extranjero, acompañará una Certificación del Servicio de Inmigración y Naturalización del Gobierno de los Estados Unidos que evidencie su capacidad para trabajar en Puerto Rico.
 21. Certificación expedida por la Administración de Sustento de Menores (ASUME) que especifique si adeuda o no pensión alimentaria. De tener alguna deuda, presentará documento que evidencie la existencia de un plan de pago y que se está cumpliendo con el mismo. Si la procedencia de dicha deuda está en disputa ante el tribunal presentará documento que así lo demuestre.
 22. Copia de Licencia de Conducir expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. Si el peticionario no posee licencia de conducir de la categoría requerida, presentará copia de la licencia para la categoría requerida, del chofer que operará la unidad.
 23. En la franquicia de ambulancias, los documentos y/o licencias federales o estatales aplicables a cada Categoría de ambulancia, según se establecen en este Reglamento.
 24. Estado de situación financiera compilado, del año previo a la fecha de la solicitud, **en la franquicias de ambulancias con tres (3) unidades o más. Para aquellas franquicias de ambulette con tres (3) unidades o más deberán cumplir con este requisito.**
 25. Dirección física de todas aquellas ubicaciones geográficas donde tenga asignadas unidades terrestres, aéreas o marítimas, oficinas administrativas, despacho, base operacional o cualquier otro lugar desde donde se lleve a cabo o se pretenda llevar alguna actividad relacionada de acuerdo a la franquicia solicitada.
 26. Si la solicitud es para una franquicia de ambulancias presentará evidencia de compra de la ambulancia que utilizará para el servicio, copia de la Certificación expedida bajo el Reglamento KKK-A-1822, vigente al momento de la compra,

copia de la Certificación de Acreditación del laboratorio que emite la Certificación anterior. En caso de que la unidad adquirida para el servicio de ambulancia sea usada, además deberá someter una certificación de un técnico automotriz y de un electromecánico, ambos con licencias vigentes; cuyo número debe ser incluido en la certificación. El o los documentos deben acreditar que la unidad está en óptimas condiciones mecánicas y eléctricas. También deberá someter la certificación de inspección anual que se le haya concedido por la Comisión y/o el Departamento de Salud.

27. Copia de la póliza de seguro de la(s) ambulancia(s) o de las ambulette, de tenerla disponible.
28. Lista de suplidores de servicio para las ambulancias y/o ambulette que utilizará.
29. Lista del personal de emergencias médicas y operadores que empleará la franquicia de ambulancias. Deberá incluir nombre, posición, funciones a realizar, copia de las licencias expedidas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas del operador expedida por la Comisión y de los entrenamientos o adiestramientos tomados. Nombre del Director Médico y Médico(s) Control, de ser aplicable que utilizará la franquicia de ambulancia. Debe incluir credenciales tales como Licencia de Médico y de especialidad en Medicina de Emergencia del Tribunal Examinador de Médicos y Certificación del Colegio de Médicos - Cirujanos de Puerto Rico.
30. Para la franquicia de ambulette proveerá la lista del personal autorizado a operar unidades de ambulette y sus cualificaciones.
31. Tres (3) cartas de endosos o documentos mediante los cuales acredite la necesidad y conveniencia pública de la autorización solicitada. Por cada unidad adicional solicitada deberá presentar tres (3) cartas de endoso. Incluirá además, al menos una carta que demuestra la idoneidad del peticionario. El texto y forma de las cartas de endoso no puede ser similar, idéntico o de apariencia estereotipada.

Las cartas cumplirán con los siguientes requisitos:

- A. Necesidad y Conveniencia
 1. Papel timbrado
 2. Certificar que el contratante cuenta con espacio de trabajo para el peticionario.
 3. Reflejar el compromiso o la intención de proveer trabajo de la persona natural o jurídica a favor del peticionario.
 4. Nombre de la persona o empresa que hace el endoso en letras legibles.
 5. Nombre de la persona que firma.
 6. Teléfono, correo electrónico, dirección física y postal de la empresa.
 - B. Idoneidad
 1. El texto debe reflejar la capacidad o capacitación del peticionario para el desempeño de la actividad o servicio solicitado.
 2. Nombre, firma, teléfono y dirección física y postal de la persona que hace el endoso.
32. Recibo oficial expedido por la Comisión que acredite el pago de los aranceles establecidos.

33. Cualquier información o requisito adicional que la Comisión o el Departamento de Salud estimen pertinente en el caso de las ambulancias y la Comisión en relación a la franquicia de ambulette.

SECCIÓN 3.03 - CORPORACIONES

Toda corporación que solicite una autorización para prestar servicios de ambulancia o ambulette mediante paga hará su solicitud por escrito y bajo juramento; cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Nombre de la Corporación, según consta en el Certificado de Incorporación.
2. Número de teléfono de la Corporación u Oficina designada en el Certificado de Incorporación, dirección de correo electrónico y número de fax de tenerlo disponible.
- 3. Seguro Social patronal estatal y federal.**
4. Dirección postal y física de la Corporación u Oficina designada, debe incluir la calle, número y el municipio donde está localizada.
5. Nombre y apellidos del Agente Residente o del Presidente, en caso que el mismo sea una persona natural. Documento acreditativo de la composición de la Junta de Directores de la Corporación.
6. Someterán los requisitos de fotografías, certificado de nacimiento, certificado médico y certificado de antecedentes penales del Presidente de la Corporación, representante autorizado o Agente Residente.
7. Dirección postal de la persona natural o jurídica que fue designada como el Agente Residente o del Presidente de la Corporación.
8. Señalar el propósito de la autorización solicitada incluyendo el lugar o área geográfica específica en la que desee prestar el servicio público.
9. En caso de que la Comisión le haya concedido u otorgado una autorización previa a la solicitada, la peticionaria deberá indicar la clase y número de tales autorizaciones concedidas u otorgadas.
10. Certificado de Incorporación, Fusión, Transferencia de Acciones o cualquier otro documento oficial expedido por el Departamento de Estado que acredite el origen de la Corporación.
11. Copia de los Estatutos Corporativos o "By Laws" de la corporación.
12. Certificado de Conducta Corporativa (Good Standing).
13. Certificado de Radicación de Planillas de los últimos cinco (5) años de la Corporación expedido por el Departamento de Hacienda o Certificación Negativa que acredite las razones por las cuales no radicó planilla por los cinco (5) años previos a la solicitud de autorización.
14. Certificación de Deuda emitida por el Departamento de Hacienda. La Certificación no podrá exceder de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud. Si tuviese alguna deuda, presentará documentos que acredite un plan de pago. Si la procedencia de la deuda estuviera en controversia, deberá acreditarlo mediante el documento correspondiente.
15. Certificado de Comerciante, expedido por el Departamento de Hacienda.

16. Certificación Negativa de Deuda o Plan de Pago con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).
17. Estado Financiero Compilado de la corporación, del año previo a la fecha de la solicitud.
18. Si es una Corporación Extranjera someterá acreditación expedida por el Departamento de Estado que demuestre que está autorizada a realizar negocios en Puerto Rico y también someterá el nombre y dirección postal y residencial del Agente Residente.
19. Evidencia de compra de la(s) ambulancias que utilizará para el servicio, copia de la Certificación Expedida bajo el Reglamento KKK-A-1822, vigente al momento de la compra y copia de la Certificación de Acreditación del laboratorio que emite la Certificación anterior. En caso de que la unidad adquirida para el servicio de ambulancia sea usada, además deberá someter una certificación un técnico automotriz y de un electromecánico, ambos con licencias vigentes; cuyo número debe ser incluido en la certificación. El o los documentos deben acreditar que la unidad está en óptimas condiciones mecánicas y eléctricas. También deberá someter la Certificación de Inspección Anual que se haya concedido por la Comisión y el Departamento de Salud.
20. Copia de la póliza de seguros de la(s) ambulancia(s) o de las ambulette, de tenerlas disponibles.
21. Para las franquicias de ambulancias proveerá la lista del personal de emergencias médicas y operadores que empleará la Corporación. Debe incluir nombre, posición, funciones a realizar, copias de las licencias expedidas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias y de la Comisión. Nombre del Director Médico y Médico(s) Control, de ser aplicable que utilizará la Corporación. Debe incluir credenciales tales como: licencia de médico y de especialidad en Medicina de Emergencia del Tribunal Examinador de Médicos y Certificación del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico.
22. Para la franquicia de ambulette deberá someter la lista del personal autorizado a operar las unidades de ambulette y sus cualificaciones.
23. Lista de suplidores de servicio para las ambulancias o unidades de ambulette que utilizará.
24. En las solicitudes de franquicia de ambulancias someterá los documentos y/o licencias federales o estatales aplicables a cada categoría de ambulancias, según se establece en este Reglamento.
25. Resolución corporativa mediante la cual la corporación autoriza a su representante a realizar dichas gestiones ante la Comisión.
26. Recibo Oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.
27. Tres (3) cartas de endoso o documentos mediante los cuales acredite la necesidad y conveniencia pública de la autorización solicitada. Por cada unidad adicional solicitada deberá presentar tres (3) cartas de endoso. Incluirá además, al menos una carta que demuestra la idoneidad del petitionario. El texto y forma

de las cartas de endoso no pueden ser similares, idénticos o de apariencia estereotipada.

Las cartas cumplirán con los siguientes requisitos:

A. Necesidad y Conveniencia

1. Papel timbrado
2. Certificar que el contratante cuenta con espacio de trabajo para el peticionario.
3. Reflejar el compromiso o la intención de proveer trabajo de la persona natural o jurídica a favor del peticionario.
4. Nombre de la persona o empresa que hace el endoso en letras legibles.
5. Nombre de la persona que firma.
6. Teléfono, correo electrónico, dirección física y postal de la empresa.

B. Idoneidad

1. El texto debe reflejar la capacidad o capacitación del peticionario para el desempeño de la actividad o servicio solicitado.
2. Nombre, firma, teléfono y dirección física y postal de la persona que hace el endoso.

28. Cualquier información o requisito adicional que la Comisión o el Departamento de Salud estimen pertinente en el caso de las ambulancias y la Comisión con relación a la franquicia de ambulette.

SECCIÓN 3.04 - SOCIEDADES

Si el peticionario es una sociedad en cualquiera de sus modalidades, asociación, cooperativa, organización haciendo negocios como, empresa, hermandad, o sindicato presentará además de la información requerida en la solicitud de persona natural, la siguiente información y/o documentos de cada uno de los integrantes del cuerpo directivo.

1. Descripción y clase de la razón social o acuerdo de la organización.
2. Copia del contrato social o acuerdo de la organización o copia certificada de la escritura de constitución social ("Partnership Agreement").
3. Documento acreditativo de la composición de la junta de directores, incluyendo las direcciones físicas, postales, teléfonos y números de fax donde puedan ser localizados así como su dirección de correo electrónico y su número de franquicia si posee alguna en su carácter personal.
4. Certificado de antecedentes penales expedido por el Superintendente de la Policía de Puerto Rico. En caso de que la persona peticionaria sea ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico, durante los últimos cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de autorización; deberá acompañar, en adición un Certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar donde haya residido previamente. El Certificado de antecedentes penales no podrá exceder de seis (6) meses al momento de la radicación.
5. Resolución de la Junta de la entidad mediante el cual autoriza a su representante a realizar los trámites ante la Comisión.
6. Nombre y ambos apellidos del socio o persona a quien se encomienda la administración.

7. Estado Financiero Compilado de la sociedad y de cada uno de los miembros del Cuerpo Directivo del año previo a la fecha de la solicitud.
8. Clase o propósito de la autorización solicitada, incluyendo el lugar o área geográfica específica en la que desee prestar el servicio público.
9. Recibo oficial expedido por la Comisión que acredite el pago de los aranceles establecidos.
10. Para las franquicias de ambulancias proveerá la lista del personal de emergencias médicas y operadores que empleará la Sociedad. Debe incluir nombre, posición, funciones a realizar, copias de las licencias expedidas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias y de la Comisión. Nombre del Director Médico y Médico(s) Control, de ser aplicable que utilizará la Sociedad. Debe incluir credenciales tales como: licencia de médico y de especialidad en Medicina de Emergencia del Tribunal Examinador de Médicos y Certificación del Colegio de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico.
11. Tres (3) cartas de endoso o documentos mediante los cuales acredite la necesidad y conveniencia pública de la autorización solicitada. Por cada unidad adicional solicitada deberá presentar tres (3) cartas de endoso. Incluirá además, al menos una carta que demuestra la idoneidad del peticionario. El texto y forma de las cartas de endoso no pueden ser similares, idénticos o de apariencia estereotipada.

Las cartas cumplirán con los siguientes requisitos:

- A. Necesidad y Conveniencia
 1. Papel timbrado.
 2. Certificar que el contratante cuenta con espacio de trabajo para el peticionario.
 3. Reflejar el compromiso o la intención de proveer trabajo de la persona natural o jurídica a favor del peticionario.
 4. Nombre de la persona o empresa que hace el endoso en letras legibles.
 5. Nombre de la persona que firma.
 6. Teléfono, correo electrónico, dirección física y postal de la empresa.
- B. Idoneidad
 1. El texto debe reflejar la capacidad o capacitación del peticionario para el desempeño de la actividad o servicio solicitado.
 2. Nombre, firma, teléfono y dirección física y postal de la persona que hace el endoso.
12. Cualquier información o requisito adicional que la Comisión o el Departamento de Salud estimen pertinente en el caso de las ambulancias y la Comisión con relación a la franquicia de ambulette.

SECCIÓN 3.05 - AGENCIAS, MUNICIPIOS, CORPORACIONES PÚBLICAS Y OTRAS INSTRUMENTALIDADES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y/O SIN FINES DE LUCRO – FRANQUICIAS DE AMBULANCIAS.

Un representante debidamente autorizado de cualquiera de los organismos antes mencionados cumplimentará la solicitud para proveer el servicio de ambulancias, utilizando los formularios que provee la Comisión. En adición a cumplimentar los formularios que provee la Comisión deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta del Alcalde o Autoridad Nominadora de la Agencia o **Institución**, delegando tal facultad a la persona que comparece ante la Comisión.
2. Recibo oficial acreditativo del pago de arancel, excepto que por orden escrita de la Comisión se exima del pago a dicha instrumentalidad del Gobierno.
3. Evidencia de compra de la ambulancia que utilizará para el servicio, copia de la certificación expedida bajo el reglamento KKK-A-1822, vigente al momento de la compra, copia de la Certificación de Acreditación del laboratorio que emite la certificación anterior y copia de la póliza de seguro de las ambulancias de tenerla disponible. En caso de que la unidad adquirida para el servicio de ambulancia sea usada, deberá someter además una certificación de técnico automotriz y de un electromecánico que acrediten que la unidad está en óptimas condiciones mecánicas y eléctricas. También deberá someter la certificación de inspección anual que se haya concedido por la Comisión y/o por el Departamento.
4. Lista del personal de emergencias médicas y operadores de ambulancias terrestres que empleará la franquicia. Deberá incluir nombre, posición, funciones a realizar, copia de las licencias expedidas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas y operador expedida por la Comisión y de los entrenamientos o adiestramientos tomados.
5. Documentos y/o licencias, estatales o federales aplicables a cada Categoría de ambulancia, según se establecen en este Reglamento.
6. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estimen convenientes y pertinentes.

SECCIÓN 3.06 – AMBULANCIAS AÉREAS CATEGORÍA IV

Toda persona interesada en obtener una autorización para prestar el servicio de transporte médico aéreo, Categoría IV–ambulancia aérea, deberá cumplir con los requisitos de presentación de la solicitud que se establecen en las secciones anteriores según sea el caso particular y presentar los documentos que a continuación se enumeran. También deberá cumplir con las disposiciones legales y reglamentarias que para este servicio establece la FAA para las naves de ala fija y de ala rotatoria, así como con cualquier cambio que estas sufran, en particular las adoptadas el 21 de febrero de 2014, 79 CFR35, Parte II. La Comisión de Servicio Público hace formar parte de esta regla cualquier cambio que surja en las leyes, reglamentos de la FAA pertinentes a este servicio sin necesidad de enmendar el presente reglamento. Los documentos a someter son:

1. Copia del “Air Carrier Certificate”, expedido por la FAA .Certificado Parte 135.
2. Copia del “Certificate of Aircraft Registration”, o Certificado de Registración de la nave expedido por la FAA.
3. Copia de la totalidad del “Operations Specifications” según establecido y aprobado por la FAA, vigente al momento de la solicitud. Esta copia debe actualizarse inmediatamente de surgir algún cambio o enmienda en el mismo.
4. En caso de que el peticionario se proponga arrendar las naves a utilizar y la operación de las mismas, a un poseedor de un Certificado Parte 135, siguiendo los parámetros establecidos por el FAA para este tipo de transacción comercial,

- deberá someter copia del contrato entre el peticionario y el arrendador de las naves. De tener más de un operador deberá someterlo para cada uno de ellos.
5. Lista del personal, incluyendo credenciales y licencias, según requerido y autorizado por la FAA para este tipo de operación: Director de Operaciones, Piloto en Jefe, Director de Mantenimiento. Debe actualizarse inmediatamente de surgir algún cambio.
 6. Certificado de "Air Worthiness" para cada nave propuesta. Si la nave ha sufrido alguna alteración, cambio o modificación en el diseño deberá someter el "Supplemental Type Certificate" (STC), que autoriza dicha alteración, cambio o modificación, expedido por la FAA.
 7. Descripción de las naves a utilizarse, incluyendo su Núm. de cola o Núm. N.
 8. Certificado de Póliza que incluya la nave asegurada, vigencia de la póliza, límites de cubierta y endosos al Departamento de Salud y a la Comisión.
 9. Copia de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza el Concesionario o certificación original de la compañía que brinda el servicio; esta certificación debe indicar el término de vigencia. Deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
 10. Copias de las Licencias/Credenciales y Registro del Personal contratado para ofrecer el servicio de asistencia médica, pilotos, mecánicos, coordinador de vuelo o cualquier otro personal distinto al requerido en el inciso número 5.
 11. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante, el Director Médico y el Médico Control que tendrá disponible para el servicio.
 12. Certificados y credenciales del Director Médico y Médico Control.
 13. Copia de los protocolos de operaciones, activación y médicos.

SECCIÓN 3.07 - AMBULANCIAS MARÍTIMAS CATEGORÍA V

Toda persona interesada en obtener una autorización para prestar servicio como transporte médico marítimo Categoría V- ambulancia marítima, además de cumplir con los requisitos de presentación de la solicitud que se establecen en las secciones anteriores según sea el caso particular, deberá someter y cumplir con lo siguiente:

1. Certificación de Inspección de la Guardia Costera de que la embarcación está en cumplimiento con los requisitos establecidos por la misma.
2. Copia de la licencia de Capitán y credenciales expedidas por la Guardia Costera para el operador de la embarcación y sus tripulantes. Evidencia del Programa de Drogas, de serle requerido al Capitán.
3. Certificado de Inscripción y Numeración de la Embarcación expedido por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
4. Certificado de Póliza que incluya las embarcaciones a utilizarse como ambulancias, vigencia de la póliza, límites de cubierta y endoso al Departamento de Salud y a la Comisión de Servicio Público.
5. Copia de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza el Concesionario o certificación original de la

compañía que brinda el servicio; ésta certificación debe indicar término de vigencia. Deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.

6. Copias de las Licencias/Credenciales y Registro del Personal contratado para ofrecer el servicio de asistencia médica y tripulantes de la embarcación.
7. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante, el Director Médico y el Médico Control que tendrá disponible para el servicio.
8. Certificados y credenciales del Director Médico y del Médico Control.

ARTÍCULO 4.00 – REQUISITOS PARA LICENCIA DE OPERADOR DE AMBULANCIAS Y/O AMBULETTE

SECCIÓN 4.01 - AMBULANCIA TERRESTRE

Toda persona calificada e interesada en prestar servicio como conductor u operador de una ambulancia terrestre en Puerto Rico deberá cumplimentar la solicitud de licencia de operador que para tal circunstancia tiene la Comisión y cumplir con los requisitos que se establecen a continuación:

1. Estar entre la edad de 18 a 65 años, verificada mediante Acta de Nacimiento o documento fehaciente; no obstante, el límite de los 65 años podrá ser extendido cuando el interés público así lo requiera. Las personas mayores de 65 años presentarán además del certificado de salud, un certificado médico expedido por un médico debidamente licenciado y autorizado a ejercer la profesión, que establezca que el peticionario está en un buen estado de salud física, emocional y mental y que está capacitado para conducir un vehículo de motor.
2. Certificado de Nacimiento expedido por el Registro Demográfico del Departamento de Salud. En caso que el peticionario sea extranjero presentará un Certificado de Nacimiento expedido por la autoridad competente correspondiente a su país de nacimiento o pasaporte.
3. En caso que el peticionario sea un ciudadano extranjero, acompañara un Certificación del Servicio de Inmigración y Naturalización del Gobierno de Estados Unidos que evidencien su capacidad para trabajar en Puerto Rico.
4. Certificado de antecedentes penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual no debe exceder de seis (6) meses desde su expedición. En caso de que el peticionario sea un ciudadano extranjero y no haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años previos a la presentación de la solicitud de autorización, debe someter un Certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad correspondiente al lugar en donde haya residido previamente. Dicho Certificado no excederá de seis (6) meses al momento de la presentación de la solicitud.
5. En caso que el peticionario sea el operador de la unidad presentará Certificación Negativa del Registro Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico. Dicho Certificado se podrá obtener en la Comandancia de Área que corresponda a su lugar de residencia o el lugar que designe el Superintendente de la Policía.

6. Certificado Médico (formulario suministrado por CSP) cumplimentado por un médico debidamente autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico dicho documento deberá indicar si el peticionario está en buen estado de salud, físico y mental. La fecha de expedición del Certificado no excederá de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud. Además deberá incluir evidencia de vacunación contra la Hepatitis B y C.
7. Certificado negativo de prueba para la detección de sustancias controladas y prueba de glucosa, expedido por un laboratorio debidamente autorizado. El mismo se presentará dentro del término de diez (10) días de haberse realizado la prueba.
8. Evidencia de su licencia de conducir de vehículos de motor vigente categoría 4 ó 5 expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
9. Certificado de Record Choferil del peticionario expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. El Certificado no podrá exceder de seis (6) meses a la fecha de presentación de la solicitud.
10. Evidencia del curso de operador de ambulancias o equivalente ofrecido por la Comisión de Servicio Público.
11. Presentar un Certificado que le acredite haber aprobado un curso de Primera Ayuda o Primeros Auxilios, curso que es ofrecido por entidades públicas o privadas debidamente autorizadas por el Departamento de Salud y el Departamento de Educación y basado en el Currículo Nacional de "First Responder" establecidos por el DOT. Deberá poseer un certificado vigente de un curso de Resucitación Cardio-Pulmonar Básico (C.P.R.) y un curso de 40 horas de "First Responder", según el currículo diseñado por el DOT.
12. Certificación de Seguro Social Choferil expedido por el Departamento del Trabajo. La Certificación no excederá de treinta (30) días al momento de la presentación de la solicitud y cubrirá el pago del trimestre en el cual presenta la misma.
13. Dos (2) fotos tamaño 2"X2", del peticionario sin gafas ni sombrero.
14. Evidencia de la tarjeta de Seguro Social la cual debe traer al momento de presentar la solicitud.
15. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años expedida por el Departamento de Hacienda. En caso que el peticionario no haya rendido planillas por los últimos cinco (5) años deberá presentar formulario SC-2781 del Departamento, o su equivalente, sellado, donde especifique las razones por las cuales no rindió planilla.
16. Certificación de Deuda expedida por el Departamento de Hacienda, la certificación no podrá exceder de treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud. Si tuviese deuda deberá presentar documento que acredite la existencia de un plan de pago y el cumplimiento del mismo. Si la deuda estuviese en disputa, presentará evidencia que así lo demuestre.
17. Certificación negativa de deuda o plan de pago y cumplimiento con el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales CRIM.

18. Certificación expedida por la Administración de Sustento de Menores (ASUME) que especifique si adeuda o no pensión alimentaria. Si adeuda alguna cantidad, presentará documento que evidencie la existencia de un plan de pago y su cumplimiento. Si la procedencia de dicha deuda está en disputa ante el tribunal presentará documento que así lo demuestre.

19. Cualquier información o requisito adicional que la Comisión estime pertinente.

SECCIÓN 4.02 - TÉCNICO DE EMERGENCIAS MÉDICAS

Todo Técnico de Emergencias Médicas, sin distinción de categoría, deberá poseer una licencia de operador de ambulancia vigente expedida por la Comisión.

SECCIÓN 4.03 – AMBULETTE

Deberá presentar todos los requisitos establecidos en la Sección 4.01, excepto el Curso de Operador de Ambulancias el cual será sustituido por evidencia de haber tomado el Curso de Mejoramiento Choferil.

SECCIÓN 4.04 - CONCESIÓN DE LICENCIA

Evaluada la solicitud, de entender la Comisión que la misma procede dictará Resolución concediendo la licencia de operador. De entenderlo necesario y de acuerdo a las circunstancias, otorgará dicha licencia sujeta al cumplimiento específico de alguna condición.

Será obligación de todo operador de ambulancias o de ambulette tomar el curso que corresponda, ofrecido por la Comisión. Este se debe repetir al momento de la renovación de la licencia de operador.

SECCIÓN 4.05 – DEBERES Y OBLIGACIONES DEL OPERADOR

Una vez concedida la licencia de operador, provisional o permanente, el operador de una unidad destinada al servicio de ambulancia o ambulette deberá cumplir con los siguientes deberes y obligaciones:

1. El operador debe tener consigo en todo momento, su licencia de operador, su licencia de técnico de emergencias médicas, cuando aplique y la licencia de conducir expedida por el DTOP.
2. Está obligado a respetar y cumplir las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como las leyes y reglamentos aplicables de esta Comisión, y del Departamento de Salud de ser operador de ambulancias.
3. Notificar a la Comisión, y al Departamento de ser operador de ambulancias, de cualquier cambio en su dirección física, postal, dirección de correo electrónico o teléfono dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.
4. Notificar a la Comisión, y al Departamento de ser operador de ambulancias, de cualquier cambio de patrono, con relación a la licencia autorizada, dentro del término de diez (10) días de haber ocurrido el cambio.
5. El operador observará en todo momento un comportamiento cortés y respetuoso hacia los usuarios del servicio, público en general, oficiales de la Comisión o del Departamento, en caso de las ambulancias, cualquier oficial del orden público y/o representante de alguna agencia o instrumentalidad gubernamental. De la misma forma lo hará con operadores de otras franquicias del servicio autorizado. Cualquier actitud de su parte que demuestre una falta de atención hacia sus

deberes dentro de este Reglamento, conducta impropia, o cualquier conducta reñida con la moral y con el recto proceder que debe observar cada persona que presta servicio al público, será causa suficiente para suspender o cancelar la licencia de dicho operador y/o imponer la sanción administrativa que corresponda.

6. Ningún operador podrá conducir una ambulancia o ambulette bajo los efectos de bebidas alcohólicas o sustancias controladas.
7. Ningún operador permitirá manejar el vehículo que esté a su cargo a una persona que no sea operador autorizado con licencia vigente de la Comisión o el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
8. La CSP, garantizando el debido proceso de ley, podrá suspender y/o cancelar la licencia de un operador de ambulancia y/o ambulette, por conducta criminal y otras ofensas tales como, pero sin limitarse a:
 - a. Operar un vehículo de motor bajo los efectos de alcohol.
 - b. Operar un vehículo de motor bajo los efectos de sustancias controladas, drogas o narcóticos.
 - c. Transportación, posesión o uso de sustancias controladas.
 - d. Abandonar la escena de un accidente "Hit and run" mientras está operando un vehículo de motor.
 - e. Resultar convicto de un delito grave donde esté involucrado el uso de un vehículo de motor.
 - f. Haber sido convicto de un delito que implique depravación moral.
9. La Comisión podrá suspender temporalmente la licencia concedida a un operador de ambulancia terrestre y/o ambulette cuando a su juicio el operador sea persona incompetente o incapacitada para conducir vehículos o cuando por los hechos que se le imputaren éste constituya una amenaza para la seguridad de los pacientes, pasajeros o el público en general. De ser suspendida o revocada la licencia de operador, éste estará obligado a entregar la misma a la Comisión dentro del término de veinticuatro (24) horas de haber tenido conocimiento de la suspensión o revocación.

SECCIÓN 4.06 - SOLICITUDES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS

La Comisión no aceptará solicitudes para licencia de operador de ambulancia terrestre y/o ambulette que no cumplan con todos los requisitos establecidos en las secciones anteriores. La Comisión, una vez evaluada la solicitud, podrá ordenar la celebración de una vista pública y/o denegar la expedición de una licencia lo cual se notificará mediante Resolución y Orden de conformidad a la Ley 170 supra, a este Reglamento y a las Reglas de Procedimiento vigentes de esta Comisión.

ARTÍCULO 5.00 – TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O ENMIENDA PARA AMBULANCIAS O AMBULETTE

SECCIÓN 5.01 - SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

Toda solicitud de autorización o enmienda se tramitará conforme a lo dispuesto en este Reglamento. De forma supletoria se utilizarán las Reglas de Procedimiento de la Comisión, vigentes al momento de la solicitud. La Comisión no aceptará solicitud de autorización o enmienda que no cumpla con los requisitos establecidos en este Reglamento.

SECCIÓN 5.02 - TÉRMINO PARA EVALUAR LA SOLICITUD DE FRANQUICIA DE AMBULANCIA ANTE LA COMISIÓN

Las solicitudes presentadas ante la Comisión con todos los documentos complementarios correspondientes, serán evaluadas por un funcionario autorizado para esos propósitos, dentro del término de treinta (30) días, salvo justa causa. Una vez evaluados y dentro del mismo término, la Secretaria de la Comisión informará sobre esta solicitud a SARAFS para el correspondiente endoso antes de continuar con el trámite de la solicitud ante la Comisión.

SECCIÓN 5.03 - TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE ENDOSO O CERTIFICACIÓN AL DEPARTAMENTO

El Departamento determinará si expide o no el endoso, para que el peticionario continúe el trámite ante la Comisión. Esta determinación estará basada en los requerimientos establecidos por el Departamento en cuanto a documentos, equipo médico y personal que trabajará en las ambulancias para cada Categoría, que se desglosan en este Reglamento. El endoso expedido por el Departamento en ningún caso obligará a la Comisión a conceder una autorización. Será discreción de la Comisión acoger la solicitud, si a su juicio, entiende que el solicitante ha cumplido con los requisitos establecidos por ésta. En un término no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha en que la Comisión refiera la solicitud de autorización al Departamento, el solicitante radicará la Solicitud de Endoso o Certificación ante el Departamento, junto con los documentos aplicables de acuerdo a lo siguiente:

A. Ambulancias Categoría I ó II

1. Copia de la licencia del vehículo.
2. Póliza de seguro que incluya las ambulancias, vigencia de la póliza, límites de cubierta y endosos al Departamento de Salud y a la Comisión de Servicio Público.
3. Copia de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza el Concesionario o certificación original de la compañía que brinda el servicio; que indique el término de vigencia. El peticionario además deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
4. Copia de las Licencias de los Técnicos de Emergencias Médicas, ya sea Básico o Paramédico, así como copia de la tarjeta de Certificación y Registro de Profesionales de la Salud de cada uno de éstos.
5. Copia de la Licencia de los Operadores de las ambulancias según otorgadas por la Comisión de Servicio Público.
6. En la Categoría II, además proveerá:
 - a. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y el Director Médico, y Médico Control cuando sea aplicable, que tendrán disponibles para el servicio.
 - b. Certificados y Credenciales del Director Médico y Médico Control: licencia de médico y especialidad en Medicina de Emergencia del Tribunal Examinador de Médicos y la Certificación del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Certificación de registro de la Junta de Profesionales de la Salud, certificado de registro en cumplimiento con la Ley de Substancias Controladas de Puerto

Rico, certificado de registro en cumplimiento con la Ley de Substancias Controladas de Estados Unidos.

c. Mientras no se apruebe un Protocolo de manejo Médico Uniforme, deberá someter copia de los Protocolos de Manejo Médico.

d. Copia del contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado, con una empresa o compañía que le brinde servicios en el recogido y la disposición de los desperdicios biomédicos.

7. Modelo de la Hoja de Paciente que se utilizará. La misma se entregará una vez, salvo que sufra algún cambio, lo cual deberá notificarse al Departamento en un término no mayor de treinta (30) días.

8. Manual de Normas y Procedimientos Operacionales, según dispone la sección 5.03(e). El mismo se entregará una vez, salvo que sufra algún cambio, lo cual deberá notificarse al Departamento en un término no mayor de treinta (30) días.

9. Plan de Operaciones en Caso de Emergencia o desastre, a nivel público.

10. Protocolo de manejo de emergencias a nivel de la empresa o concesionario.

B. Ambulancias Categoría III ALS

1. Copia de la licencia del vehículo.

2. Póliza de Seguro que incluya las ambulancias aseguradas, vigencia de la póliza, límites de cubierta y endosos al Departamento de Salud y a la Comisión de Servicio Público.

3. Copia de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza el Concesionario o certificación original de la compañía que brinda el servicio; esta certificación debe indicar el término de vigencia. Deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.

4. Copia de las Licencias Vigentes de los Técnicos de Emergencias Médicas, Básico y Paramédico, copia de la Tarjeta de Certificación y Registro de Profesionales de la Salud de cada uno de estos; Certificación de haber tomado los cursos de ALS, PALS y ACLS.

5. Copia de la Licencia expedida por la Comisión de Servicio Público a los Operadores de las ambulancias, ya sean Técnicos Básicos o Paramédicos.

6. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y el Director Médico y Médico Control que tendrán disponibles para el servicio.

7. Certificados y Credenciales del Director Médico y del Médico Control: licencia de médico, y especialidad en Medicina de Emergencia del Tribunal Examinador de Médicos y la Certificación del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Certificación de registro de la Junta de Profesionales de la Salud, certificado de registro en cumplimiento con la Ley de Substancias Controladas de Puerto Rico, certificado de registro en cumplimiento con la Ley de Substancias Controladas de Estados Unidos, vigentes.

8. Licencia de Botiquín a nombre del peticionario expedida por el Departamento de Salud para el manejo de medicamentos. Deberá someter certificación y/o licencia exigida por la agencia federal DEA u otra agencia estatal para la disposición y manejo de medicamentos controlados.

9. Lista de los Medicamentos recomendados o requeridos y aprobados por el Director Médico y copia de la licencia para el manejo de sustancias controladas y narcóticos.
10. Copia del contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado con una empresa o compañía que le brinde servicios en el recogido y disposición de los desperdicios biomédicos.
11. Manual de Normas y Procedimientos Operacionales, según dispone la sección 5.03(e). El mismo se entregará una vez, salvo que sufra algún cambio, lo cual deberá notificarse al Departamento en un término no mayor de treinta (30) días.
12. Modelo de la hoja de paciente / hoja de trauma. La misma se entregará una vez, salvo que sufra algún cambio, el cual deberá notificarse al Departamento en un término no mayor de treinta (30) días.
13. Plan de Operaciones en caso de Emergencia o desastre a nivel público.
14. Protocolo de manejo de emergencias a nivel de la empresa o concesionario.

C. Ambulancias Categoría IV ALS – Transporte Médico Aéreo; Ambulancia Aérea

1. Copia del “Air Carrier Certificate”, expedido por la Federal Aviation Administration (FAA).
2. Copia del “Certificate of Aircraft Registration” o Certificado de Registración de la nave expedido, por la FAA.
3. Copia del “Operations Specifications” o Especificaciones Operacionales, según aprobadas por la FAA, vigentes al momento de la solicitud. De surgir algún cambio en las mismas debe presentarse la sección o documento actualizado de forma inmediata.
4. Lista del personal, incluyendo credenciales y licencias, según requerido y autorizado por la FAA para este tipo de operación: Director de Operaciones, Piloto en Jefe, Director de Mantenimiento. Debe actualizarse inmediatamente de surgir algún cambio.
5. Certificado de Air Worthiness para la nave propuesta.
6. Descripción de las naves a utilizarse incluyendo su Número N.
7. Póliza de Seguro que incluya las naves aseguradas, vigencia de la póliza, límites de cubierta y endosos al Departamento de Salud y la Comisión. En caso de que el operador de la nave sea uno distinto al peticionario o dueño de la franquicia deberá incluir la póliza de seguro para ambas partes con los endosos correspondientes.
8. Copia de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza el Concesionario o certificación en original de la compañía que brinda el servicio; debe indicar el término de vigencia. El peticionario deberá además cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
9. Copias de las Licencias/Credenciales y Registro del Personal contratado para ofrecer el servicio de asistencia médica, mecánicos o cualquier otro personal distinto al requerido en el inciso número 4. Deberá cumplir con los requisitos

establecidos o que ponga en vigor la FAA para el personal de asistencia médica u otro incidental sobre las naves de ala rotativa (helicópteros).

10. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y el Director Médico y Médico Control que tendrá disponible para el servicio.
 11. Certificados y Credenciales del Director Médico y Médico Control, licencia de médico y especialidad en Medicina de Emergencia del Tribunal Examinador de Médicos y la Certificación del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Certificación de registro de la Junta de Profesionales de la Salud, certificado de registro en cumplimiento con la Ley de Substancias Controladas de Puerto Rico, certificado de registro en cumplimiento con la Ley de Substancias Controladas de Estados Unidos.
 12. Licencia de Botiquín a nombre del peticionario expedida por el Departamento de Salud para el manejo de medicamentos. Deberá someter certificación y/o licencia exigida por la agencia federal DEA u otra agencia estatal para la disposición y manejo de medicamentos controlados.
 13. Lista de los Medicamentos recomendados o requeridos y aprobados por el Director Médico y copia de la licencia para el manejo de sustancias controladas y narcóticos.
 14. Copia del contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado con una empresa o compañía que le brinde servicios en el recogido y disposición de los desperdicios biomédicos.
 15. Copia de los Protocolos de Manejo Médico, según lo establece la sección 5.03(e).
 16. Protocolo de Activación para las naves.
 17. Modelo de la hoja de paciente/hoja de trauma. La misma se entregará una vez, salvo que sufra algún cambio, lo cual deberá notificarse al Departamento en un término no mayor de treinta (30) días.
 18. Manual de Normas y Procedimientos Operacionales, según dispone la sección 5.03(e). El mismo se entregará una vez, salvo que sufra algún cambio, lo cual deberá notificarse al Departamento en un término no mayor de treinta (30) días.
 19. Plan de Operaciones en caso de Emergencia o desastre a nivel público.
 20. Protocolo de manejo de emergencias a nivel de la empresa o concesionario.
- D. Ambulancias Categoría V ALS- Transporte Médico Marítimo; Ambulancia Marítima
1. Certificación de Inspección de la Guardia Costera (Coast Guard) de que la embarcación está en cumplimiento con los requisitos establecidos por la misma.
 2. Certificado de Inscripción y Numeración de la Embarcación expedido por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Evidencia de estar en cumplimiento con los requisitos establecidos por la Guardia Costera ("Coast Guard") y con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
 3. Póliza de Seguro que incluya las embarcaciones a utilizarse como ambulancias, vigencia de la póliza, límites de cubierta y endoso al Departamento de Salud y a la Comisión de Servicio Público.

4. Copia de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza el Concesionario o certificación original de la compañía que brinda el servicio; debe indicar el término de vigencia. El peticionario deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
5. Copias de las Licencias/Credenciales y Registro del Capitán de la embarcación y personal contratado para ofrecer el servicio, personal de asistencia médica y tripulantes de la embarcación.
6. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y el Director Médico y Médico Control que tendrán disponibles para el servicio.
7. Certificados y Credenciales del Director Médico y/o el Médico Control: licencia de médico y especialidad en Medicina de Emergencia del Tribunal Examinador de Médicos y la Certificación del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, certificación de registro de la Junta de Profesionales de la Salud, certificado de registro en cumplimiento con la Ley de Substancias Controladas de Puerto Rico, certificado de registro en cumplimiento con la Ley de Substancias Controladas de Estados Unidos.
8. Licencia de Botiquín a nombre del peticionario expedida por el Departamento de Salud para el manejo de medicamentos. Debe someter certificación y/o licencia exigida por la Agencia Federal (DEA) u otra agencia para la disposición y manejo de medicamentos controlados.
9. Lista de los Medicamentos recomendados o requeridos y aprobados por el Director Médico, y copia de la licencia para el manejo de sustancias controladas y narcóticos.
10. Copia del contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado con una empresa o compañía que le brinde servicios en el recogido y disposición de los desperdicios biomédicos.
11. Copia de los Protocolos de Manejo Médico, según dispone la sección 5.03(e).
12. Protocolo de Activación para las embarcaciones.
13. Modelo de la hoja de paciente/hoja de trauma. La misma se entregará una vez, salvo que sufra algún cambio, el cual deberá notificarse al Departamento en un término no mayor de treinta (30) días.
14. Manual de Normas y Procedimientos Operacionales, según dispone la sección 5.03(e). El mismo se entregará una vez, salvo que sufra algún cambio, lo cual deberá notificarse al Departamento en un término no mayor de treinta (30) días.
15. Plan de Operaciones en caso de Emergencia o desastre a nivel público.
16. Protocolo de manejo de emergencias a nivel de la empresa o concesionario.

E. Manual de Normas y Procedimientos Operacionales para todas las Categorías

Toda persona que interese obtener u obtenga una autorización para una franquicia de ambulancia debe contar con un Manual de Normas y Procedimientos Operacionales que recoja la Misión, Visión y Alcance del servicio a prestar. De estas normas dependerá la categoría de la ambulancia, el equipo médico, el personal o recursos

humanos a contratar, la educación de los mismos y la calidad del servicio. Todo manual de normas y procedimientos operacionales deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

1. Nombre del peticionario.
2. Misión, **Visión y Alcance** del servicio o franquicia.
3. Descripción del servicio.
4. Organigrama.
5. Funciones del personal.
6. Certificación de que cuenta con un plan de contingencia ante cualquier desastre.
7. Procedimiento a seguir para el manejo de pacientes con enfermedades infecciosas.
8. Normas a seguir luego de una posible exposición a contagio.
9. Procedimiento a seguir para el manejo de enfermos mentales y/o agresivos, menores de edad, víctimas de violación o maltrato, pacientes bariáticos y manejo de pacientes que se niegan a recibir servicios médicos.
10. Certificación de que cuenta con una metodología a seguir y a utilizar para evaluar el servicio y tratamiento ofrecido al paciente, sistemas de control de calidad, a ser diseñados, implementados y supervisados por el control médico o director médico o administrador del sistema, según el caso.
11. Plan de control de exposición a patógenos en sangre.
12. Procedimiento para el control y manejo de medicamentos, Categorías III, IV y V.
13. Mientras no se establezca un protocolo universal de manejo de tratamientos médicos, a ser utilizado como base por cada franquicia, en las Categorías II, III, IV y V, deberán someter protocolos de tratamiento médico. El protocolo deberá proveer tratamiento para pacientes adultos y pediátricos con distintas condiciones de salud. Este deberá establecer el tratamiento a prestar, basado en la evaluación de la condición del paciente y farmacológico. El mismo deberá ser desarrollado por el Director Médico del servicio.

F. Hoja de Paciente

1. Todas las franquicias de ambulancia que den servicio en la jurisdicción de Puerto Rico estarán obligadas a tener un formulario conocido como Hoja de Paciente.
2. Esta hoja deberá ser completada cada vez que se ofrezcan servicios de transporte o se atiendan pacientes. La misma tiene que proveer un original y copias. Una copia será entregada debidamente cumplimentada a la facilidad médica que reciba al paciente y otra al paciente o su representante, **el cual será retenido por el concesionario**. Es obligación del Técnico de Emergencias Médicas asegurarse de entregar esta hoja cumplimentada en su totalidad. En las unidades Categoría I será responsabilidad del operador, de no estar presente un Técnico de Emergencias Médicas. Es responsabilidad del concesionario asegurarse de que el personal que emplea este adiestrado para y cumpla con esta obligación.
3. En las ambulancias **Categoría I**, la Hoja de Paciente deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:
 - a. Número de incidente o transporte.

- b. Fecha y hora de la solicitud del servicio y forma en que se activó el mismo: llamada a despacho, llamada a unidad u otro.
 - c. Millaje en la unidad.
 - d. Nombre del paciente, edad, género (información demográfica).
 - e. Dirección del paciente a recoger.
 - f. Razón por la que se requiere el servicio.
 - g. Fecha y hora del recogido del paciente.
 - h. Dirección del lugar donde se recogió al paciente.
 - i. Número de la tablilla de la ambulancia que ofrece el servicio; identificación de la unidad.
 - j. Nombre completo y número de licencia del operador que conduce la ambulancia que ofrece el servicio.
 - k. Hora, lugar de entrega del paciente y millaje de la unidad al momento de la entrega.
 - l. Hora de salida hacia el destino final.
 - m. Nombre del Médico que refiere al paciente (en aquellos casos que aplique).
 - n. Nombre del Médico que acepta al paciente (en aquellos casos que aplique).
 - o. Tipo de seguro médico.
 - p. Comentarios.
4. En el caso de las ambulancias Categorías II a la V la hoja de paciente deberá incluir lo siguiente:
- a. Fecha y hora en que se activa el servicio.
 - b. Como se activa la unidad: 9-1-1, despacho, llamada a la unidad, escena, u otra.
 - c. Fecha del incidente o transporte.
 - d. Hora del incidente o transporte.
 - e. Dirección exacta del lugar del incidente o transporte.
 - f. Número de incidente.
 - g. Número de la tablilla de la ambulancia que responde; identificación de la unidad; nombre de la empresa y el número de autorización.
 - h. Nombre completo y número de las licencias del personal que ofrece el servicio: licencia de operador de la CSP y licencia de técnico de emergencias médicas, básico o paramédico, esto en ausencia de un número de identificación como empleado.
 - i. Nombre del conductor u operador de la unidad.
 - j. Hora de salida hacia el incidente o destino.
 - k. Millaje de la unidad.
 - l. Hora de llegada a la escena del incidente o destino.
 - m. Nombre del paciente.
 - n. Dirección del paciente.
 - o. Fecha de nacimiento del paciente.
 - p. Edad del paciente.
 - q. Género del paciente.

- r. Peso estimado del paciente.
- s. Hora de salida de la escena del incidente o destino.
- t. Hora de llegada a las facilidades médicas; millaje de la unidad.
- u. Hora de terminado el caso.
- v. Facilidad hacia donde se transportó el paciente.
- w. Nombre del Médico Control al que se consultó el caso.
- x. Nombre del Médico que recibe al paciente.
- y. Queja o síntoma principal del paciente.
- z. Signos vitales del paciente - saturación O2/HR/RR/BP/Temperatura.
- aa. Historial médico pasado del paciente.
- bb. Medicamentos que utiliza el paciente.
- cc. Alergias del paciente.
- dd. Signos y síntomas identificados durante la evaluación.
- ee. Escala de coma.
- ff. Escala de trauma.
- gg. Escala APGAR.
- hh. Tratamientos o procedimientos suministrados.
- ii. Medicamentos administrados (hora, método, ruta y dosis de administración).
- jj. Condición del paciente al llegar al destino final.
- kk. Tipo de seguro médico del paciente.
- ll. Comentarios.

SECCIÓN 5.04 - TÉRMINO PARA EVALUAR LA SOLICITUD POR EL DEPARTAMENTO

El Departamento tendrá un término de treinta (30) días, desde que se cumple con la sección 7.03, para informar su determinación a la Comisión mediante endoso, para que ésta continúe con el trámite, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y de forma supletoria, las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.

SECCIÓN 5.05 - EXPEDICIÓN DE LOS AVISOS PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS EDICTOS

A. La Comisión, dentro del término señalado, expedirá los avisos correspondientes para la publicación de edictos conforme se establece en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, vigentes, mientras el Departamento evalúa la petición.

B. Cuando se solicite una enmienda a una autorización vigente, el procedimiento de publicación de aviso se llevará a cabo según disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión, vigentes.

SECCIÓN 5.06 - CRITERIOS Y REQUISITOS DE INSPECCIÓN DEL DEPARTAMENTO

Los criterios y requisitos de inspección para obtener el endoso y luego la Certificación del Departamento, serán aquellos establecidos por éste en cuanto al equipo médico, materiales, suministros, fármacos (medicamentos), protocolos de manejo médico, que forman parte de este reglamento y cualquier otro requisito que se

determine para cada categoría. El Departamento requerirá al peticionario que presente la unidad (vehículo) a la Secretaría Auxiliar, para la inspección correspondiente. En el caso de las unidades para las franquicias con ambulancias Categoría IV y V, se coordinará la fecha y la hora en que el personal del Departamento acudirá a inspeccionar las mismas. La inspección se realizará luego que el solicitante haya sometido todos los documentos estipulados junto con la Solicitud de Certificación o Endoso. El Departamento no aceptará solicitudes incompletas o parciales. Todo lo anterior también aplica al proceso de renovación dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN 5.07 - RENOVACIÓN DE CERTIFICACIÓN ANTE EL DEPARTAMENTO

Una vez expedida una autorización, es obligación del concesionario renovar anualmente la certificación concedida para cada unidad. Para esto entregará al Departamento una solicitud con todos los documentos aplicables mencionados en los incisos de la Sección 5.03, de acuerdo a la Categoría de las ambulancias autorizadas.

El Departamento no tramitará una solicitud de renovación de Certificación, cuando la autorización de la franquicia y/o la inspección de la Comisión de alguna de las unidades de ambulancia estén vencidas. En su lugar se seguirá el trámite para la concesión de un Endoso.

SECCIÓN 5.08 - EXPEDICIÓN DEL ENDOSO POR EL DEPARTAMENTO

Si el Departamento expide el Endoso para una unidad, en caso de una solicitud de franquicia nueva o vencida, de adición, sustitución o prórroga de vida útil, remitirá el documento a la Comisión como evidencia de que el solicitante cumplió con todos los requisitos exigidos por dicha Agencia.

SECCIÓN 5.09 - FACULTAD DE LA COMISIÓN

La Comisión no está obligada a conceder una autorización de ambulancias por el hecho de haber recibido una recomendación y/o Endoso favorable del Departamento, si existe justa causa para la denegación.

SECCIÓN 5.10 – AMBULETTE

El trámite de solicitud de una franquicia de ambulette se llevará a cabo según lo disponen las Reglas de Procedimiento de la Comisión, vigentes al momento de la solicitud, y una vez el peticionario cumpla con los requisitos que para este tipo de autorización establece este Reglamento.

ARTÍCULO 6.00 – INTERVENTORES Y OPOSITORES

SECCIÓN 6.01 - INTERVENTOR

Toda persona natural o jurídica, organización o entidad, que no sea parte original y que interese comparecer y ser escuchada como interventor con relación a alguna solicitud o asunto, podrá hacerlo siempre y cuando cumpla con lo establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, vigentes al momento de la petición.

SECCIÓN 6.02 - OPOSITOR

Publicados los edictos correspondientes para una nueva solicitud de autorización o enmienda a una ya existente, cualquier persona natural o jurídica que se oponga a lo solicitado, por entender que esta nueva franquicia o enmienda a la existente pueda afectar sus intereses o no exista la necesidad y conveniencia pública de que se conceda la autorización o la enmienda, podrá presentar un escrito de oposición en un

término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha de publicación de dichos edictos. El escrito deberá juramentarse, notificarse a todas las partes y cumplir con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento de esta Comisión, vigentes al momento del escrito en oposición.

ARTÍCULO 7.00 – ESPECIFICACIONES Y CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN

SECCIÓN 7.01 - EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD

Una vez presentados todos los documentos mencionados en las secciones anteriores, la Comisión evaluará la solicitud en términos de necesidad, conveniencia e idoneidad del peticionario para prestar el servicio según solicitado. De entenderlo necesario la Comisión citara a una vista pública para atender cualquier asunto relacionado a la solicitud. De existir alguna solicitud de oposición o intervención, la Comisión actuará de conformidad a lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento vigentes al momento de la petición.

SECCIÓN 7.02 - RESOLUCIÓN

A. Ambulancias

1. Luego de analizado el expediente administrativo en su totalidad y resuelto cualquier asunto procesal, si la Comisión entiende que el peticionario cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, además de demostrar la necesidad y conveniencia del servicio para el bienestar público y la idoneidad del peticionario, dictará una Resolución concediendo la franquicia solicitada. Esta cumplirá con las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.
2. La Resolución especificará que el área operacional del servicio de ambulancias es la totalidad de la jurisdicción geográfica o náutica de la Isla de Puerto Rico. Sobre el transporte médico aéreo se hará referencia a lo establecido por la FAA en las especificaciones operacionales (Operation Specifications) según éstas han sido aprobadas por dicha agencia.
3. La Resolución además incluirá, pero sin limitarse: al término de vigencia de la franquicia por cinco (5) años, descripción del vehículo, nave, o embarcación, dirección física de la base de operaciones, despacho, ubicaciones de las ambulancias, años de vida útil de la ambulancia autorizada, prohibición expresa sobre el recogido y/o traslado de cadáveres en la ambulancia autorizada, disposiciones sobre seguridad y conveniencia y cualquier otra información que sea necesaria y conveniente, según lo estime la Comisión y el Departamento de Salud.
4. Cuando el término de la vida útil de la ambulancia autorizada, sea menor al término de la vigencia de la autorización, según se establece en la sección 15.01 de este Reglamento, la Resolución contendrá una disposición expresa sobre el deber del concesionario de sustituir la referida ambulancia o solicitar una prórroga por el término que corresponda, según establecido en estas Reglas. Copia de toda Resolución será notificada a la Secretaría Auxiliar (SARAFS).

B. Ambulette

1. Luego de analizado el expediente administrativo en su totalidad y resuelto cualquier asunto procesal, si la Comisión entiende que el peticionario cumple con los requisitos establecidos en este Reglamento, además de demostrar la necesidad y conveniencia del servicio para el bienestar público y la idoneidad del peticionario, dictará una Resolución concediendo la franquicia solicitada. Esta cumplirá con las disposiciones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra.
2. La Resolución concediendo la franquicia especificará que el área en la cual la misma podrá brindar sus servicios es la totalidad de la jurisdicción geográfica de la Isla de Puerto Rico. **Incluirá la dirección física de la base de operaciones y el despacho.**
3. La Resolución además incluirá, pero sin limitarse: vigencia de la franquicia por cinco (5) años, dirección de la base de operaciones, oficinas administrativas, despacho (de tenerlo), prohibición expresa de operar como ambulancia en cualquiera de sus categorías, prohibición expresa de utilizar cualquier tipo de rotulación o sistema de luces igual o similar al de una ambulancia, prohibición expresa de utilizar sirena, disposiciones sobre seguridad y conveniencia, prohibición de enajenar, sustituir, adicionar y traspasar sin el consentimiento de la Comisión y disposición sobre seguros, entre otras.

SECCIÓN 7.03 - DENEGACIÓN DE LA SOLICITUD

De entender que el peticionario no cumple con las disposiciones de la Ley 109 y además la Ley 225 en cuanto a las ambulancias y con las disposiciones reglamentarias contenidas en este Reglamento para la solicitud de autorización, la Comisión procederá a denegar la misma mediante Resolución a tales efectos, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, supra, y las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.

SECCIÓN 7.04 - CONDICIONES ESPECIALES

La Comisión podrá imponer aquellas condiciones que entienda necesarias con el propósito de asegurarse de la idoneidad del concesionario y el cumplimiento específico de las disposiciones de este Reglamento. Para esto podrá solicitar por períodos razonables no menores de seis (6) meses, certificaciones de su estado de salud, historial choferil y antecedentes penales.

SECCIÓN 7.05 RATIFICACIÓN

Dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haberse notificado la Resolución concediendo la autorización, para ambulancia terrestre o ambulette, la persona autorizada presentará el vehículo debidamente rotulado para inspección ante la Oficina Regional de la Comisión. Esta inspección es con el propósito de obtener el Certificado de Vigencia y la registración en el Departamento de Transportación y Obras Públicas, para obtener las tablillas correspondientes, de proceder la expedición de tablillas nuevas. En el caso del transporte médico por aire o por mar, deberá coordinar con la Oficina Regional correspondiente, el lugar y hora de la inspección de la nave o la

embarcación debidamente rotulada. Las unidades no podrán ser utilizadas hasta tanto no se complete este proceso.

SECCIÓN 7.06 - INICIO DE SERVICIO

Las personas a quien le ha sido otorgada una franquicia de ambulancias o de ambulette, deberán comenzar sus operaciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al archivo en autos de la notificación de la Resolución que les autoriza a prestar el servicio público concedido. El uso de las unidades autorizadas estará sujeto al cumplimiento de la sección 7.05.

SECCIÓN 7.07 - CESE DE SERVICIO

Una vez concedida la autorización no se podrá discontinuar, suspender o reducir el servicio por el cual se concedió la misma por un periodo de tiempo mayor de treinta (30) días sin obtener previa autorización de la Comisión. En el caso de las ambulancias aéreas deberá notificar a la Comisión, al Departamento de Salud y al Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal cualquier cese de servicio por más de 72 horas. Cualquier cese, suspensión o reducción del servicio, que no sea justificado será objeto de sanciones conforme se dispone en la Ley Núm. 109, supra, en este Reglamento y en las Reglas de Procedimiento vigentes.

Una persona a quien se le ha concedido una franquicia de ambulancias o ambulette, podrá cesar voluntariamente el servicio autorizado. De hacerlo, debe solicitar en la Comisión la cancelación de la autorización y debe entregar las tablillas públicas autorizadas, dentro de un periodo de treinta (30) días siguientes al cese de las operaciones. A su vez, debe remover la rotulación pertinente al servicio autorizado.

ARTÍCULO – 8.00 SEGUROS

SECCIÓN 8.01 - DISPOSICIONES GENERALES

La Comisión requerirá a toda persona natural o jurídica evidencia de contar con una póliza de responsabilidad pública (seguro) por cada vehículo, nave o embarcación dedicada al servicio de ambulancia y/o al servicio de ambulette, para indemnizar los daños que cause a terceras personas como consecuencia del desempeño de sus actividades durante la operación del vehículo, nave o embarcación autorizado a brindar el servicio. Dicha evidencia deberá someterse a la Comisión dentro del término de treinta (30) días de haberse radicado la solicitud para la aprobación preliminar. Bajo ninguna circunstancia un concesionario comenzará a prestar el servicio o continuará brindando el mismo, hasta que el seguro esté aprobado por la Comisión.

La Comisión concederá la Autorización cuando la póliza de seguro haya sido aprobada de conformidad con este Reglamento.

SECCIÓN 8.02 PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD PÚBLICA

1. Ser expedida por una compañía de seguros que esté legal y debidamente autorizada a hacer negocios en Puerto Rico por el Departamento de Estado y por la Oficina del Comisionado de Seguros.
2. Será deber del concesionario notificar por escrito a la Comisión y al Departamento de Salud, en caso de las franquicias de ambulancias, cualquier cambio en su cubierta o la cancelación total de la póliza de seguros con treinta (30) días de anticipación. Estará obligado a mantener una póliza igual o similar de la misma

aseguradora u otra. Una vez vencida tiene un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento de la póliza para someter copia a la Comisión. En las franquicias de ambulancias, también deberá someter copia al Departamento de Salud.

3. Un concesionario no puede prestar servicio u operar un servicio de ambulancias o de ambulette sin tener una póliza de seguro vigente.

SECCIÓN 8.03 - LÍMITES DE CUBIERTA DE LA PÓLIZA DE SEGURO

1. Ambulancia: Los límites de cubierta de la póliza de seguro de responsabilidad pública para las ambulancias serán los siguientes:
 - a. \$100,000 por daños ocasionados a una persona, hasta un máximo de \$300,000 por eventualidad, en casos que haya más de una persona lesionada.
 - b. \$50,000 por daños a la propiedad ajena.
 - c. En caso de las Ambulancias Categoría IV y V será de \$5,000.000.00

Para estas franquicias se requiere Endoso de Póliza a favor de la Comisión y el Departamento.

2. Ambulette: Los límites de cubierta de la póliza de seguro de responsabilidad pública para el servicio de ambulette serán:
 - a. \$10,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada persona.
 - b. \$20,000.00 – responsabilidad por lesiones corporales, por cada eventualidad (accidente)
 - c. **\$10,000.00** – por daños a la propiedad por cada eventualidad (accidente)

Para estas franquicias se requiere Endoso de Póliza a favor de la Comisión

ARTICULO 9.00 – AMBULANCIA; CERTIFICACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SALUD

SECCIÓN 9.01 CERTIFICACIÓN

Una vez reciba u obtenga la Resolución concediendo la franquicia de ambulancia, adición y/o sustitución de unidades, el concesionario entregará copia de la misma en la Secretaría Auxiliar del Departamento, junto con copia de la registración que especifica la nueva tablilla del vehículo, según aplique. El Departamento emitirá entonces, la correspondiente Certificación y sello de inspección, los cuales tendrán vigencia de un año. De haber transcurrido un término de cinco (5) meses desde que se expidió un endoso, el Departamento re inspeccionará la ambulancia, de acuerdo al tiempo transcurrido desde la inspección que originó la emisión del endoso. La renovación de la certificación deberá ser solicitada con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de vencimiento de la misma, cumpliendo con los procesos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 10.00 – TARIFAS

SECCIÓN 10.01 - IMPOSICIÓN DE TARIFAS POR LA COMISIÓN

La Comisión se reserva el derecho de establecer o modificar las tarifas mediante el proceso reglamentario establecido por la Ley 109 para el servicio de ambulette y la Ley 109 y la Ley 225 para el servicio de ambulancia. Para ello podrá solicitar

asesoramiento a cualquier entidad pública o privada que entienda necesario y al Departamento de tratarse del servicio de ambulancias.

SECCIÓN 10.02 – TARIFAS DE AMBULANCIAS

En virtud de la Ley 109, supra y la Ley 225, supra, la Comisión tiene la facultad para prescribir tarifas justas y razonables para los servicios autorizados. En el ejercicio de esta facultad la Comisión establece:

1. Mientras no se disponga lo contrario, las tarifas a cobrar por las ambulancias terrestres serán aquellas que se establezcan para el pago de servicios por el Medicare, según estas sean enmendadas.
2. Las ambulancias Categoría IV y V fijarán sus tarifas utilizando como guía las establecidas por Medicare, no obstante podrán negociar una tarifa mayor con los usuarios del servicio. Estas tarifas deben ser notificadas a la Comisión anualmente y deben estar ya radicadas al momento en que proceda la inspección de las naves o embarcaciones.

SECCIÓN 10.03 – TARIFAS DE AMBULETTE

En virtud de la Ley 109, supra, la Comisión tiene la facultad para prescribir tarifas justas y razonables para los servicios autorizados. En el ejercicio de esta facultad las franquicias de ambulette cobrarán las tarifas según sean acordadas en sus contratos de prestación de servicios **y no podrá cobrar por un acompañante por paciente**. La Comisión se reserva la facultad de fijar estas tarifas, de entender que es necesario para garantizar el bienestar público.

ARTÍCULO 11.00 – RENOVACIÓN DE AUTORIZACIONES

SECCIÓN 11.01 - VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN

Toda autorización otorgada bajo este Reglamento, tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la fecha de notificación de la misma.

SECCIÓN 11.02 - TÉRMINO PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN

Las solicitudes de renovación de autorización y certificados de autorización y licencia deberán radicarse ante la Comisión por lo menos treinta (30) días previos a la fecha de vencimiento de la franquicia.

SECCIÓN 11.03 - FACULTAD DE LA COMISIÓN

La Comisión no tramitará solicitud alguna de renovación para una franquicia con la póliza de seguro vencida; aquellas en las que alguna de las unidades autorizadas en el servicio de ambulancias tenga la certificación del Departamento de Salud y/o la inspección de la Comisión vencidas; y/o si la vida útil de alguna de las unidades ha expirado y no ha sido solicitada y concedido una prórroga. Tampoco si existe alguna deuda pendiente de pago por concepto de boletos, sanciones, multas o regalías. En aquellos casos en que la Comisión entienda necesario hacerlo, podrá solicitar para la renovación de la autorización que se presenten todos los documentos requeridos en la solicitud de una nueva franquicia.

La Comisión no tramitará solicitud alguna de renovación para una franquicia de ambulette que tenga la póliza de seguro vencida, la inspección de alguna de las unidades vencida y si existen deudas pendientes de pago por concepto de boletos, sanciones, multas o regalías.

SECCIÓN 11.04 - PERSONA NATURAL

Además de la solicitud de renovación, el concesionario deberá presentar los siguientes documentos:

1. Dos (2) fotos 2x2 recientes, sin gafas ni sombrero.
2. En caso que el peticionario sea un ciudadano extranjero, acompañará una Certificación del Servicio de Inmigración y Naturalización del Gobierno de los Estados Unidos que demuestre su capacidad para trabajar en Puerto Rico.
3. Copia de la licencia de conducir expedida por el DTOP vigente al momento de la solicitud.
4. Certificado médico, en formulario provisto por la Comisión, expedido por un médico debidamente licenciado y autorizado a ejercer la profesión, acreditativo de que el historial médico del solicitante revela que está capacitado de acuerdo a sus condiciones físicas, mentales y emocionales para administrar el servicio. Este certificado no excederá de treinta (30) días desde su expedición. Deberá incluir prueba de glucosa y prueba para la detención de sustancias controladas.
5. Certificado de Antecedentes Penales expedido por la Policía de Puerto Rico, el cual no debe exceder de seis (6) meses desde su expedición.
6. En caso que el peticionario sea el operador de la unidad, presentará Certificación Negativa del Registro Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico. Dicho Certificado se podrá obtener en la Comandancia de Área que corresponda a su lugar de residencia.
7. Certificado de Historial Choferil expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas que no excederá de seis (6) meses desde su expedición.
8. Recibo oficial acreditativo del pago de los aranceles correspondientes.
9. Certificación Negativa de Deuda Contributiva, expedida por el Departamento de Hacienda, cuya vigencia no exceda de treinta (30) días desde su expedición.
10. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.
11. Certificación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM).
12. Certificación del Programa de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil), cuya vigencia no debe exceder de treinta (30) días desde su expedición.
13. Certificación negativa y/o evidencia de plan de pagos por concepto de pensión alimentaria. La certificación de ASUME no puede exceder de noventa (90) días desde su expedición.
14. Copia de las pólizas vigentes, relación del personal de emergencias médicas y operadores que rendirán el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud, la Comisión, o por algún otro organismo y de cualquier curso de educación, ya sea continua, actualización u otros, tomados por el personal. En el caso de las franquicias de ambulancia, esto incluye al Director Médico y Médico Control, según aplique y el endoso o certificación de unidades, expedido por el Departamento de Salud. Con relación a las franquicias de

ambulette deberán proveer copia de la póliza vigente y una lista actualizada de los operadores, incluyendo el número de licencia de la Comisión.

15. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estimen conveniente y pertinente, con relación a las ambulancias y solo la Comisión en cuanto a las ambulette.

SECCIÓN 11.05 - CORPORACIONES

Toda corporación que interese renovar su autorización deberá cumplimentar una solicitud a tales efectos y someter los siguientes documentos.

1. Certificación de deuda expedida por el Departamento de Hacienda o evidencia de tener un plan de pago y estar cumpliendo con el mismo.
2. Certificado de Vigencia Corporativa (Good Standing).
3. Certificación de radicación de planillas de contribución sobre ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.
4. Certificación del Programa de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil), cuya vigencia no exceda de treinta (30) días desde su expedición.
5. Estado financiero de la corporación compilado por un Contador Público Autorizado, correspondiente al año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud de renovación y número de seguro social patronal.
6. Copia de las pólizas vigentes, relación del personal de emergencias médicas y operadores que rendirán el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud, la Comisión o por algún otro organismo, y de cualquier curso de educación, ya sea continua, actualización u otros, tomados por el personal. En el caso de las franquicias de ambulancia, esto incluye al Director Médico y Médico Control, según aplique y el endoso o certificación de unidades, expedido por el Departamento de Salud. Con relación a las franquicias de ambulette deberán proveer copia de la póliza vigente y una lista actualizada de los operadores, incluyendo el número de licencia de la Comisión.
7. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estimen conveniente y pertinente, con relación a las ambulancias y solo la Comisión en cuanto a las ambulette.

SECCIÓN 11.06 - SOCIEDADES

Toda sociedad que interese renovar su autorización deberá cumplimentar una solicitud a tales efectos y someter los siguientes documentos:

1. Certificación de deuda expedida por el Departamento de Hacienda o evidencia de tener un plan de pago y estar cumpliendo con el mismo.
2. Certificación de radicación de planillas de contribución sobre Ingresos de los últimos cinco (5) años, expedida por el Departamento de Hacienda.
3. Certificación del Programa de Seguro Social para Chóferes y Otros Empleados del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (Seguro Social Choferil), cuya vigencia no exceda de treinta (30) días desde su expedición.

4. Estado financiero de la sociedad compilado por un Contador Público Autorizado, correspondiente al año precedente a la fecha de la presentación de la solicitud de renovación y número de seguro social patronal.
5. Información sobre cambios en la composición de la sociedad.
6. Las franquicias de ambulancia deberán someter copia de las pólizas vigentes, relación del personal de emergencias médicas y operadores que rendirán el servicio con la evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud, la Comisión y de cualquier curso de educación, ya sea continua, actualización u otros, tomados por el personal. Esto incluye al Director Médico y al Médico Control, según aplique y el Endoso o Certificación vigente de las unidades, expedido por el Departamento de Salud. Con relación a las franquicias de ambulette deberán proveer copia de la póliza vigente y una lista actualizada de los operadores, incluyendo el número de licencia de la Comisión.
7. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estimen conveniente y pertinente, con relación a las ambulancias y solo la Comisión en cuanto a las ambulette.

SECCIÓN 11.07 – AGENCIAS, MUNICIPIOS, CORPORACIONES PÚBLICAS Y OTRAS INSTRUMENTALIDADES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO; INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y/O SIN FINES DE LUCRO – FRANQUICIAS DE AMBULANCIAS.

Un representante debidamente autorizado de cualquiera de los organismos antes mencionados cumplimentará la solicitud para proveer el servicio de ambulancias, utilizando los formularios que provee la Comisión. En adición a cumplimentar los formularios que provee la Comisión deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta del Alcalde o Autoridad Nominadora de la Agencia o **Institución**, delegando tal facultad a la persona que comparece ante la Comisión.
2. Recibo oficial acreditativo del pago de arancel, excepto que por orden escrita de la Comisión se exima del pago a dicha instrumentalidad del Gobierno.
3. Evidencia de compra de la ambulancia que utilizará para el servicio, copia de la certificación expedida bajo el reglamento KKK-A-1822, vigente al momento de la compra, copia de la Certificación de Acreditación del laboratorio que emite la certificación anterior y copia de la póliza de seguro de las ambulancias de tenerla disponible. En caso de que la unidad adquirida para el servicio de ambulancia sea usada, deberá someter además una certificación de técnico automotriz y de un electromecánico que acrediten que la unidad está en óptimas condiciones mecánicas y eléctricas. También deberá someter la certificación de inspección anual que se haya concedido por la Comisión y/o por el Departamento.
4. Lista del personal de emergencias médicas y operadores de ambulancias terrestres que empleará la franquicia. Deberá incluir nombre, posición, funciones a realizar, copia de las licencias expedidas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas y operador expedida por la Comisión y de los entrenamientos o adiestramientos tomados.

5. Documentos y/o licencias, estatales o federales aplicables a cada Categoría de ambulancia, según se establecen en este Reglamento.
6. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estimen convenientes y pertinentes.

SECCIÓN 11.08 - TRANSPORTE MÉDICO AÉREO; AMBULANCIAS AÉREAS

En el caso de una franquicia de ambulancia aérea deberá cumplir con todos aquellos requisitos que se mencionan en las secciones anteriores según le apliquen a su personalidad jurídica y con los siguientes:

1. Copia del “Air Carrier Certificate”, expedido por la “Federal Aviation Administration” (“FAA”).
2. Copia del “Certificate of Aircraft Registration”, o Certificado de Registración expedido por la FAA para cada una de las naves.
3. Copia de los cambios sufridos en los “Operations Specifications” o Especificaciones de Operación, según autorizadas por la FAA y que estén vigentes al momento de la solicitud de renovación. Debe actualizarse inmediatamente de surgir algún cambio durante la existencia de la franquicia.
4. Copia del “Flight Time” con certificación anual expedida por la FAA.
5. Lista del personal, incluyendo credenciales y licencias, según requerido y autorizado por la FAA para este tipo de operación: Director de Operaciones, Piloto en Jefe, Pilotos y Director de Mantenimiento. Debe actualizarse inmediatamente de surgir algún cambio durante la existencia de la franquicia.
6. Relación del personal de emergencias médicas que rendirá el servicio con evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud, la Comisión y de cualquier curso de educación, ya sea continua, actualización u otros, tomados por el personal. Esto incluye al Director Médico y al Control Médico, según aplique. Deberá cumplir con los requisitos establecidos o que ponga en vigor la FAA para el personal de asistencia médica u otro incidental sobre las naves de ala rotativa(helicópteros)
7. Descripción de las naves a utilizarse incluyendo su Número N o número de cola.
8. Póliza de Seguro que incluya las naves aseguradas, vigencia de la póliza, límites de cubierta y endoso al Departamento de Salud y la Comisión. Si existe un contrato entre el dueño de la franquicia y un tercero para la operación de la nave, deberá presentar póliza de seguro de dicho tercero con endosos a favor del Departamento y la Comisión y las secciones pertinentes de las especificaciones de operación (operations specifications) donde se establece esta relación.
9. Copia de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza el concesionario o certificación original de la compañía que brinda el servicio; esta certificación debe indicar el término de vigencia de la misma.
10. Copias de las Licencias/Credenciales y Registro del Personal contratado para ofrecer el servicio de asistencia médica, mecánicos, despachador o cualquier otro personal.

11. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante y el o los Médicos Control que tendrá disponible para el servicio.
12. Certificados y credenciales del Director Médico y del Médico Control.
13. Cualquier otro documento que la Comisión o el Departamento entiendan necesario.

SECCIÓN 11.09 – TRANSPORTE MÉDICO MARÍTIMO; AMBULANCIA MARÍTIMA

En el caso de una franquicia de ambulancia marítima deberá cumplir con todos aquellos requisitos que se mencionan en las secciones anteriores, según le apliquen a su personalidad jurídica y con los siguientes:

1. Certificación de Inspección Marítima Anual de la Guardia Costera de que la embarcación está en cumplimiento con los requisitos establecidos por la misma.
2. Copia de la licencia de Capitán expedida por la Guardia Costera para el operador de la embarcación y sus tripulantes.
3. Certificado de Inscripción y Numeración de la Embarcación expedido por la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, vigente.
4. Póliza que incluya las embarcaciones a utilizarse como ambulancia marítima, vigencia de la póliza de seguros, límites de cubierta y endosos a favor del Departamento de Salud y de la Comisión de Servicio Público.
5. Copia de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza el Concesionario o certificación de la compañía que brinda el servicio; ésta certificación debe indicar término de vigencia. Deberá cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.
6. Copias de las Licencias/Credenciales y Registro del Personal contratado para ofrecer el servicio, personal de asistencia médica y tripulantes de la embarcación.
7. Relación del personal de emergencias médicas que rendirá el servicio con evidencia de las licencias expedidas por el Departamento de Salud, la Comisión y de cualquier curso de educación, ya sea continua, actualización u otros, tomados por el personal. Esto incluye al Director Médico y al Médico Control, según aplique.
8. Contrato de servicios o evidencia del acuerdo formalizado entre el solicitante, el Director Médico y el Médico Control que tendrá disponible para el servicio.
9. Certificados y credenciales del Director Médico y del Médico Control.
10. Cualquier otro documento que la Comisión o el Departamento entiendan necesario.

SECCIÓN 11.10 - AGENCIAS, MUNICIPIOS, CORPORACIONES PÚBLICAS Y OTRAS INSTRUMENTALIDADES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO.

Un representante debidamente autorizado de cualquiera de los organismos mencionados cumplimentará la solicitud utilizando los formularios que provee la Comisión. En adición deberá presentar los siguientes documentos:

1. Carta del Alcalde o Autoridad Nominadora de la Agencia delegando tal facultad a la persona que comparece ante la Comisión.

2. Recibo oficial acreditativo del pago de arancel, excepto que por orden escrita del Presidente de la Comisión se exima del pago a dicha instrumentalidad del Gobierno.
3. Lista del personal de emergencias médicas y operadores que empleará la franquicia. Deber incluir nombre, posición, funciones a realizar, copia de las licencias expedidas por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas y de la Comisión, cuando sea aplicable, y de cualquier curso de educación continua, capacitación o actualización.
4. Documentos y/o licencias aplicables a cada Categoría de ambulancia, según se establecen en este Reglamento.
5. Cualquier otra información o requisito que la Comisión o el Departamento estimen conveniente y pertinente.

SECCIÓN 11.11 - INSPECCIÓN DE UNIDADES AUTORIZADAS

1. Previo a la solicitud de renovación de una franquicia de ambulancias, el peticionario deberá llevar los vehículos autorizados en las Categorías I, II y III ante la Oficina Regional correspondiente de la Comisión para su inspección. En las Categorías IV y V se coordinará con la Oficina Regional la fecha y el lugar de la inspección. Evidencia de esta inspección y de la certificación vigente del Departamento se incluirán con la solicitud de renovación.
2. Cuando la solicitud de renovación sea para una franquicia de ambulette, las unidades autorizadas deberán ser inspeccionadas por la Oficina Regional de la Comisión que corresponda.
3. Una vez se hayan realizado los trámites señalados anteriormente, la Comisión podrá autorizar la renovación de la autorización por un término adicional de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento de la autorización ya expirada. De entenderlo necesario, la Comisión al evaluar la solicitud podrá ordenar la celebración de una vista y/o imponer el cumplimiento de alguna condición específica.

SECCIÓN 11.12 - DENEGACIÓN DE LA RENOVACIÓN DE FRANQUICIAS

Previo celebración de Vista Pública, la Comisión podrá denegar la renovación de una autorización por justa causa y de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. El peticionario tendrá derecho a solicitar reconsideración de la determinación de la Comisión de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y las Reglas de Procedimiento de esta Comisión, vigentes.

Las autorizaciones no podrán ser renovadas si el concesionario tiene pendiente el pago de aranceles, canon periódico anual y/o cualquier sanción o multa impuesta, que haya advenido final y firme.

Al momento de evaluar la petición la Comisión puede tomar en consideración, entre otras, violaciones o infracciones cometidas e idoneidad.

ARTÍCULO 12.00 – RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERADOR DE AMBULANCIA TERRESTRE Y AMBULETTE

SECCIÓN 12.01 - OPERADORES DE AMBULANCIA TERRESTRE Y AMBULETTE

1. Todo operador de ambulancia terrestre y/o ambulette deberá poseer una licencia de operador vigente expedida por la Comisión y cumplir para ello con los requisitos establecidos en los incisos subsiguientes. Deberá cumplimentar la solicitud de renovación de la licencia de operador que disponga la Comisión. De entenderlo necesario la Comisión podrá ordenar la celebración de una vista para determinar la idoneidad de un peticionario y/o podrá imponer condiciones especiales.
2. Proveer su dirección física postal, teléfono y correo electrónico.
3. Estar entre la edad de 18 a 65 años, verificada mediante acta de nacimiento o documento fehaciente; no obstante, el requisito de edad límite de los 65 años podrá ser extendido discrecionalmente cuando el interés público así lo requiera. Las personas mayores de 65 años presentarán, además del certificado de salud una certificación médica expedida por un médico debidamente licenciado y autorizado a ejercer la profesión, que establezca que el peticionario está en buen estado de salud física, emocional y mental, y capacitado para conducir.
4. Deberá someter los siguientes documentos:
 - a. Certificado de Salud, expedido por un médico debidamente licenciado y autorizado a ejercer la profesión en Puerto Rico, con una vigencia no mayor de treinta (30) días.
 - b. Record de Antecedentes Penales, con una vigencia no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición
 - c. Historial Choferil, con una vigencia no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de su expedición
 - d. Evidencia de licencia de chofer expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y evidencia del Curso de Operador de Ambulancias y/o de Mejoramiento Choferil.
 - e. Prueba para la detección de sustancias controladas, con resultado negativo, practicada por un laboratorio debidamente autorizado. Este documento no podrá exceder de treinta (30) días desde su expedición.
 - f. Certificación Negativa del Registro de Personas Convictas por Delitos Sexuales y Abuso contra Menores, expedido por la Policía de Puerto Rico. Dicho Certificado se podrá obtener en la Comandancia de Área que corresponda a su lugar de residencia.
5. Deberá proveer copia de las licencias vigentes y cursos aprobados, según su preparación y las unidades a operar.
6. Deberá proveer la información pertinente sobre su patrono actual tal como dirección, teléfono, etc.

SECCIÓN 12.02 - DENEGACIÓN DE LA RENOVACIÓN DE LA LICENCIA DE OPERADOR

La Comisión podrá denegar la renovación de una licencia de operador de ambulancia terrestre y/o ambulette cuando no se cumplan los requisitos antes mencionados o por ausencia de idoneidad del peticionario.

No se renovará licencia alguna de operador de estas franquicias, si el peticionario tiene pendiente de pago alguna sanción o multa impuesta que haya

advenido final y firme, o sea parte en un proceso administrativo ante la Comisión en el que se cuestione su idoneidad o el interés público se pueda afectar de forma adversa.

ARTÍCULO 13.00 – DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y CONVENIENCIA PÚBLICA PARA EL SERVICIO DE AMBULANCIAS

SECCIÓN 13.01 – NORMA GENERAL

Todo servicio de ambulancia que se ofrezca en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico deberá cumplir con los requisitos de seguridad pública requeridos por el Departamento y la Comisión, según la categoría del servicio.

SECCIÓN 13.02 - SERVICIOS DEL DIRECTOR MÉDICO Y DEL MÉDICO CONTROL

1. Todo concesionario cuyas unidades autorizadas estén dentro de las Categorías III, IV y V, deberá contar con los servicios de un Director Médico. Evidencia del contrato de servicio o del acuerdo formalizado entre el concesionario y el director médico, deberá ser sometido por el primero al Departamento y a la Comisión, además está obligado a mantener informadas a ambas agencias de aquellos cambios que ocurran en cuanto a los médicos bajo contrato, la cantidad de éstos y/o en el contrato. Las franquicias con unidades categorías III, IV y V, que cuenten con cinco (5) unidades o más podrán contar, además con el servicio de uno (1) o más médicos control.
2. En el caso de aquellas franquicias que solo cuentan con unidades bajo la Categoría II, los servicios de un Director Médico serán requeridos para propósitos de establecer y certificar Protocolos Médicos, normas en el manejo de situaciones de emergencia y establecer mecanismos para velar y evaluar la calidad del servicio prestado.
3. El Director Médico tiene la obligación de velar y evaluar la calidad del servicio prestado por el personal médico. Es responsable de la vigilancia clínica y del cuidado del paciente en un sistema de servicios de emergencias médicas. Debe tener y cumplir con los siguientes requisitos:
 - a. Estar autorizados a practicar la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y tener la Certificación de Registro de la Junta de Profesionales de Salud, Certificación del Tribunal Examinador de Médicos, evidencia de colegiación del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Certificado de Registro en cumplimiento con la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico y de Estados Unidos.
 - b. Certificación de especialidad en Medicina de Emergencia y tener al menos cinco (5) años de experiencia en servicios médicos de emergencia ya sea, por aire o por tierra según sea el caso. Deberá estar familiarizado con la práctica de servicios de emergencias médicas del área geográfica en donde ofrecerá sus servicios y con las leyes estatales y federales que rigen la práctica de esta especialidad.
 - c. Podrá contar con Certificación en Medicina de Emergencia del “American Board of Emergency Medicine” o por el “American Board of Osteopathic Emergency Medicine”, práctica clínica activa en Medicina de Emergencias y “fellowship” en Servicios de Emergencias Médicas.

3. El Director Médico, entre otras, tendrá las siguientes funciones:
 - a. Responsable de los protocolos de manejo médico y de recomendar y establecer los medicamentos requeridos por la franquicia para la prestación de los servicios autorizados, incluyendo los que estarán disponibles en las unidades.
 - b. Responsable de asesorar sobre la calidad del servicio médico, el control de calidad y el mejoramiento continuo de la calidad del cuidado médico ofrecido en la ambulancia y del aspecto educativo del personal de emergencias médicas.
 - c. En caso de que la franquicia y el sistema de emergencias médicas que atiende, no amerite el uso de Controles Médicos adicionales, asumirá las funciones que se desglosan para el Médico Control.
4. Si una franquicia posee más de cinco (5) unidades entre las que se encuentren Categorías III, IV y V y el tamaño y complejidad del sistema de emergencias médicas lo amerita, podrá, además contar con los servicios de uno o más Médicos Control.
5. El Médico Control debe cumplir con los requisitos y las siguientes funciones:
 - a. Médico licenciado y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico, con cinco (5) años o más de experiencia, uno (1) de ellos en el manejo de emergencia.
 - b. Deberá conocer los protocolos de cuidados médicos del servicio de emergencias médicas al que ofrecerá sus servicios.
 - c. Establece comunicación con el personal de la ambulancia dándole instrucciones por el sistema de comunicaciones autorizado por la FCC, o en persona de ser necesario, sobre el manejo del paciente conforme a las normas del cuidado médico requeridos en la profesión para el Manejo de Emergencias Médicas.

SECCIÓN 13.03 - ESPECIFICACIONES DE LAS AMBULANCIAS TERRESTRES

1. El vehículo dedicado al servicio de ambulancias Categoría II y Categoría III deberá cumplir con las especificaciones federales contenidas en el “Federal Specification For the Star-Of-Life Ambulance”, Reglamento KKK-A-1822, última edición, así como también con las leyes federales y estatales aplicables. Debe tener la documentación que certifica la unidad como una KKK (Certificación KKK) y la Certificación de Acreditación del laboratorio que emite la documentación o Certificación antes mencionada. Es responsabilidad del peticionario o concesionario según sea el caso, asegurarse de que la unidad adquirida mediante compra venta y/o subasta, tiene la documentación que acredita y certifica que la unidad cumple con la reglamentación antes citada.

2. Las agencias, municipios, corporaciones públicas y otras instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tienen igual responsabilidad de asegurar que las unidades que adquieren para prestar el servicio de ambulancia con Categorías II y III, cuentan con las certificaciones propias de una unidad KKK. La Comisión y el

Departamento no tienen la obligación de inspeccionar y autorizar unidades que no cumplan con este requisito.

3. En caso de unidades previamente usadas, adquiridas en o fuera de Puerto Rico, el concesionario debe asegurarse que éstas no han sufrido accidentes, reparaciones y/o alteraciones físicas, mecánicas, eléctricas o en el sistema de oxígeno que afecten su cumplimiento con el Reglamento KKK vigente y que pongan en peligro la seguridad del paciente y el personal. También deberá presentar una certificación de un perito mecánico y una de un electromecánico, debidamente licenciados que garanticen que la unidad está en condiciones mecánicas y electromecánicas óptimas para brindar el servicio requerido. Debe incluir nombre, número de colegiación del perito, copia de su licencia (vigente), identificación de la unidad con el número de tablilla y de motor. Los formularios para esta certificación estarán disponibles en la Secretaría de la Comisión y deberán presentarse a la Comisión y al Departamento al momento de realizarse cualquier transacción sobre estas unidades para autorización, sustitución, permuta, traspaso, adición y/o renovación de autorización.

SECCIÓN 13.04 - CATEGORÍA I

Las ambulancias Categoría I deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Identificación y Rotulación:

1. Parte delantera – Tendrá una calcomanía con la palabra “**AMBULANCIA**” en forma invertida, en letras color azul de un tamaño de cuatro (4) pulgadas de alto sobre papel reflectivo blanco.
2. Parte lateral – Deberá llevar la palabra “**AMBULANCIA**” en letras no menor de seis (6) pulgadas de alto en papel reflectivo de color azul. En ambos lados además, una cruz azul en papel reflectivo de tamaño de dieciséis (16) pulgadas en un cuadro de dieciocho (18) pulgadas. Podrá incluir cualquier sello oficial, logo o emblema que identifique al concesionario. Este no puede ser de un tamaño mayor a las veinticinco (25) pulgadas.
3. Parte trasera – Deberá llevar la palabra “**AMBULANCIA**” en letras no menos de seis (6) pulgadas de alto, en papel reflectivo de color azul, en ambos cristales traseros llevará una cruz en papel reflectivo azul en tamaño de doce (12) pulgadas en un cuadro de catorce (14) pulgadas. En una de las puertas deberá exhibir una pegatina con el número de teléfono de la empresa para comunicarse con ésta, en caso que la unidad sea conducida negligentemente.
4. Capota – Llevará una cruz en papel reflectivo color azul en tamaño de veinticinco (25) pulgadas. En el caso de las entidades gubernamentales que así se les requiera, podrán exhibir además, el número asignado a la unidad, esto para propósitos de identificación aérea.
5. Puertas laterales – Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario o de la empresa, el número de autorización de la Comisión en letras de cuatro (4) pulgadas de alto y la Categoría a la que pertenece la unidad. Podrá incluir cualquier información pertinente, como el número de teléfono, así como cualquier sello oficial, el logo o emblema que identifique al concesionario. Este no puede ser de un tamaño mayor a las veinticinco (25) pulgadas.

6. Número de Identificación – Deberá llevar el número de unidad o de flota en la puerta trasera, en la parte frontal del guarda lodo sobre la goma delantera de ambos lados y en la parte delantera de la capota y delante de la luz roja intermitente.

B. Color:

Todas las ambulancias serán de color blanco con una línea horizontal ininterrumpida en color anaranjado, no menor de seis (6) pulgadas y ni mayor de catorce (14) pulgadas de ancho. Esta franja debe colocarse alrededor de la ambulancia excepto el bonete.

C. Luces:

Contaran y serán identificadas con luz roja intermitente.

D. Equipos, Materiales y Suministros:

1. Aire acondicionado funcionando adecuadamente.
2. Dos extintores de 5 libras cada uno. Uno de estos estará en el área del operador y otro en el área de los pacientes.
3. Aviso de “NO FUMAR” en el área del paciente.
4. Sistema de oxígeno portátil y fijo.
5. Cánulas nasales de oxígeno.
6. Equipo de primeros auxilios (First Responder).
7. Camilla fija a la pared con un mínimo de 75” de largo por 21 ½” de ancho.
8. Desfibrilador Automático.
9. Tres (3) triángulos reflectores para señales de tránsito.
10. Mapas.
11. El Departamento llevará y mantendrá un registro con marca, modelo y número de serie de aquel equipo médico sobre el cual entienda necesario hacerlo.
12. Cualquier otro que el Departamento o la Comisión entiendan necesario.

E. Personal:

Para la operación de una ambulancia de esta Categoría, se requerirá que el conductor de la ambulancia haya obtenido una licencia de operador otorgada por la Comisión para estos propósitos, cumpliendo en su totalidad con las disposiciones del Artículo 4 de este Reglamento. El concesionario o dueño de la franquicia tiene la responsabilidad de asegurarse de que el operador al que le asigne conducir esta unidad, tiene vigente la licencia de la Comisión y el DTOP, que cuenta con al menos un curso básico de “first responder”, y que está capacitado y entrenado para utilizar el equipo de primeros auxilios y de comunicaciones que se encuentra en la misma.

F. Sistema de Comunicación, Base de Operaciones y Oficina de Despacho:

1. Las ambulancias Categoría I deberán contar con equipo de comunicación autorizado por la Comisión Federal de Comunicaciones y de forma supletoria, con un celular u otro equipo que permita la comunicación.
2. Cualquier cambio en la dirección física del despacho, de la base de operaciones y/o ubicación física de la unidad debe informarse al Departamento y contar con la autorización de esta Comisión, siguiendo el proceso correspondiente.

3. La Oficina de Despacho será establecida de conformidad al Artículo 14 de este Reglamento.

SECCIÓN 13.05 - CATEGORÍA II

Las ambulancias en la Categoría II deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos de seguridad y conveniencia pública, según lo establecido por las especificaciones generales de la G.S.A. y su Reglamento “Estrella de la Vida” KKK-A-1822, última edición.

A. Identificación y Rotulación:

1. Parte delantera – Tendrá una calcomanía de forma invertida con la palabra “**AMBULANCIA**” en letras en papel reflectivo color azul de un tamaño no menor de cuatro (4) pulgadas de alto sobre papel reflectivo blanco y en ambos extremos de la palabra “**AMBULANCIA**”, exhibirá una Estrella de la Vida, según establece el Reglamento KKK, en papel reflectivo color azul, sobre papel reflectivo blanco. El tamaño de la Estrella de la Vida será de 3” y no puede ser alterada por tratarse de una marca registrada.
2. Lados – Deberá llevar la palabra “**AMBULANCIA**” en letras de un tamaño no menor de seis (6) pulgadas de alto en papel reflectivo de color azul. En ambos lados llevará además la Estrella de la Vida en papel reflectivo color azul de tamaño de dieciséis (16) pulgadas. En los paneles laterales podrá incluir cualquier sello oficial, logo o emblema que identifique al concesionario, pero la estrella de la vida deberá estar separada y no podrá formar parte de dicho sello, logo o emblema, por ser una marca registrada. Este sello oficial, logo o emblema no puede ser de un tamaño mayor de veinticinco (25) pulgadas.
3. Parte trasera – Deberá llevar la palabra “**AMBULANCIA**” en letras de tamaño no menor de seis (6) pulgadas de alto, de color azul en papel reflectivo. En ambos cristales traseros llevará la cruz azul en papel reflectivo de tamaño de dieciséis (16) pulgadas. Deberá identificar el nombre y número de la franquicia así como el número de teléfono, cuidando no interferir u obstruir la rotulación antes descrita. En una de las puertas deberá exhibir una pegatina con el número de teléfono de la empresa para comunicarse con ésta, en caso que la unidad sea conducida negligentemente.
4. Capota – Llevará la Estrella de la Vida en papel reflectivo color azul en tamaño no menor de treinta y dos (32) pulgadas. En el caso de las entidades gubernamentales que así lo requieran, podrán exhibir además, el número asignado a la ambulancia, esto para propósitos de identificación aérea.
5. Puertas laterales – Exhibirá en ambas puertas el nombre del concesionario, el número de autorización de la Comisión y la Categoría a la que pertenece la unidad en letras de cuatro (4) pulgadas de alto. Podrá incluir cualquier información pertinente, tal como el número de teléfono, así como cualquier sello oficial, logo o emblema que identifique al concesionario y el número de la unidad, de tener más de una. Este sello oficial, logo o emblema no puede ser de un tamaño mayor a las veinticinco (25) pulgadas.

6. Número de Identificación – Deberá llevar el número de unidad o de flota en la puerta trasera, en la parte frontal del guarda lodo sobre la goma delantera de ambos lados, en la parte delantera de la capota y delante de la luz roja intermitente.

B. Color:

Todas las ambulancias serán de color blanco con una línea horizontal ininterrumpida en color anaranjado no menor de seis (6) pulgadas ni mayor de catorce (14) pulgadas de ancho. Esta franja debe colocarse alrededor de la ambulancia, excepto el bonete y no deberá contener, salvo la palabra “**AMBULANCIA**”, ilustraciones o palabras de tipo alguno. Se permitirá el uso de una línea horizontal que corra paralela a la anterior, en el color de preferencia del concesionario, pero la misma no puede exceder de 4 pulgadas de ancho.

C. Luces:

El vehículo tendrá aquellas luces que le sean requeridas por el Reglamento KKK-1822, vigente al momento de la compra de la unidad y de conformidad al modelo y tipo de la ambulancia, según especificado en el mismo. En la parte superior sobre el módulo de la capota o como parte del módulo de la capota, tendrá luces de movimientos alternos y/o intermitentes de color rojo y blanco, así como luces posteriores y/o laterales intermitentes rojas. Estas luces serán independientes a las luces que el vehículo posea por requerimiento de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada.

D. Requisitos de la Ambulancia:

Además de lo ya dispuesto en artículos y secciones anteriores deberá observar lo siguiente:

1. En cuanto a la altura del compartimiento de pacientes y la iluminación del compartimiento trasero, deberá ser conforme dispone el Reglamento KKK-1822, edición vigente al momento de la compra. La altura mínima del compartimiento de pacientes debe ser de sesenta (60) pulgadas. Tanto en el compartimiento delantero como en el compartimiento trasero, la ambulancia deberá tener la iluminación suficiente que permita al personal la lectura de expedientes y mapas, así como la adecuada atención de los pacientes. Esta iluminación no debe intervenir y/o afectar al operador al conducir en horas de la noche.
2. En cada uno de los compartimientos de la ambulancia debe exhibir un aviso de “No Fumar”.
3. El equipo fijo o portátil y los materiales médico-quirúrgicos deberán estar accesibles para uso inmediato, pero almacenados de forma tal que no impidan la atención adecuada del paciente y tampoco constituyan un riesgo a la seguridad de éste y del personal médico mientras la unidad este detenida o en movimiento.
4. El concesionario debe establecer un mecanismo para reponer los equipos, materiales y suministros en todo momento, día y noche, durante cualquier turno y lugar. Para esto no podrá utilizar un vehículo identificado como ambulancia que no cuente con los permisos y tablillas correspondientes.

E. Equipos, Materiales y Suministros:

1. Equipo de succión, fijo y portátil, con vasija y bolsa, con capacidad de generar una presión de succión mínima de 600 milímetros de mercurio. Ambos equipos deberán estar acompañados por catéteres de succión flexibles de diferentes tamaños (5f-14f) tubo naso gástrico y tubo naso traqueal para pacientes pediátricos y adultos.
2. Equipo para ventilación:
 - a. Sistema de oxígeno portátil y fijo (central). Ambos equipos deberán tener reguladores de presión con capacidad para administrar hasta quince (15) litros por minuto de oxígeno. El sistema de oxígeno central deberá tener humidificador. Deberá tener al menos dos salidas, una en el área activa y otra en el panel lateral próximo a la puerta del lado derecho. Por seguridad, la toma eléctrica no puede estar a menos de 12" de la toma de oxígeno.
 - b. Equipo de administración de oxígeno, que incluya lo siguiente: dos (2) mascarillas de oxígeno con reservorio (non-rebreathing) para pacientes adultos; dos (2) mascarillas de oxígeno con reservorio (non-rebreathing) para niños e infantes; dos (2) cánulas nasales de oxígeno para pacientes adultos; dos (2) cánulas nasales de oxígeno para niños e infantes y ventury mask.
 - c. Tres (3) unidades desechables, mínimo, de resucitación manual. Una de estas unidades deberá ser de tamaño adulto (750 ml), otra será de tamaño pediátrico (450 ml) y otra neonatal (250 ml). Todas las unidades deberán contar con mascarilla, línea de oxígeno suplementario y reservorio o infusión automática.
 - d. "Sets" de vía de aire oro faríngeos para adultos, niños e infantes.
3. Desfibrilación:
 - a. Un desfibrilador automático, como mínimo.
4. Equipo Inmovilizador:
 - a. Collares cervicales tipo rígido para adultos en tamaños: pequeño (small), mediano (medium) y grande (large). Collares rígidos para infantes y niños de dos años en adelante.
 - b. Tabla larga (long board), acompañada de cuatro (4) correas de seguridad y un inmovilizador de cabeza.
 - c. Inmovilizadores
 - 1) Inmovilizadores de extremidades inferiores para adultos y pediátricos (traction devices y air splint).
 - 2) Inmovilizadores para extremidades superiores para pacientes adultos y pediátricos (joint-above and joint-below fracture).
 - 3) Equipo inmovilizador cervico-espinal (extrication, head to pelvis length).
5. Vendajes, gasas y otros:
 - a. Equipo para quemaduras. Dos (2) sábanas estériles desechables o toallas, para pacientes quemados adultos y pediátricos.
 - b. Mínimo ocho (8) rollos de vendajes de gasa, de diferentes tamaños.
 - c. Vendajes elásticos de diferentes tamaños.
 - d. Vendaje adhesivo de diferentes tamaños (2", 3").
 - e. Gasas estériles de diferentes tamaños.
 - f. Vendajes para los ojos ("eye pads").
 - g. Cinta adhesiva de diferentes tamaños.
6. Obstétrico
 - a. Equipo gineco-obstétrico de emergencias (Ob-Kit) completo, que incluya toallas, gasas, "clip" umbilical, tijeras estériles, guantes estériles y frisa termal.
7. **Si la unidad es Bariátrica, debe cumplir con lo siguiente:**
 - a. Camilla Bariátrica marca Ferno o Stryker con capacidad para sostener peso de 1,000 a 1,600 libras.
 - b. Tabla de superficie extrema para cuerpo grande y/o tamaño junior.

- c. Silla para desalojo bariátrico con capacidad para un peso mínimo de 500 libras.
 - d. Tabla larga (long board) con capacidad para sostener peso de 500 a 1,000 libras.
 - e. Transfer Flat con capacidad mínima de 700 libras.
 - f. Rampa manual marca TranSafe, debe de tener los cables bariátricos para remolcar (Bariatric Tow Cables) adecuados para las camillas Ferno o Stryker.
 - g. Rampa hidráulica Mac Lift, para esta no necesita los cables para remolcar.
 - h. Como mínimo tres (3) extensiones de cinturones.
 - i. Esfigmomanómetro "Multi Cuff" con aditamento bariátrico.
 - j. Oxímetro de pulso.
 - k. El personal que maneje este equipo debe haber tomado el curso para obtener la Certificación del Uso y Manejo de Equipo Bariátrico ofrecido por el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico.
8. Control de infecciones:
- a. Como mínimo, dos (2) conjuntos (kits) de protección personal. Cada uno deberá incluir una bata, una mascarilla, guantes y protectores para los zapatos, todos desechables; protección adecuada para los ojos y bolsas especiales (color rojo) para desperdicios biomédicos.
 - b. Guantes desechables de látex y sin látex de diferentes tamaños; guantes estériles.
 - c. Mascarillas desechables.
 - d. Jabón desinfectante para lavado en seco.
 - e. Solución desinfectante para limpiar todo el equipo (médico o no).
 - f. Recipientes y bolsas identificables, color rojo para disponer de los desperdicios biomédicos.
 - g. Recipientes y bolsas para la basura.
9. Misceláneos:
- a. Mecanismo para estimar el peso del paciente pediátrico.
 - b. Esfigmomanómetro. Debe contar con los tres tamaños de "cuff" ó múltiple que incluya adulto, pediátrico y neonatal.
 - c. Oxímetro de pulso con sensores para pacientes adultos, pediátricos y neonatales.
 - d. Glucómetro.
 - e. Tirillas para glucómetro y materiales necesarios para realizar la prueba de glucosa.
 - f. Estetoscopio.
 - g. Tijeras para cortar vendajes o ropa.
 - h. Dos (2) bolsas plásticas de 500cc de solución normal salina para irrigación
 - i. Sábanas desechables.
 - j. Frisas resistentes al fuego.
 - k. Papel para camillas.
 - l. Envase para vomitar.
 - m. Pato (bedpan).
 - n. Urinales.
 - o. Correas para restringir.
 - p. Camilla fija a la pared, de al menos 75" de largo por 21 1/2" de ancho.
 - q. Camilla de pala.
 - r. Silla plegadiza (stair-chair).
 - s. Tabla para resucitación cardiovascular (CPR Board).
 - t. Pads de frío y calor.
 - u. Linternas y baterías.
10. Equipo preventivo
- a. Asiento protector para niños (car seat).
 - b. Dos (2) extintores de incendios de nueve (9) libras, tipo ABC. Uno estará ubicado en el compartimiento delantero, accesible al operador de la ambulancia y otro accesible en el compartimiento trasero de la ambulancia.

- c. Tres (3) triángulos reflectores para señales de tránsito.
 - d. Guía de referencia de Materiales Peligrosos.
 - e. Chaleco con material refractivo para cada uno de los miembros del equipo.
11. El Departamento llevará y mantendrá un registro de la marca, modelo y número de serie de aquel equipo médico sobre el cual entienda necesario hacerlo.

F. Personal:

1. Esta ambulancia será conducida por un operador debidamente licenciado por esta Comisión.
2. Se requiere además un Técnico de Emergencias Médicas Básico o Paramédico para atender al paciente en la escena y durante la transportación en la ambulancia.
3. El concesionario es responsable de tener disponible el personal de emergencias médicas necesario para servir al menos una (1) unidad por turno durante las 24 horas del día, los siete días de la semana para atender emergencias.
4. Todo Concesionario que opere ambulancias dentro de la Categoría II deberá contar con los servicios de un Director Médico, para los fines establecidos en la sección 13.02 de este Reglamento.
5. El concesionario es responsable de asegurarse de que todo el personal de su franquicia o que representa a la misma observe normas de conducta, apariencia y vestimenta apropiadas al servicio prestado y que tienen consigo los documentos y licencias requeridas para el desempeño de su función en la unidad. Esto incluye vestimenta que identifique al concesionario y al personal.

G. Base Operacional, Oficina de Despacho, Ubicaciones y Sistema de Comunicación:

1. Es obligación continua del concesionario proveer la dirección física de su Base Operacional así como de cualquier otra ubicación de las ambulancias u oficinas administrativas.
2. La Oficina de Despacho de todo concesionario que opere una ambulancia en la Categoría II, tendrá que estar en servicio y disponible 24 horas al día, los siete días a la semana y cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento.

SECCIÓN 13.06 - CATEGORÍA III

Las ambulancias en la Categoría III deberán cumplir con las especificaciones generales de la G.S.A. y su Reglamento "Estrella de la Vida" KKK-A-1822, vigente al momento de la fabricación de la unidad y con los siguientes requisitos mínimos de seguridad y conveniencia pública:

A. Identificación, Rotulación, Color y Luces:

1. Cumplirá con los requisitos establecidos en la Sección 13.05 incisos A, B y C.

B. Equipos, Materiales, Suministros, Fármacos y Requisitos de la ambulancia:

1. Cumplirá con los requisitos establecidos en la Sección 13.05 incisos D y E.
2. Además, toda unidad de ambulancia Categoría III deberá contar con un sistema de seguridad (maletín) adecuado para el almacenamiento y manejo de medicamentos y materiales médicos relacionados, control de medicamentos e inventario. Independiente de las facilidades físicas que debe tener para el

- almacenamiento y control de estos medicamentos según sea dispuesto y autorizado por SARAFS. Como inventario mínimo, la unidad debe tener los medicamentos para tratar, entre otras, condiciones cardiovasculares, cardiopulmonares-respiratorios, anti-epilépticos, analgésicos, carbón activado, bicarbonato de sodio, sulfato de magnesio, que requiera y recomiende el Director Médico, además de los siguientes:
- a. Solución Normal Salina (.9%) .
 - b. Solución Normal Salina (.45%) en “piggy bag”.
 - c. Lactato de Ringer (mínimo 2 bolsas de 1000 ml).
 - d. Solución de Dextrosa en agua (5%) solo en “piggy bag”.
 - e. Agua bacteriostática y cloruro de sodio para administrar medicamentos.
 - f. Solución antiséptica (toallas desechables de alcohol o de yodo).
3. Equipo esterilizado para administrar los medicamentos que contenga lo siguiente:
- a. Catéteres para procedimientos intravenosos de diferentes tamaños (14g-24g) mínimo 4 c/u.
 - b. Agujas desechables de diferentes tamaños (18g – 21g) mínimo (3) c/u. Podrá contar a su vez con Butterfly Needles” (22 – 24).
 - c. Jeringuillas desechables de los siguientes tamaños: (1cc, 3cc, 10cc, 30cc y 50cc), mínimo (3) c/u.
 - d. Para la administración de líquidos intravenosos: seis líneas primarias más regulador y seis líneas secundarias.
 - e. Cuatro (4) torniquetes venosos.
 - f. Equipo Intraóseo.
4. Equipo completo de intubación endotraqueal el cual deberá incluir lo siguiente: tubos endotraqueales de los siguientes tamaños: 2.5 – 6.0 sin “cuff”, 6.5 – 8.0 con “cuff” (dos de cada uno) - pinzas magill - lubricante soluble en agua, equipo para fijar el tubo endotraqueal y un laringoscopio compuesto por:
- a. Mango adulto y pediátrico.
 - b. Hojas (“Blades”) curvas o rectas, tamaño de 0 al 4.
 - c. Baterías de repuesto.
 - d. Bombillas de repuesto.
 - e. Estiletes o guías.
 - f. Estuche para lubricar este equipo.
5. Tubos naso gástricos de diferentes tamaños (5F, 8F, 10F, 12F, 14F, 16F y 18F).
6. Catéteres de succión suaves de diferentes tamaños (5F – 14F).
7. Al menos dos (2) mascarillas de terapia respiratoria para pacientes adultos y dos para pacientes pediátricos.
8. Monitor cardíaco portátil de 3 a 12 “leads”, el cual deberá incluir lo siguiente: monitor/desfibrilador manual de transporte, con marcapaso integrado; paletas o parches para desfibrilación para pacientes adultos y pediátricos; almohadillas de gelatina (jelly) de conducción; cables de monitor; electrodos para pacientes adultos y pediátricos.
9. Detector de CO2 calorimétrico (end tidal CO2 detector), de adulto y pediátrico.
10. Ventilador mecánico.
11. Glucómetro.
12. Recipientes y bolsas para disponer de los desperdicios bio-médicos debidamente identificados.

13. Departamento llevará un registro del aquel equipo médico sobre el cual entienda necesario hacerlo.

C. Personal:

1. Esta ambulancia contará con al menos dos (2) Técnicos de Emergencias Médicas, uno Básico y otro Paramédico, o dos (2) Paramédicos. Ambos deben tener licencia vigente expedida por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas de conformidad con las disposiciones de ley que regulan el ejercicio de esta profesión en Puerto Rico.
2. Ambos Técnicos de Emergencias Médicas tendrán licencia de operador de la Comisión. Al transportarse algún paciente, éste debe estar acompañado en todo momento por el o uno de los Paramédicos. El técnico que opere la unidad puede tener licencia provisional de técnico de Emergencias Médicas a los únicos fines de conducir el vehículo, pero no podrá brindar servicio al paciente, a menos que este acompañado de un técnico licenciado o se establezca alguna otra disposición por la Junta Reglamentadora de Técnicos de Emergencias Médicas.
3. Todo Concesionario que opere ambulancias dentro de la Categoría III, deberá contar con los servicios de un Director Médico que podrá fungir como Médico Control, según se establece en el Artículo 13.02 de este Reglamento. En caso de que posea más de cinco (5) unidades podrá contar también con un Médico Control.
4. El concesionario es responsable de tener disponible el personal de emergencias médicas necesario para servir al menos una (1) unidad por turno durante las 24 horas del día, los siete días de la semana, para atender emergencias.
5. El concesionario es responsable de asegurarse de que todo el personal que presta servicio en su franquicia o que representa a la misma observe normas de conducta, apariencia y vestimenta apropiadas al servicio prestado. Esto incluye vestimenta que identifique al concesionario y al personal. Es su responsabilidad asegurarse de que el personal tiene consigo los documentos y licencias requeridos para el desempeño de sus funciones en la unidad.

D. Base de Operaciones, Oficina de Despacho, Ubicaciones y Sistema de Comunicación:

1. Es obligación continua del concesionario proveer a la Comisión y al Departamento la dirección física de su Base Operacional así como de cualquier otra ubicación de las ambulancias u oficinas administrativas.
2. La Oficina de Despacho de todo concesionario que opere una ambulancia en la Categoría III, tendrá que estar en servicio y disponible 24 horas al día, los siete días a la semana y cumplir con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento sobre la Oficina de Despacho y Sistema de Comunicaciones.

SECCIÓN 13.07 CATEGORÍA IV; TRANSPORTE MÉDICO AÉREO; AMBULANCIA AÉREA

Todo aquel petionario o concesionario que interese obtener autorización para prestar el servicio de ambulancia aérea Categoría IV, nave de ala rotatoria o ala fija, está obligado a cumplir con los requisitos establecidos por la Agencia Federal de

Aviación (FAA) para este tipo de operación comercial de ambulancia aérea y/o transporte médico de emergencia. Las aeronaves utilizadas en la prestación del servicio y el equipo médico instalado tienen que cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas por la FAA. Los peticionarios con unidades de ala rotatoria deberán prestar especial atención al cumplimiento con las reglas aprobadas en febrero de 2014, 79CFR35, Part II, en el margen de tiempo establecido por esta agencia federal. Será de estricto cumplimiento la aplicación de aquellos cambios que surjan en las leyes y reglamentos federales sobre este tipo de operación comercial aérea.

Al momento de presentar su solicitud debe someter los documentos requeridos en el Artículo 5 de este Reglamento. Es de suma importancia que si el peticionario o concesionario no es el dueño del Certificado Parte 135, provea el contrato entre éste y el poseedor del Certificado Parte 135, en aquellos casos en que se hayan arrendado las aeronaves y la operación de las mismas según permitido por el FAA. Es obligación continua de todo concesionario notificar a la Comisión y al Departamento, de forma inmediata, cualquier cambio que pueda sufrir alguno de estos documentos. De la misma forma debe informar cualquier interrupción en el servicio por razones de mantenimiento por más de 72 horas, por algún incidente o accidente.

A. Identificación, Rotulación y Luces; Requisitos de la Nave:

1. En las naves de ala rotatoria, no se requiere, aunque es recomendable una división física entre el área del piloto y el área de atención del paciente. El concesionario puede optar por adquirir una nave con dicha separación física y que cumpla con las regulaciones federales de aviación (FAR) o con una certificación de tipo suplementario (STC-Supplemental Type Certificate) de la FAA.
2. Deberá contar con un espacio lo suficientemente amplio para permitir la entrada segura (Loading) de un paciente en camilla de manera que el paciente pueda ser evaluado de acuerdo a los parámetros adecuados en un proceso céfalo caudal (de cabeza a pies).
3. El interior debe ser lo suficientemente espacioso para acomodar dos (2) miembros del equipo médico en el área donde será atendido el paciente durante el vuelo. El paciente deberá ser colocado en un área abierta que permita total acceso de los paramédicos y enfermeros al cuerpo del paciente y fuera del área del piloto.
4. La camilla a utilizarse debe tener al menos dos (2) correas de seguridad, estas deben ser de las autorizadas por la FAA y fijadas directamente al cuerpo de la nave (airframe) con puntos de unión aprobados a través de una certificación de tipo suplementario (STC) o aprobados a través de la "FAA Major Maintenance and Alterations Repair Form 337". Estas formas deberán especificar el tipo de nave autorizada. La camilla debe ser del tamaño suficiente para soportar el peso de una persona de al menos 212 libras y seis pies de estatura. El área de la cabeza debe poder elevarse al menos 30 grados.

5. La Iluminación en el área del paciente debe ser equivalente a 40 pies candela (foot – candle). Esta iluminación no debe interrumpir o afectar el desempeño del piloto o la cabina en horas de la noche.
6. Aire acondicionado en perfectas condiciones.
7. Equipo de comunicación aprobado por la Agencia Federal de Aviación. El equipo de comunicación debe permitir la comunicación radial aérea- terrestre del personal médico en la nave con el Director Médico o Médico Control, con el despacho o con cualquier hospital; además debe permitir la intercomunicación entre el equipo médico destacado en la nave y el equipo de vuelo. Todo según se establece en el Artículo 14.03 de este reglamento.
8. Audífonos (Headset) de radiocomunicación que permitan comunicación constante entre el piloto y el personal médico. Es preferible que los paramédicos y enfermeros de vuelo utilicen cascos de vuelo con sistema de comunicación integrado y que permitan la comunicación interna y externa vía radio.
9. En el caso de las naves de ala rotatoria, estas tendrán una luz de búsqueda (“external search light”), con una capacidad de iluminación mínima de 400,000 pies-candela a 200 pies de distancia, separado del sistema de iluminación de aterrizaje y capaz de rotar al menos 90 grados de forma vertical y 180 grados de forma horizontal y que pueda ser controlada del interior de la nave por el piloto sin necesidad de remover sus manos de los controles de vuelo.
10. La aeronave deberá estar rotulada según establece la FAA para su número N y para la identificación de los operadores, según el Certificado Parte 135, de ser necesario. Deberá identificar la nave con el nombre del concesionario, número de autorización de la Comisión, en letras refractivas en las puertas de la nave y de forma alguna obstruirá la visibilidad del piloto o la rotulación requerida por la FAA.

B. Equipos, Materiales, Suministros y Fármacos:

1. En cuanto a los equipos, materiales, suministros y fármacos, deberá cumplir con los requisitos establecidos para las Categorías II y III, que le sean aplicables y compatibles con este tipo de servicio. Además, deberá contar con el siguiente equipo:
 - a. Monitor no invasivo de presión arterial adaptable a pacientes adultos y pediátricos.
 - b. Ventilador mecánico portátil diseñado para transporte.
 - c. Bomba de infusión de líquido intravenoso.
 - d. Incubadora de transporte.
 - e. Camilla de canasta con capacidad para 500 lbs., disponible para ser utilizada según la situación de emergencia lo requiera.
2. Cualquier otro equipo médico que el Departamento y la Comisión estimen necesario para mantener la seguridad y el beneficio de los pacientes a ser transportados en estas naves.
3. El Departamento llevará y mantendrá un registro del aquel equipo médico sobre el cual entienda necesario hacerlo.
4. Todo el equipo transportado o utilizado en la aeronave debe ser instalado o utilizado de acuerdo a las Reglas Federales de Aviación (FAR) aplicables.

5. El concesionario es responsable de asegurarse que todo el equipo médico, materiales, suministros a ser utilizados o transportados en la aeronave mientras se preste el servicio de transporte médico aéreo de emergencia, está instalado, fijado y guardado utilizando información y métodos aprobados por el fabricante de la aeronave, del equipo médico y la FAA.
6. El equipo médico especializado instalado en la aeronave debe ser fijado de forma tal que resista cambios provocados por la operación de dicha nave en situaciones normales o condiciones de emergencia.
7. El concesionario es responsable de asegurarse de que el equipo médico especializado que es instalado y/o utilizado en la aeronave funcionará de la forma para la cual fue diseñado, es apropiado para este servicio y no constituye un daño, interfiere o compromete de forma alguna la seguridad del paciente, pasajero o tripulación.

C. Personal

1. Lista del personal, incluyendo credenciales y licencias vigentes, según requerido y autorizado por la FAA para este tipo de operación: Director de Operaciones, Piloto en Jefe, Director de Mantenimiento y cualquier otro personal que sea requerido. De surgir algún cambio, el mismo debe informarse de inmediato a la CSP y al Departamento y deberá someter los documentos pertinentes para actualizar la información en ambas agencias.
2. El piloto u operador en estas franquicias debe haber cumplido con las horas de vuelo requeridas y debe surgir de la licencia expedida por la FAA, el tipo de nave ya sea de ala rotativa, ala fija o ambas, para las cuales está certificado a operar.
3. El personal de asistencia médica al paciente estará compuesto por al menos dos (2) personas debidamente licenciados y autorizados a ejercer la profesión en Puerto Rico, los cuales podrán ser:
 - a. Médico especialista en Medicina de Emergencias, u otras especialidades tales como cardiología, neumología, neonatología, cuidado crítico o cirugía de trauma, dependiendo de la condición del paciente; debidamente licenciado y autorizado a ejercer la medicina en Puerto Rico. Debe haber tomado y aprobado los cursos “Advanced Cardiac Life Support” (ACLS), “Advanced Trauma Life Support” (ATLS), “Pediatric Advanced Life Support” (PALS) y “Pre Hospital Life Support” (PHTLS). Es recomendable que tenga algún curso o experiencia. Se recomiendan cursos o experiencia en este tipo de transporte.
 - b. Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico (TEM-P) que tenga aprobados y vigentes los cursos de “Advance Cardiac Life Support” (ACLS), “Pediatric Advance Life Support” (PALS) y “Pre Hospital Life Support” (PHTLS). Deberá contar con por lo menos tres (3) años de experiencia previa, activa y sin interrupciones prolongadas como Paramédico.
 - c. Enfermeras(os) Graduadas(os) (RN-BSN) que tengan aprobados y vigentes los cursos de “Advance Cardiac Life Support” (ACLS) y “Pediatric Advance Life Support” (PALS), con al menos tres (3) años de experiencia previa.
4. Todo el personal de asistencia médica al paciente, deberá haber aprobado y tener vigente un curso de cuidado médico aéreo basado en el “Air Medical Crew National Standard Advanced Curriculum”, parte teórica y práctica según revisado

por el Departamento de Transportación Federal y aprobado por la Junta Examinadora de Técnicos de Emergencias Médicas, ofrecido por el CEAEM o por otra institución debidamente acreditada.

5. Todo Concesionario que opere ambulancias dentro de la Categorías IV deberá contar con los servicios de un Director Médico y un Médico Control.
6. Deberá contar con los servicios de un Mecánico en Jefe, según requiere la FAA y todos aquellos mecánicos que sean necesarios para garantizar que las naves están en condiciones óptimas para brindar el servicio. Deberá llevar las bitácoras de mantenimiento de las naves, las cuales mismas deberán estar disponibles para inspección de la Comisión.
7. El concesionario es responsable de asegurarse de que todo el personal de su franquicia o que representa a la misma observe normas de conducta, apariencia y vestimenta apropiada al servicio prestado.

D. Base de Operaciones, Oficina de Despacho y Sistema de Comunicación:

1. Al momento de presentar la solicitud de cualquier servicio, todo peticionario o concesionario autorizado a operar una franquicia de ambulancias Categoría IV, está obligado a informar a la Comisión y al Departamento la dirección física exacta de su Base de Operaciones y de la Oficina de Despacho. De estas estar en ubicaciones geográficas distintas al lugar de donde despegará la aeronave, así deberá señalarlo. Es obligación continua del concesionario o peticionario notificar cualquier cambio que pueda surgir en el área geográfica y lugares de despegue y aterrizaje, autorizados por la FAA, de forma inmediata y presentar el documento debidamente enmendado y autorizado por dicha agencia (Operation Specifications).
2. La Oficina de Despacho deberá cumplir con lo dispuesto en el Artículo 14 de este Reglamento y cualquier otro requisito dispuesto por el FAA, presente o futuro para el tipo de operación y nave que se utilice.
3. En la Categoría IV, el despachador deberá cumplir con los requisitos de un TEM-P para esta Categoría y fungirá a su vez como coordinador de vuelo.

SECCIÓN 13.08 – CATEGORÍA V

Todo peticionario o concesionario que interese obtener una autorización para prestar el servicio de ambulancia bajo esta categoría debe cumplir con todos los requisitos establecidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Guardia Costera o cualquier otra disposición federal que le sea aplicable.

1. El tamaño de la embarcación debe ser uno que permita acomodar, como mínimo al capitán de la embarcación, personal paramédico, al menos un paciente acostado y el equipo médico requerido y de rescate acuático necesario.
2. Deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en este Reglamento para la Categoría III, en cuanto a los incisos B, C, D de la Sección 13.06 de este Reglamento, que le sean aplicables a esta categoría.
3. Debe tener suficiente iluminación que permita atender y observar al paciente en todo momento y una luz de búsqueda con capacidad de al menos 8,000 pies candelas.

4. Deberá cumplir además con toda la reglamentación vigente y aplicable, de la Guardia Costera (Coast Guard), la Comisión de Servicio Público y del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico para embarcaciones, así como aquellas disposiciones legales federales aplicables. La rotulación incluirá, sin interferir con ninguna otra disposición legal aplicable establecida por las agencias mencionadas, el nombre y el número de autorización.
5. Equipo de comunicación que consista de un radio de navegación aprobado por la FCC y la Guardia Costera con frecuencia VHF/FM y al menos 25 watts de poder. Debe tener capacidad de comunicación entre la embarcación y el sistema de emergencia terrestre, director médico y/o facilidades hospitalarias.
6. Para operar/manejar este tipo de embarcación el personal deberá estar certificado y autorizado por la Guardia Costera ("Coast Guard").
7. El personal de emergencias médicas deberá poseer licencia de Técnico de Emergencias Médicas Paramédico (TEM-P), con al menos tres (3) años de experiencia continua y tener conocimientos básicos de navegación.
8. Cualquier requisito adicional será establecido por la Comisión y el Departamento.

ARTÍCULO 14.00 – BASE DE OPERACIONES, OFICINA DE DESPACHO Y SISTEMA DE COMUNICACIÓN

SECCIÓN 14.01 - BASE DE OPERACIONES

Toda persona que interese obtener una franquicia de ambulancias y/o ambulette tiene que informar la dirección física del lugar donde realizará y llevará a cabo las operaciones de dicha franquicia. Esto incluye oficinas satélites.

SECCIÓN 14.02 - OFICINA DE DESPACHO

Todo concesionario que opere una franquicia de ambulancias Categorías II a la V, dará servicio las 24 horas del día. Tendrá una Oficina de Despacho la cual debe estar en servicio 24 horas al día, los siete días a la semana. Esta oficina contará con personal cualificado disponible para atenderlo.

1. La oficina de despacho de todo concesionario que sólo opere ambulancias dentro de la Categoría I tendrá que contar con un sistema "On Call" que le permita la comunicación en cualquier momento con las unidades autorizadas.
2. La oficina de despacho debe ser un área con acceso restringido.
3. Debe contar, pero sin limitarse, a:
 - a. Información escrita sobre: los servicios que presta, el área operacional y categoría del servicio autorizado, horario de operación, números de teléfono, dirección postal y física. Manuales y Protocolos.
 - b. Mapas del área que le corresponde servir de acuerdo a la naturaleza del servicio ya sea terrestre, aéreo o marítimo.
 - c. Equipo de comunicación, según autorizado por la FCC.
 - d. Frecuencia de comunicación autorizada con el Cuerpo de Emergencias Médicas Estatal.
 - e. Facilidades físicas adecuadas y seguras para brindar el servicio autorizado.

- f. Despachador. Para las franquicias que tengan solo unidades Categoría II, el despachador puede ser un Técnico de Emergencias Médicas-Básico (TEM-B). Para las franquicias que tengan unidades en las categorías III, IV y V, deberán contar con un despachador que sea un Técnico de Emergencias Médicos-Paramédico (TEM-P).
 - g. En la Categoría IV es necesario un coordinador de vuelo, Técnico de Emergencias Médicas-Paramédico designado y adiestrado para recibir y procesar las solicitudes de servicio de las ambulancias aéreas que puede ser a su vez, el despachador.
 - h. En la Categoría V es necesario un coordinador de servicios que puede ser a su vez, el despachador.
4. Todo despachador deberá estar familiarizado y cumplir con lo siguiente:
- a. Terminología médica, código Alfa y clave 10.
 - b. Conocimiento de las Categorías de ambulancia autorizadas, responsabilidades de los TEM-B/TEM-P, del Director Médico y los Protocolos de Activación.
 - c. Disposiciones legales estatales y federales sobre el manejo de emergencias y el servicio de ambulancias.
 - d. Disposiciones aplicables al sistema de comunicación, incluyendo disposiciones de la Comisión Federal de Comunicaciones.
 - e. Manejo de las llamadas recibidas, trato adecuado a las personas que generan las llamadas.
 - f. El coordinador de vuelo además debe conocer las operaciones y terminología aplicable a una operación aérea, medidas de seguridad y protocolos y cumplir con cualquier otro requisito que establezca la FAA para este servicio.
 - g. El coordinador de servicios, además debe conocer las operaciones y terminología aplicables a la navegación, medidas de seguridad y protocolos y cumplir con cualquier otro requisitos en cuanto a comunicaciones que pueda exigir la Guardia Costera.
5. El despachador y/o el coordinador de vuelo o servicio deberá tomar nota y el dueño de la franquicia debe conservar un Registro de Despacho. Este debe contener, pero sin limitarse a: registro de cualquier llamada que reciba así como de la acción tomada en cada caso, y:
- a. Tarjeta de llamada.
 - b. Registro de cualquier llamada recibida.
 - c. Hora de la llamada.
 - d. Nombre, dirección y número de teléfono de la persona o Institución que solicita el servicio y acción tomada.
 - e. Razón por la cual se solicita el servicio y edad del paciente.
 - f. Hora de despacho de la ambulancia y número de identificación de dicha unidad, si le aplica. De negarse el servicio deberá especificar las razones por la cual no se prestó el servicio.
 - g. Nombre y número de personas a bordo de la ambulancia y clasificación.
 - h. Tiempo estimado de llegada de la unidad al lugar indicado.
 - i. Tiempo real de llegada de la unidad al lugar indicado

6. El despachador enviará la ambulancia al lugar de la emergencia, de acuerdo al Protocolo de Activación y a las Normas y Procedimientos autorizados y de acuerdo a la información que la persona que solicita los servicios le suministre, y a las recomendaciones del Director o Control Médico según lo requieran las circunstancias, en el menor tiempo posible.
7. Para las franquicias de ambulette se requiere que el concesionario tenga un servicio de comunicación directa en la oficina central o satélite y otro "On Call" fuera de horas laborables de oficina. Debe tener un registro de llamadas y de despacho de unidades que contenga, como mínimo la siguiente información:
 - a. Información básica del solicitante del servicio, hora y fecha de la solicitud.
 - b. Nombre del Conductor asignado.
 - c. Hora de salida de la unidad.
 - d. Lugar de recogido del solicitante, destino y ruta a seguir.
 - e. Hora de recogido del solicitante para regreso, duración del viaje.
 - f. Firma del usuario del servicio.

SECCIÓN 14.03 - SISTEMA DE COMUNICACIÓN

1. Todo concesionario que esté autorizado a prestar el servicio de ambulancias y/o ambulette, en cualquiera de las Categorías autorizadas deberá contar con un sistema de comunicación de dos (2) vías aprobado y utilizado de conformidad a lo establecido por la Comisión Federal de Comunicaciones, la FAA y/o el sistema de Guarda Costas.
2. El equipo colocado en las ambulancias y/o ambulette debe ser capaz de transmitir y recibir claramente la voz de quien lo utiliza desde y hacia la oficina de despacho, sala de emergencias de hospitales, médico control, agencias de seguridad y de manejo de emergencias, con el centro de operaciones de vuelo y el controlador aéreo en el caso de la Categoría IV y el coordinador de servicios y la Guardia Costera, en la Categoría V.
3. Toda ambulancia o ambulette deberá contar con un sistema fijo de radio-comunicación y móvil bi-direccional, según aprobado por la FCC. En caso que el equipo sea portátil, el mismo deberá estar disponible para todo el personal.
4. Se podrá hacer uso de teléfonos celulares de forma supletoria, pero no en sustitución del equipo de radio comunicación y solo en situaciones en que el sistema de comunicación no esté disponible.
5. El sistema de comunicación en las franquicias de ambulancias, debe estar preparado y capacitado para mantener comunicación con la Oficina de Emergencias Médicas Estatal y con la Oficina de Manejo de Emergencias..
6. En la Categoría IV de ambulancias:
 - a. En caso de emergencia y desde la cabina, el piloto deberá tener la opción de controlar e imponerse a cualquier radio transmisión.
 - b. El equipo médico debe poder comunicarse entre si durante un vuelo, por lo que se les debe proveer de audífonos o cascos con capacidad de comunicación, aprobados por la FAA.
 - c. En esta categoría el celular debe permanecer apagado una vez la nave está en vuelo de conformidad a lo establecido por la FAA.
 - d. Radio de Aviación para comunicación con la nave.

7. En la Categoría V, la franquicia deberá tener un radio marino con frecuencias y canales para el Servicio Nacional de Meteorología y Guardia Costera, según especificaciones de la FCC.
8. Todo concesionario tiene la obligación de velar por que su sistema de comunicaciones esté funcionando en óptimas condiciones en todo momento. En las franquicias de ambulancias deberá someter a la Comisión y al Departamento copia vigente de la Licencia de la Comisión Federal de Comunicaciones para el sistema de comunicaciones que utiliza ó certificación de la compañía que brinda el servicio; ésta certificación debe indicar término de vigencia del contrato de servicios. En las franquicias de ambulette solo deberá remitir a la Comisión la Certificación de la compañía que le brinda el servicio.

ARTÍCULO 15.00- VIDA ÚTIL AMBULANCIAS TERRESTRES

SECCIÓN 15.01- AÑOS DE VIDA ÚTIL DE LAS AMBULANCIAS

La vida útil de una ambulancia autorizada estará regida por los siguientes criterios:

1. En la Categoría I el modelo del vehículo a utilizarse o utilizado como ambulancia debe estar dentro de los últimos doce (12) años contados a partir del año de manufactura del mismo.
2. En las Categoría II el término de vida útil es de doce (12) años. Este término se computa a partir de la fecha de certificación de la unidad como ambulancia del Reglamento de Estrella de la Vida, Reglamento KKK-A-1822, vigente al momento de la manufactura del vehículo como ambulancia.
3. En las Categoría III el término de vida útil es de diez (10) años. Este término se computa a partir de la fecha de certificación de la unidad como ambulancia del Reglamento de Estrella de la Vida, Reglamento KKK-A-1822, vigente al momento de la manufactura del vehículo como ambulancia.
4. Este término de vida útil incluye el año en curso y el mismo podrá prorrogarse de conformidad y en los términos dispuestos en la sección 15.02 de este Reglamento.

SECCIÓN 15.02-PRÓRROGA EN LOS AÑOS DE VIDA ÚTIL

1. La Comisión podrá, discrecionalmente, previa solicitud de parte, conceder un término de vida útil que sobrepase el término dispuesto en la sección 15.01 de este Reglamento.
2. La solicitud deberá presentarse **en la Comisión de Servicio Público, en la Oficina Regional, en un término de noventa (90) días al vencimiento de la vida útil de la unidad. Este término es jurisdiccional cuyo incumplimiento conllevará la no consideración de la solicitud de prórroga. Toda solicitud de prórroga en término será atendida por los Comisionados.**
3. La misma debe estar acompañada de los siguientes documentos:
 - a. Documento de solicitud provisto por la Comisión y suscrito por el petitionerario.
 - b. Certificación expedida por un mecánico automotriz y por un electromecánico debidamente licenciados sobre la unidad cuya vida útil se solicita prorrogar. La certificación debe incluir nombre, número de colegiación del mecánico y electromecánico, copia de la licencia, identificación de la unidad con modelo,

- marca, año, número de registro, de motor y tablilla. Este documento será provisto por la Comisión.
- c. La Certificación debe establecer que la ambulancia a cuya vida útil se pretende prorrogar está mecánicamente adecuada para transitar por las carreteras de Puerto Rico y electromecánicamente adecuada para el servicio que se presta.
 - d. Fotos de la unidad: parte delantera, trasera, lateral e interior, puertas abiertas y cerradas por donde se sube al paciente. Si la unidad esta equipada para uso bariátrico, deberá incluir fotos con y sin la rampa puesta. Debe estar visible la rotulación de la unidad y el número de tablilla.
 - e. Inspección de la Oficina Regional correspondiente, donde se corrobore que las fotos pertenecen a la unidad cuya prórroga se solicita, y en la cual, además de los aspectos que regularmente se inspeccionan se debe prestar atención a el área de entrar y sacar la camilla (estribos) y que no exista mecanismo alguno en la cabina que ponga en peligro la vida y seguridad del paciente y los paramédicos.
 - f. Certificación o endoso del Departamento de Salud sobre la unidad.
 - g. Certificación negativa de deuda expedida por la División de finanzas de la Comisión.
4. Una vez evaluada la solicitud y sus anejos, la Comisión podrá extender la vida útil de la unidad según solicitada de ésta estar en óptimas condiciones que garanticen la seguridad del personal y los usuarios del servicio. Esta prórroga será por un periodo de dos (2) años, **para todas las categorías** y una vez concedida **no podrá extenderse dicho término. La prórroga no exime** al concesionario de cumplir con el requisito de inspeccionar anualmente la unidad, tanto en la Comisión como en el Departamento. **Para aquellas ambulancias Categorías II y III montadas en un chasis de camión, la Comisión podrá extender la vida útil por un año (1) adicional.**
5. Una vez concedida la prórroga mediante Orden Administrativa o Resolución y Orden, es responsabilidad del concesionario que copia de la misma esté disponible en la unidad y que los operadores y personal médico tengan conocimiento.
6. La solicitud podrá ser denegada si en la unidad existen condiciones, no reparables, que pongan en riesgo la seguridad pública; que no cuente con el endoso o certificación del Departamento y/o porque el concesionario tenga cantidades adeudadas a la Comisión por conceptos de multas, boletos o regalías.
7. **Ninguna unidad cuya vida útil este expirada podrá ser utilizada para dar el servicio autorizado, hasta tanto no tenga una resolución concediendo la prórroga.**
8. **El proceso de prórroga, para aquellas unidades Categoría II y III que están montadas sobre el chasis de un camión se atenderán caso a caso.**
9. Si surgiera algún aspecto, físico, mecánico, electromecánico o de equipo que fuera necesario corregir tal como, pero sin limitarse a, ausencia de estribos en la parte trasera, la camilla, luces, extintores, aire acondicionado, oxígeno no funcionan adecuadamente, entre otros, la Comisión podrá conceder un término de treinta (30) días para que se corrijan estas deficiencias antes de considerar definitivamente la solicitud de prórroga.

ARTÍCULO 16.00- INSPECCIONES

SECCIÓN 16.01 - NUEVAS AUTORIZACIONES

El concesionario en la franquicia de ambulancia con unidades Categorías I a la III y en las ambulette, someterá los vehículos a inspección ante la Oficina Regional de la Comisión que le corresponda o que se le asigne, dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la notificación de la Resolución y Orden concediendo la autorización **en igual término**, las Categorías IV y V deberá coordinar dicha inspección con la Oficina Regional que corresponda. Ningún concesionario en las franquicias de ambulancias y ambulette podrá operar las unidades autorizadas y/o comenzar a prestar el servicio hasta tanto cumpla con este proceso. Esto incluye el uso personal de las unidades, excepto para gestiones en la Comisión, y el Departamento en las franquicias de ambulancias.

SECCIÓN 16.02 - TRÁMITES EN EL DTOP, AMBULANCIAS TERRESTRES

Luego de aprobada la inspección, el concesionario tramitará en el Departamento de Transportación y Obras Públicas la tablilla con clasificación CP, (Carga Pública), dentro del término de cuarenta y cinco (45) días desde la notificación de la Autorización. La unidad no puede ser utilizada, excepto para propósitos de inspección, hasta tanto cumpla con este proceso.

SECCIÓN 16.03 - INSPECCIÓN ANUAL

El concesionario autorizado a operar ambulette, y ambulancias en las Categorías I, II y III, está obligado a someter sus vehículos a una inspección anual en la Oficina Regional de la Comisión que le corresponda. Las ambulancias además deberán ser inspeccionadas por la Secretaría Auxiliar del Departamento. Al momento de presentar las unidades a la Comisión, deberá traer licencia de operador, certificado de autorización, póliza de seguro vigente, registración y certificación de inspección vigente de la Secretaría Auxiliar. **En igual término** en el caso de las ambulancias Categoría IV y V, la Inspección será coordinada con la Oficina Regional que corresponda y/o con la Secretaría Auxiliar del Departamento de Salud.

SECCIÓN 16.04 - SELLOS DE INSPECCIÓN

De ser aprobada la inspección de las unidades en el servicio de ambulancias, los funcionarios autorizados colocarán el sello de inspección en un lugar visible en la parte inferior derecha del cristal delantero de la ambulancia. Los sellos tendrán la información que requiera la Comisión y la Secretaría Auxiliar del Departamento.

SECCIÓN 16.05 - RECHAZO DE LA INSPECCIÓN

1. Un inspector de la Comisión podrá rechazar una inspección, entre otras porque la ambulancia está fuera de la vida útil establecida para su Categoría, y no tenga una prórroga autorizada; porque tenga unas deficiencias mecánicas, electromecánicas o de equipo severas; porque no cumpla con los requisitos establecidos en este reglamento en cuanto a luces, requisitos de rotulación, conveniencia y seguridad pública, tal como pero sin limitarse ausencia de identificación del concesionario, parachoques, estribos, etc; porque tenga la certificación de Inspección de la S.A.R.A.F. vencida o por alguna otra razón que ponga en peligro el bienestar del personal médico, los pacientes y la seguridad pública en general. Esto incluye alguna deficiencia en el equipo médico.

2. La inspección de una unidad dedicada al servicio de ambulette, podrá ser rechazada porque existan deficiencias que afecten la seguridad pública, no cumplen con los requisitos de rotulación, de personal y documentación, entre otros.
3. En caso de que una unidad sea rechazada en la inspección, el inspector podrá determinar lo siguiente:
 - a. Si la naturaleza de las deficiencias constituye un riesgo para la seguridad pública, separará la unidad del servicio inmediatamente.
 - b. Si la naturaleza de las deficiencias no constituye un peligro o riesgo inminente, podrá concederle un término no mayor de treinta (30) días para corregirlas. Luego de corregidas las deficiencias o transcurrido el término concedido, lo que ocurra primero, el concesionario deberá presentar la unidad nuevamente a inspección.
 - c. Dentro del término de treinta (30) días concedido, de entender que no puede cumplir con el mismo y no se han corregido las deficiencias, el concesionario deberá solicitar una prórroga a la oficina regional correspondiente de la Comisión, explicando las razones por la cual no puede corregir las mismas.
 - d. El término de la prórroga concedida para corregir deficiencias durante la inspección anual, no podrá exceder de **sesenta (60)** días y sólo podrá ser extendido a discreción de la Comisión, cuando se demuestre que el interés público será beneficiado por esta prórroga adicional.
 - e. Expirado el término o prórrogas sin que se hayan corregido las deficiencias, en su totalidad y a satisfacción de la Comisión, se someterá el caso a la Oficina de Abogados del Interés Público de la Comisión con un informe explicativo para la acción correspondiente, que podrá conllevar la expedición de una Orden Para Mostrar Causa en la que se puede solicitar la cancelación de la autorización o la imposición de sanciones económicas.

SECCIÓN 16.06 - INSPECCIÓN DE LA CATEGORÍA IV

1. Para la inspección de una unidad Categoría IV, el concesionario presentará a la Comisión evidencia de la inspección y aprobación por parte de la FAA de la nave en uso, tras lo cual la Comisión notificará al Departamento, para que éste a su vez proceda con su inspección, una vez sea solicitada por el concesionario.
2. En el Departamento, el concesionario solicitará la inspección por escrito, en los formularios que provea la Secretaría Auxiliar del Departamento. La inspección de la unidad, equipos, materiales, suministros, fármacos, protocolos de manejo médico, certificación y credenciales del personal (incluyendo al Director Médico y Médico Control) y cualquier otro documento o equipo médico que la Secretaría Auxiliar del Departamento considere pertinente para expedir la certificación correspondiente y aprobar el uso de la aeronave.
3. La Comisión verificará las condiciones de la franquicia, la documentación y permisos de la FAA, personal médico, rotulación, equipo adicional requerido, despacho, base operacional y sistema de comunicación, según establezca la Hoja de Inspección de esta Categoría y demás disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN 16.07 - INSPECCIÓN DE LA CATEGORÍA V

1. Para la inspección de una unidad Categoría V, el concesionario presentará evidencia de haber cumplido con los requisitos establecidos por la Guardia Costera y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para

embarcaciones. Coordinará con la Oficina Regional que corresponda la inspección de la Embarcación y de los documentos, suministros, materiales, etc.

2. En el Departamento, el concesionario solicitará por escrito, en el formulario provisto por la Secretaría Auxiliar del Departamento la inspección de los equipos, materiales, suministros, fármacos, protocolos de manejo médico, certificación y credenciales del personal (incluyendo al Director Médico y Médico Control) y cualquier otro documento o equipo médico que consideren pertinente para expedir la certificación correspondiente.

3. La Comisión verificará las condiciones de la franquicia, documentación y permisos, rotulación, equipo adicional requerido, despacho, base de operaciones, sistema de comunicación y demás disposiciones reglamentarias, **según disponga la hoja de inspección...**

SECCIÓN 16.08 - INCOMPARECENCIA A LAS INSPECCIONES

El Departamento mantendrá informada a la Comisión sobre las incomparecencias de los concesionarios a las inspecciones reglamentarias y/o sobre la fecha de expiración de las mismas. La incomparecencia a una cita de inspección o la no presentación de una ambulancia a la inspección anual, ya sea ante el Departamento y/o a ante la Comisión será justa causa para emitir una Orden de Cese y Desista, de existir una amenaza a la seguridad pública, y/o una Orden Para Mostrar Causa en la cual se solicite la cancelación de la franquicia y/o la imposición de sanciones económicas o administrativas.

ARTÍCULO 17.00 – SUSTITUCIONES, PERMUTAS, ADICIONES Y TRASPASOS

SECCIÓN 17.01 - CONSENTIMIENTO DE LA COMISIÓN

No se podrá adicionar, sustituir, permutar, traspasar, retirar o de otra forma modificar o enmendar la autorización o el vehículo, nave o embarcación autorizado sin el previo consentimiento de la Comisión. El incumplimiento de esta disposición será causa suficiente para la revocación de la autorización y/o la imposición de cualquiera otra sanción económica o administrativa, luego de llevarse a cabo el debido proceso de ley.

SECCIÓN 17.02 - SUSTITUCIONES

El concesionario podrá sustituir las unidades autorizadas siguiendo el procedimiento establecido y utilizando los formularios que provea la Comisión para dicho trámite, disponiéndose que las sustituciones se regirán por lo siguiente:

1. Ambulancias

- a. La Comisión solamente aprobará aquellas solicitudes de sustitución en las cuales el vehículo que pretende poner en operación, cumpla con los requisitos de años de vida útil según establecidos en la sección 15.01 de este Reglamento.
- b. La solicitud de sustitución deberá someterse en la oficina regional que corresponda con toda la documentación requerida.
- c. La Comisión no tramitará solicitudes de sustitución por un concesionario que tenga pendiente de pago una multa o sanción final firme e inapelable, los aranceles, canon anual, o no haya mostrado evidencia de ausencia de

- gravamen sobre el vehículo a sustituir; o de existir, no ha sido autorizado por escrito por la institución financiera.
- d. La copia del certificado de inspección de cada ambulancia y el endoso del Departamento se incluirán con la solicitud de sustitución y con la evidencia del pago del arancel correspondiente.
 - e. Si fuera imposible presentar el vehículo que está autorizado y que se solicita sustituir, el inspector de la Comisión procederá a inspeccionar la ambulancia en el lugar en que se encuentre. De este haber sido objeto de robo, accidente o pérdida total, el concesionario debe presentar documentos acreditativos de esta situación, tales como informe de la policía, informe de seguro o declaración jurada ante notario público. De no poderse constatar la existencia del vehículo que se pretende sustituir, se someterá un informe explicativo a la Comisión para la acción que corresponda.
 - f. La ambulancia sustituta será de la misma categoría de la ambulancia a sustituirse. Presentar una unidad de distinta categoría constituye una enmienda a la autorización la cual debe seguir el trámite administrativo correspondiente.
 - g. Las condiciones de la ambulancia que pondrá en operación deberán ser adecuadas para el servicio público y estar aprobadas y endosadas por los inspectores de Comisión y del Departamento.
 - h. La Comisión o el funcionario en quien ésta delegue, podrá autorizar a operar provisionalmente el nuevo vehículo por un término de treinta (30) días, de así solicitarse. De haberse aprobado las inspecciones correspondientes **y el Endoso del Departamento de Salud**, la Comisión en el ejercicio de su discreción, podrá prorrogar este término hasta la determinación final de la solicitud de sustitución, siempre y cuando esto redunde en beneficio del interés público.
 - i. No se podrá presentar para sustitución una unidad con vida útil expirada o que le falten **noventa (90)** días o menos para que expire.
 - j. Las solicitudes de sustitución se tramitarán administrativamente. Una vez aprobada, el concesionario realizará los trámites en el DTOP y en el Departamento para la Certificación Final de la unidad sustituta. En el término de **cuarenta y cinco (45)** días presentará el vehículo nuevamente a inspección en la Comisión a los fines de verificar la rotulación, salvo que demuestre justa causa.
 - k. En el caso del transporte médico aéreo, Categoría IV, el concesionario que interese la sustitución de la nave, ya sea de ala fija o rotatoria, deberá acreditar que la nave sustituta cumple con todos los requisitos del FAA para el tipo de nave. Deberá someter copia actualizada de las Especificaciones de Operaciones (OP-Specs), el certificado de "air worthiness" de la nave sustituta, credenciales de los pilotos, Director Médico y Mecánico en Jefe, según autorizados por la FAA, deberán presentar la certificación correspondiente por el Mecánico en Jefe de que la nave está en óptimas condiciones de vuelo, Endoso del Departamento de Salud, Inspección de la Comisión, entre otros. En el caso de que el concesionario no sea el dueño del Certificado Parte 135, deberá someter, además, copia del contrato de arrendamiento de la nave y de su operación, seguros y otros documentos pertinentes.
 - l. En el caso del transporte médico marítimo, Categoría V, para sustituir una embarcación debe presentar evidencia de que la misma cumple con todos los aspectos requeridos por la Guardia Costera y los permisos concedidos por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, para el tipo de embarcación; al igual que sus tripulantes. Debe contar con el endoso del Departamento de Salud y las inspecciones pertinentes.

2. Ambulette

- a. El concesionario que interese la sustitución de una unidad al servicio de ambulette debe cumplir con lo dispuesto en las reglas de procedimiento administrativo de la Comisión, vigentes al momento de la solicitud.
- b. La Comisión no tramitará solicitudes de sustitución sometidas en franquicias que tengan pendiente de pago una multa o sanción final firme e inapelable, los aranceles, canon anual, o no haya mostrado evidencia de ausencia de gravamen sobre el vehículo a sustituir; o de existir, no ha sido autorizado por escrito por la institución financiera.

SECCIÓN 17.03 - PERMUTA

La Comisión podrá autorizar el intercambio o permuta de vehículos en el servicio de ambulette. En el servicio de ambulancias, la permuta puede ser autorizada cuando las unidades sean de igual categoría, dentro de los años de vida útil y por el mismo número de unidades. Dicha solicitud se tramitará según lo siguiente:

1. Se presentará utilizando el formulario que provea la Comisión para esos propósitos en la oficina regional correspondiente.
2. La misma incluirá: los certificados de inspección de los vehículos objeto de la permuta, la evidencia del pago del arancel establecido, del canon anual y la certificación del Departamento, en el caso de franquicia de ambulancias.
3. Autorizada la permuta, los peticionarios someterán las unidades nuevamente a inspección en la Comisión y tendrán cuarenta y cinco (45) días para el trámite en el Departamento de Transportación y Obras Públicas.
4. No se aceptará para trámite una solicitud de permuta, si alguno de los concesionarios:
 - a. Tiene multas pendientes de pago o haya incumplido alguna orden de la Comisión.
 - b. No ha pagado aranceles y/o canon periódico anual.
 - c. Mostrará evidencia de que no hay gravamen alguno en el vehículo a permutar, o de existir, que ha sido autorizado por escrito por la institución financiera.

SECCIÓN 17.04 - ADICIONES

El concesionario de una franquicia para el servicio de ambulancias o de ambulette podrá solicitar a la Comisión la adición de una o más unidades siguiendo el procedimiento de la solicitud original y sometiendo evidencia que demuestre la necesidad y conveniencia de tal adición. Este trámite conlleva la publicación de un Aviso en los términos que dispone este Reglamento y las Reglas de Procedimiento de la Comisión, vigentes.

En las franquicias de ambulancia la unidad a ser adicionada debe estar dentro de los años de vida útil autorizados en este reglamento. No se podrá adicionar una unidad **si la misma no está** dentro del límite de años de vida útil, independientemente de que haya estado operando con prórroga bajo otra franquicia y tampoco si la vida útil expira en un período de **noventa (90)** días o menos.

SECCIÓN 17.05 - TRASPASOS

1. Ambulancias
 - a. Por disposición de la Ley de Ambulancias, Ley 225, supra, la autorización que se concede para el establecimiento de franquicias del servicio de

ambulancias, es personal e intransferible, por lo que, bajo ninguna circunstancia se considerará o aprobará el traspaso de alguna autorización concedida.

b. Sólo se considerarán traspasos de unidades aprobadas bajo una autorización, cuya vida útil esté vigente, a otra autorización vigente, de igual categoría, según se dispone en las Reglas de Procedimiento Administrativo vigentes.

c. No se puede utilizar el mecanismo de traspaso de ambulancias para la creación de una franquicia. El traspaso de una unidad a un no concesionario conlleva el que éste cumpla con todos los requisitos de solicitud de una nueva franquicia.

2. Para realizar un traspaso de una franquicia o unidad al servicio de ambulette, el trámite a seguir es el establecido en las Reglas de Procedimiento, vigentes al momento de la solicitud.

ARTÍCULO 18.00 – SUSPENSIÓN O CANCELACION DE LA AUTORIZACIÓN O LICENCIA DE OPERADOR

SECCIÓN 18.01 - FACULTAD DE LA COMISIÓN

La Comisión podrá suspender, enmendar o cancelar la franquicia autorizada o la licencia de operador concedida, después de la celebración de una vista administrativa, cuando se determine que el concesionario u operador ha incumplido con las disposiciones, términos y condiciones de la autorización, ley, reglamento, o cualquier orden de la Comisión o del Departamento en el caso de las ambulancias.

SECCIÓN 18.02 - ORDEN DE SUSPENSIÓN

La Comisión dictará orden, suspendiendo temporalmente la operación de una unidad al servicio de ambulancia o ambulette, sin previo aviso y por un término no mayor de treinta (30) días, en las situaciones que se mencionan a continuación. Estas pueden ser a su vez suficientes para dictar una Orden Para Mostrar Causa:

1. Cuando haya conocimiento de que no se está cumpliendo con algún aspecto de la autorización según concedida y esto pueda resultar en perjuicio del fin público o constituya un riesgo para la seguridad pública.
2. Cuando haya conocimiento que la unidad se está operando en cualquier parte de Puerto Rico, sin que su dueño u operador haya cumplido con los requisitos dispuestos por la Ley o el presente Reglamento.
3. Cuando la unidad autorizada o no autorizada pero identificada y rotulada como ambulancia o ambulette, se estuviera operando en las vías públicas en condiciones tales que constituyan una amenaza para la salud y seguridad pública.
4. Cuando haya justa causa para creer que el dueño u operador de la unidad está física o mentalmente incapacitado para explotar la autorización u ofrecer el servicio.
5. Cuando haya justa causa para creer que el dueño u operador del vehículo ha cometido delito o ha incurrido en conducta ilegal, inmoral o en contra del orden público.

SECCIÓN 18.03 - CITACIÓN

Cuando se haya suspendido la operación de una unidad o los servicios, según lo descrito, en la sección anterior se citará al concesionario dueño de la unidad autorizada y/o al operador, en los casos que aplique, para que comparezcan ante la Comisión dentro de un término no mayor de diez (10) días contados a partir de dicha citación y exponga las razones, si algunas, por las cuales no se le deba imponer una sanción mayor o iniciar los procedimientos para imponer alguna de las sanciones que permita la Ley o cancelar la autorización concedida o la licencia de operador, si ello fuere procedente.

SECCIÓN 18.04 - EFECTO DE LA SUSPENSIÓN DE LA AUDIENCIA

Cuando la audiencia pública fuere suspendida a solicitud de la parte afectada y previo al pago del arancel correspondiente, la operación de la unidad o la autorización continuará suspendida hasta que la Comisión resuelva el caso en sus méritos, no empecé que haya transcurrido el término de la suspensión temporal decretada.

SECCIÓN 18.05 - TÉRMINO PARA EMITIR UNA DECISIÓN FINAL

La vista a que se refiere este Artículo se regirá en adición a lo aquí dispuesto, por los procedimientos establecidos en la Ley Número 170, supra, la Ley 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes. La Comisión deberá emitir su decisión final dentro de un término no mayor de treinta (30) días luego de celebrada la audiencia pública, excepto que medien causa o motivos justificados.

SECCIÓN 18.06 - FACULTAD PARA IMPONER MULTAS DE LA COMISIÓN

La Comisión impondrá las multas o sanciones administrativas, si procedieran, de conformidad con la Ley. En aquellos casos que la situación requiera la intervención de los Tribunales de Justicia por existir actos constitutivos de delitos, realizará las gestiones correspondientes con la Policía de Puerto Rico o el Ministerio Público.

SECCIÓN 18.07 - FACULTAD DEL DEPARTAMENTO SOBRE LAS AMBULANCIAS

El Departamento en aquellos casos en que encuentre violaciones a las secciones de este Reglamento concernientes a aspectos médicos y consideraciones de personal llevará a cabo aquellos procedimientos administrativos bajo su ley Habilitadora y las reglas de procedimiento aplicables. La determinación que tome el Departamento debe ser notificada a la Comisión. La Comisión podrá emitir una Orden Para Mostrar Causa, a base de esta determinación y/o si encuentra violaciones similares, que afecten la idoneidad, necesidad y conveniencia de la autorización.

SECCIÓN 18.08 - ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA

La Comisión, en aquellos casos en los que ya sea por iniciativa propia, queja o por querrela presentada ante su consideración, entienda que algún peticionario, concesionario, ciudadano u operador están incurriendo en violaciones a las disposiciones contenidas en este Reglamento, dictará la correspondiente Orden Para Mostrar Causa de acuerdo a las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes al momento de la infracción.

ARTÍCULO 19.00 – EXPEDIENTES E INFORMES

SECCIÓN 19.01 - PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EN LAS FRANQUICIAS DE AMBULANCIAS

Todo concesionario, ya sea persona natural o jurídica, que rinda servicios de ambulancia deberá preparar y conservar expedientes e informes que contengan, además de lo requerido en otros Artículos de este Reglamento, la siguiente información y documentos:

1. Autorizaciones concedidas por la Comisión con número, fecha de expedición y expiración y los vehículos autorizados debidamente descritos.
2. Tarifas aprobadas para cada servicio y categoría de la forma que se han establecidas por la Comisión.
3. Estado financieros certificados, en el caso de las corporaciones.
4. Certificados de Inspecciones de los vehículos.
5. Documentos de fianzas o seguros de responsabilidad.
6. Libros u Hojas de Despacho; Registros de Llamadas.
7. Nombre de los operadores, técnicos de emergencias médicas básicos o paramédicos, Director Médico, Control Médico con especificación de licencias expedidas, y de cualquier otro empleado y la labor que realiza. En las ambulancias Categoría IV y V, deberá incluir además, enfermeros, terapeutas, pilotos, mecánicos, capitán y cualquier otro personal que la Comisión y/o el Departamento entiendan necesarios. Estos documentos deben ser actualizados según surjan cambios.
8. Informes sobre accidentes de tránsito en los que esté involucrada cualquiera de las unidades autorizadas, lo que deberá notificarse al Departamento y a la Comisión para la acción que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas, contado desde el momento en que ocurre el accidente. Entendiéndose como accidente aquel en que una persona ha sufrido grave daño físico, mental o muerte. También debe informar a ambas agencias en el mismo término, sobre cualquier unidad, operador o paramédico que incurra en la comisión o posible comisión de un delito.
9. Informes sobre accidentes en los que esté involucrada cualquiera de las naves o embarcaciones autorizadas en las categorías IV y V , lo que deberá notificarse al Departamento y a la Comisión para la acción que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas, contado desde el momento en que ocurre el accidente.

SECCIÓN 19.02 - PREPARACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS EXPEDIENTES EN LAS FRANQUICIAS DE AMBULETTE

Todo concesionario, ya sea persona natural o jurídica, que rinda servicios de ambulette deberá preparar y conservar expedientes e informes que contengan, además de lo requerido en otros Artículos de este Reglamento, la siguiente información y documentos:

1. Autorizaciones concedidas por la Comisión con número, fecha de expedición y expiración y vehículos autorizados debidamente descritos.
2. Estados financieros certificados, en el caso de las corporaciones.
3. Certificados de Inspecciones de los vehículos.
4. Documentos de fianzas o seguros de responsabilidad.
5. Registros de llamadas y asignación de unidades y de operador.
6. Información general de los operadores, así como copias de sus licencias y cursos relacionados con primeros auxilios. Nombre e información de cualquier otro empleado y sus licencias. Estos documentos deben ser actualizados según surjan cambios.
7. Informes sobre accidentes de tránsito, u otros en los que esté involucrada cualquiera de las unidades autorizadas, lo que deberá notificarse a la Comisión para la acción que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas, contado desde el momento en que ocurre el accidente. Entendiéndose como

accidente aquel en que una persona ha sufrido grave daño físico, mental o muerte.

8. Informe sobre cualquier otra situación en que se vincule a una unidad u operador de ambulette en la comisión o posible comisión de un delito.

SECCIÓN 19.03 - SOLICITUD DE INFORMES O EXPEDIENTES

En las franquicias de ambulancia, la Comisión y el Departamento podrán solicitar en cualquier momento y para fines oficiales a los concesionarios, copia de los informes y expedientes señalados y cualquier otra información relevante al servicio que rinde. Lo mismo podrá hacer la Comisión con las franquicias de ambulette.

SECCIÓN 19.04 - PERÍODO DE CONSERVACIÓN

Toda persona natural o jurídica, conservará los expedientes e informes (incluyendo hojas de pacientes) por un período no menor de cinco (5) años, excepto en los casos en que esté involucrado un menor de edad, en cuyo caso se conservarán hasta que el paciente o usuario cumpla los veintidós (22) años.

ARTÍCULO 20.00 – AVISO DE INFRACCION (BOLETO)

SECCIÓN 20.01 AVISO DE INFRACCIÓN (BOLETO)

En adición a las querellas, se podrán tramitar aquellos casos de infracciones que lleguen a conocimiento de los inspectores de la Comisión y del Departamento, ya sea en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia, así como por infracciones que le sean notificadas personalmente por la parte perjudicada o por un testigo. El procedimiento será aquel que esté contenido en este Reglamento y de forma supletoria en las Reglas de Procedimientos de esta Comisión, según las mismas sean enmendadas. De igual forma actuarán los inspectores de la Comisión con las franquicias de ambulette.

SECCIÓN 20.02 - BOLETOS

1. Cualquier funcionario de la Comisión autorizado a expedir boletos procederá a expedir este, si durante el transcurso de una investigación, vigilancia o curso ordinario de sus funciones detecta alguna violación a la Ley 109, Ley 225, y /o este Reglamento.
2. El boleto se expedirá en el formulario establecido por la Comisión para estos efectos. El Funcionario entregará copia del boleto al operador o representante de la franquicia al momento de expedir el mismo. Del concesionario u operador no aceptar firmar el boleto como recibido, el mismo podrá ser enviado por el correo general de Estados Unidos o entregado personalmente en la dirección que surja del expediente de la franquicia, licencia de operador o del DTOP.
3. El concesionario, persona, peticionario u operador tiene un término de quince (15) días para pagar la multa impuesta en el boleto o solicitar la Revisión de este en la Secretaría de la Comisión, la cual procederá a citar una vista administrativa, según disponen las Reglas de Procedimiento vigentes. El trámite para la celebración de vista y posterior determinación será el establecido en las Reglas de Procedimientos vigentes.
4. De no solicitar la revisión del Boleto, una vez transcurren los quince (15) días la multa impuesta en el boleto advendrá final y firme, por lo cual se sumará a esta los intereses legales prevaletientes.

ARTÍCULO 21.00 – QUERELLAS

SECCIÓN 21.01 - PERSONA NATURAL O JURÍDICA

Cualquier persona natural o jurídica que interese querellarse por violaciones a las citadas leyes o a este Reglamento, procederá de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las Reglas de Procedimiento de la Comisión, vigentes. En caso de aspectos concernientes al Departamento en el servicio de ambulancias, iniciará la querrela en éste para su investigación e informe. Una vez concluida la investigación y de entenderlo necesario el Departamento seguirá el procedimiento establecido en su Ley y reglamentos procesales aplicables y/o remitirá copia de la misma a la Comisión para el inicio del proceso adjudicativo que corresponda ya sea mediante querrela u Orden Para Mostrar Causa.

SECCIÓN 21.02 - FUNCIONARIOS A CARGO DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DEL REGLAMENTO

- a) **Miembros de la Comisión de Servicio Público**
- b) En cuanto a las franquicias de ambulancia, los inspectores de la Comisión y del Departamento, la Policía de Puerto Rico y los Policías Municipales deberán estar atentos al cumplimiento de la Ley Núm. 109, la Ley Núm. 225 y de las disposiciones de este Reglamento. En las franquicias de ambulette, todos los anteriores, excepto el Departamento.

SECCIÓN 21.03 - FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A PRESENTAR QUERELLAS

A los efectos de procurar el fiel cumplimiento, los funcionarios de las demás agencias, municipios y cualquier instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, están autorizados a presentar la querrela correspondiente ante la Comisión, para las franquicias de ambulancia y ambulette siguiendo las Reglas de Procedimiento vigentes o ante el Departamento solo en el caso de las ambulancias para su investigación e informe, según sea el caso.

ARTÍCULO 22.00 – DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 22.01 - DEBER DE VIGILAR POR EL INTERÉS PÚBLICO

En la consideración de toda solicitud de autorización, cualquier otro trámite relacionado con una franquicia autorizada o cuando se esté prestando el servicio sin autorización tanto el Departamento como la Comisión, en las franquicias de ambulancias velarán por el interés público. Esto de manera que los servicios que se prestan respondan a las necesidades del público con el máximo de seguridad y eficiencia al realizar los traslados de los pacientes y pasajeros en las franquicias de ambulette.

SECCIÓN 22.02 - OBLIGACIÓN CONTINUA DE INFORMAR

Todo concesionario tiene la obligación de informar a la Secretaría Auxiliar del Departamento y a la Comisión cualquier cambio que ocurra con relación a la franquicia autorizada incluyendo pero sin limitarse a: ubicación geográfica, número de ambulancias que están utilizando para la prestación de servicios, condiciones de los vehículos o naves, personal, manuales, protocolos, hojas de paciente, entre otros. Estos cambios deben informarse en un periodo que no exceda los treinta (30) días desde ocurrido el mismo. Esta obligación es una de carácter continuo y no exime al

concesionario de realizar aquellos trámites administrativos relacionados con estos cambios.

Todo concesionario de una ambulancia Categoría IV está obligado a notificar inmediatamente a la Comisión y al Departamento cuando alguna de sus naves autorizadas permanezca en tierra, fuera de servicio por más de 72 horas. Deberá especificar las razones y el tiempo en que espera pueda reanudar el servicio.

Los dueños de franquicias de ambulette tienen la obligación continua de informar a la Comisión los cambios que surjan con relación al personal que opera las unidades autorizadas y/o funcionarios de la corporación, sociedad, etc.

Todo el personal que labore o preste servicios en una franquicia de ambulancias y/o ambulette, a quien le aplica este Reglamento tiene la obligación de informar al usuarios que utiliza sus servicios y a la Comisión sobre cualquier cambio que impida ejercer o afecte la ejecución de sus funciones.

SECCIÓN 22.03 - HORARIO DE OPERACIÓN EN LAS FRANQUICIAS DE AMBULANCIAS

Toda franquicia de ambulancia autorizada por la Comisión que posea ambulancias Categorías II, III, IV y V está obligada a ofrecer servicio las 24 horas del día, los siete días de la semana durante todo el año y a tener el personal suficiente y disponible para así hacerlo, con al menos una unidad por turno. El personal tiene que cumplir con lo dispuesto en este Reglamento. Aquellas instrumentalidades del Gobierno Estatal, Municipal o Corporaciones Públicas que prestan servicios con ambulancias Categoría I y II, en horarios cerrados podrán solicitar una dispensa para operar en un horario distinto al aquí dispuesto.

SECCIÓN 22.04 - OBLIGACIÓN DE RECLUTAR PERSONAL ADECUADAMENTE

En la franquicia de ambulancia, todo concesionario, agencia, municipio y entidades públicas y privadas, es responsable de reclutar operadores, técnicos de emergencias médicas básicos o paramédicos, Director Médico, pilotos, capitán y personal necesario que cumpla con los requisitos de Ley y de Reglamento para garantizar el servicio autorizado.

En la franquicia de ambulette todo concesionario es responsable de que el personal que presta servicio en dicha franquicia cumple con los requisitos de Ley y de Reglamento para garantizar el servicio autorizado.

SECCIÓN 22.05 - INFORME ANUAL DEL PERSONAL QUE BRINDA EL SERVICIO EN LAS FRANQUICIAS DE AMBULANCIAS

Todo concesionario deberá someter, **al 31 de diciembre de cada año**, al Departamento y a la Comisión, un Informe con los nombres y puestos del personal que labora en la franquicia autorizada, número de licencia de chofer del Departamento de Transportación y Obras Públicas, número de licencia de la Comisión y fecha de expedición y de expiración de las mismas, credenciales del personal que da servicio en cualquiera de las Categorías de ambulancia, así como todas aquellas licencias profesionales y cursos requeridos para dicho personal, según se dispone en este Reglamento. Este informe será acompañado de los documentos que la Comisión y el Departamento entiendan necesarios. Deberán presentar un solo informe por año, a

menos que durante éste realicen cambios en los renglones indicados. **El incumplimiento de esta disposición será impedimento cualquier trámite ante la CSP.**

SECCIÓN 22.06 - EVIDENCIA DE LAS PÓLIZAS DE SEGURO

Todo concesionario, agencias, municipios y entidades públicas y privadas, en las franquicias de ambulancias, someterán a la Comisión y al Departamento anualmente, evidencia de las pólizas de seguro obtenidas, en las que la Comisión y el Departamento figurarán como endosados, en un periodo de treinta (30) días desde su renovación. No podrá realizar trámite alguno, una vez concedida la franquicia si no tiene una póliza de seguro vigente.

De la misma forma, los concesionarios en las franquicias de ambulette deberán cumplir con este requisito ante la Comisión.

SECCIÓN 22.07 - PROHIBICIÓN DE OPERAR SIN LA LICENCIA EXPEDIDA POR LA COMISIÓN

Ningún concesionario autorizado a prestar el servicio de ambulancia, mediante paga o no, consentirá o permitirá que su personal o cualquier otra persona operen o manejen ambulancias de su propiedad o bajo su control, sin haber obtenido la correspondiente licencia de operador de la Comisión. Esta prohibición aplica a vehículos pendientes de algún trámite ante la Comisión, o que no estén transportando pacientes, rotulados o parcialmente rotulados.

Ningún concesionario autorizado a prestar el servicio de ambulette consentirá o permitirá que su personal o cualquier persona operar algún vehículo destinado a este servicio sin haber obtenido la correspondiente licencia de operador de la Comisión.

SECCIÓN 22.08 - USO DE LA PALABRA AMBULANCIA Y DEL SÍMBOLO DE LA ESTRELLA DE LA VIDA

La palabra ambulancia sólo podrá ser utilizada en aquellos vehículos, aeronaves y embarcaciones destinados a este servicio, mediando paga o sin paga y que en cumplimiento de la Ley 225, supra, y de este reglamento cuenten con una autorización de la Comisión.

Está prohibido el uso de la palabra ambulancia y/o de los colores propios de estas en combinación con la línea reflectora en las ambulette, vehículos de repuesta rápida, de supervisor o algún otro, esté o no relacionado con una franquicia de ambulancia.

El símbolo de la Estrella de la Vida, según registrado por el DOT, sólo podrá ser utilizado en aquellas ambulancias autorizadas por la Comisión y según se dispone en este reglamento. No puede ser utilizado en o formando parte de un logo o nombre comercial, en vehículos que no estén autorizados como ambulancia, aunque esté relacionado con la franquicia y debe ser utilizado sólo de la forma dispuesta y en las ambulancias aprobadas según este reglamento. No puede utilizarse en las ambulette.

SECCIÓN 22.09 - PODER DE LOS INSPECTORES

Los inspectores del Departamento y los inspectores de la Comisión podrán detener cualquier ambulancia que a su juicio estuviere operando en violación de las leyes aplicables y a este Reglamento. Tendrán autoridad para inspeccionar a cualquier

hora del día o de la noche los servicios de ambulancias en cualquier lugar de Puerto Rico como medio para garantizar la seguridad de los usuarios.

En caso de que se esté transportando a un paciente al momento de la intervención, el inspector deberá tomar los datos generales de la autorización que estén visibles en la unidad y permitir que la ambulancia continúe con su servicio hasta que el paciente sea entregado a su destino.

El hecho de que al momento de la intervención el concesionario no esté transportando un paciente no será impedimento para que los Inspectores de la Comisión o del Departamento expidan un boleto por violaciones a la Ley 225 y/o a este Reglamento, o a las Leyes habilitadoras de cada agencia.

SECCIÓN 22.10 - DEBER DE LOS INSPECTORES

Los inspectores de la Comisión, una vez se hayan identificado, podrán requerir para inspección: expedientes, documentos, licencias, vehículos y todo aquello que sea pertinente al servicio de ambulancia y/o ambulette. En caso de violaciones, expedirán el boleto que corresponda y/o someterán un informe correspondiente a la Comisión y se procederá de conformidad a lo establecido en las Reglas de Procedimiento de la Comisión vigentes.

Los inspectores del Departamento podrán hacer lo propio en cuanto a la franquicia de ambulancia y procederán de acuerdo a las disposiciones de sus reglas de procedimiento administrativos vigentes.

SECCIÓN 22.11 - ORDEN DE CESE Y DESISTA

La Comisión en caso de las ambulette y ambulancias y el Departamento con relación a las ambulancias podrán mediante un procedimiento de acción inmediata, ordenar un cese y desista a aquellos dueños de autorización (concesionarios), operadores, técnicos de emergencias médicas o cualquier persona que incurra en práctica que ponga en riesgo la salud y seguridad pública. Dentro del término de diez (10) días contados a partir de la orden de cese y desista, la Comisión ordenará una Vista Pública para resolver en sus méritos la orden de cese y desista, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, con el propósito de garantizar el debido proceso de ley.

SECCIÓN 22.12 - CONDENA POR DELITO QUE IMPLIQUE DEPRAVACIÓN MORAL O INFRACCIONES A LA LEY DE TRÁNSITO DE PUERTO RICO, LEY NÚM 22 DE 7 DE ENERO DE 2000, SEGÚN ENMENDADA

La condena por un delito que implique depravación moral o infracciones a la Ley de Tránsito que puedan afectar la idoneidad de la persona autorizada, podrá dar lugar a la denegación de cualquier solicitud presentada o licencia de operador, también podrá ser objeto de una Orden para Mostrar Causa por la cual no se deba sancionar o cancelar la autorización, licencia o certificado del dueño u operador.

SECCIÓN 22.13 - OBLIGACIÓN DE OFRECER SERVICIOS

Todo concesionario está obligado a ofrecer y brindar sus servicios, si su ambulancia se encuentra presente en el lugar de un accidente, o en una institución o facilidad de salud y se requiera de sus servicios con el propósito de atender una vida de forma expresa y por personal autorizado. Esto sujeto a que los servicios sean

aceptados, si existe capacidad para consentir en el momento independientemente de haber mediado solicitud previa para ello. Todo concesionario está obligado a formar parte de cualquier plan de operación y respuesta en situaciones de emergencia, de acuerdo a su capacidad y disponibilidad, coordinado o establecido por cualquier agencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico autorizado para así hacerlo. Se recomienda que se establezcan acuerdos de ayuda mutua y voluntaria para emergencias de mayor escala o situaciones no ordinarias entre los concesionarios y diferentes sistemas de servicios de emergencias estatales y municipales.

En las franquicias de ambulette, prestará sus servicios cuando le sean razonablemente solicitados y mantendrá los mismos, así como el equipo, en forma adecuada y eficiente, para garantizar un servicio adecuado y la seguridad en el público en general. Establecerá y observará en relación con sus servicios y equipos aquellas prácticas razonables que conduzcan a una sana competencia dentro de esta actividad y distribuirá todo sus facilidades equitativamente entre los que soliciten sus servicios, sin establecer diferencias injustas entre estos.

SECCIÓN 22.14 - OBLIGACIÓN DE PORTAR Y MOSTRAR DOCUMENTOS

1. Ambulancia

Todo concesionario u operador deberá portar y mostrar todos los documentos relativos a los servicios que presta, cuando le sean requeridos por cualquier funcionario autorizado por la Comisión o por el Departamento, en las franquicias de ambulancia. Esto incluye pero no se limita a la Resolución y Orden sobre Autorización, Certificación del Departamento, Certificado de Vigencia, Licencia de Operador y Licencia de Técnicos de Emergencias Médicas, Certificado Médico, entre otros.

Todo operador, Técnico de Emergencias Médicas, Director Médico, Médico Control, Pilotos, Enfermeras, Capitán, u otro personal vinculado a la franquicia autorizada deberá poseer y portar una identificación con foto y visible en todo momento cuando se encuentre trabajando para el concesionario autorizado. Debe incluir, pero sin limitarse al nombre, título y compañía para la cual trabaja.

2. Ambulette

Todo concesionario u operador deberá mostrar todo los documentos y/o licencias relativos a los servicios que presta, cuando le sean requeridos por funcionarios de la Comisión. Esto incluye, pero no se limita a la resolución y orden concediendo la autorización, última inspección, póliza de seguro, certificado de vigencia y certificado médico entre otros.

El personal vinculado a la franquicia deberá poseer y portar una identificación con foto y visible en todo momento cuando se encuentre trabajando para el concesionario autorizado. Debe incluir, pero sin limitarse al nombre, título y compañía para la cual trabaja.

SECCIÓN 22.15 - OBLIGACIÓN DE MANTENER LICENCIAS VIGENTES

Todo Operador de ambulancia y/o Técnico de Emergencias Médicas que maneje y rinda servicios en una ambulancia, será responsable de mantener vigente sus licencias de la Comisión y la de conductor, categoría cuatro (4) o cinco (5) del

Departamento de Transportación y Obras Públicas, de la Administración Federal de Aviación "FAA", o de la Guardia Costera "Coast Guard", según aplique de acuerdo a la Categoría de la ambulancia. La vigencia de la licencia de la Comisión será de seis (6) años a partir de la fecha de expedición, las demás licencias tendrán la vigencia que se establezca mediante las demás leyes y reglamentos que le sean aplicables. La obligación de mantener las licencias vigentes aplica también a los operadores de ambulette.

ARTÍCULO 23.00 – PENALIDADES POR VIOLACIONES

A. Toda persona natural o jurídica que establezca, trabaje, administre u opere una franquicia para explotar una empresa de servicio público, ya sea ambulette o de ambulancia según se especifica en este Reglamento, o que actúe como chofer de ambulancia o ambulette, como técnico de emergencias médicas, médico, piloto, capitán o cualquier otro personal que requiera de licencia, sin tener la correspondiente autorización o licencia expedida por dicho organismo, el Departamento o la Comisión, y toda persona que violare alguna disposición del mismo, o de los reglamentos u órdenes dictadas por la Comisión y el(la) Secretario(a) de Salud, será culpable de delito menos grave y si resultare convicta será sancionada con una multa no menos de cien (100) dólares ni mayor de quinientos (500) dólares. **CITAR LA LEY, FIRST RESPONDER**

B. Toda persona que incumpla con cualquier disposición de este Reglamento, podrá ser sancionada con la cancelación de la autorización y/o licencia de operador, con multa, hasta el máximo establecido por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y las Reglas de Procedimiento aprobados por la Comisión. Se dispone que en caso de violaciones relativas a la seguridad y funcionamiento operacional de la(s) ambulancia(s), operadores y/o franquicia, el procedimiento administrativo se ventilara ante la Comisión y en caso de violaciones relativas a aspectos médicos, requisitos de equipo médico y credenciales del personal médico, expedidas por las entidades correspondientes los procedimientos serán iniciados ante el Departamento, según disponen sus reglamentos aplicables. En las franquicias de ambulancia será obligación de cada agencia, de tomar alguna medida relacionada con una de las franquicias de ambulancia, operadores o técnicos de estas, mantener informada y notificará de esto a la otra agencia.

C. En las franquicias de ambulette y/o su personal, los procedimientos se llevarán a cabo ante la Comisión.

ARTÍCULO 24.00 – COBRO DE DERECHOS

SECCIÓN 24.01 – CANON PERIODICO ANUAL

El Artículo 24 de la Ley Núm. 109, autoriza a la Comisión a cobrar un canon anual por el ejercicio de la autorización que ésta concede. En virtud de esta disposición se impone un cargo periódico anual de \$125 por autorización y \$20 por unidad autorizada en las franquicias de ambulancias y de ambulette. Esta cuantía acumulará intereses legales hasta la fecha de su pago.

En o antes del 30 de junio de cada año, toda autorización sujeta a este Reglamento pagará a la Comisión este canon anual. No hacerlo conllevará la expedición de una Orden Para Mostrar Causa y no podrá realizar trámites administrativos hasta su saldo.

SECCIÓN 24.02 - COBRO DE ARANCELES

El Departamento y la Comisión fijarán la cantidad a cobrar por concepto de inspección, emisión de las correspondientes certificaciones y cualquier otro cargo que de tiempo en tiempo la Comisión o el Departamento estimen necesario a los fines de velar por la seguridad y salud de la ciudadanía. Cualquier cambio en la cuantía a cobrar por estos derechos será adecuadamente notificado.

A. Comisión: Los costos de radicación de solicitud de enmienda, renovación, traspaso de unidad, de unidad y/o franquicia en el caso de las ambulantes, permuta, sustitución, adición, inspección o cualquier otro trámite administrativo similar se cobrará los aranceles dispuestos en el Reglamento para el Cobro de Aranceles, Trámites Administrativos y Reproducción de Documentos de la Comisión de Servicio Público vigente al momento de la solicitud.

B. Departamento de Salud: El Reglamento Número 97 del Departamento de Salud en el Artículo 5, 2-A, estipula que se pagará la cantidad de \$25.00 dólares por cada Endoso, \$250.00 dólares por cada certificación y en el caso de inspección, \$50.00 dólares por hora/fracción por cada inspector.

ARTÍCULO 25.00– SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición de estas Reglas fuera declarada ilegal o inconstitucional con sentencia firme de un tribunal competente, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones del mismo, las que mantendrán su validez y efecto. La ilegalidad, inconstitucionalidad o nulidad quedará limitada al artículo, sección, inciso o parte del presente reglamento, si así se hubiere declarado.

ARTÍCULO 26.00 – EMISIÓN

Este Reglamento se emite de acuerdo con los poderes conferidos a la Comisión por la Ley Núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como Ley de Servicio Público de Puerto Rico; por la Ley Núm. 225 del 23 de julio de 1974; la Ley Núm.170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y los conferidos al Departamento de Salud por su Ley Orgánica y la Ley Núm. 225 antes citada. Se acogen de forma automática cualquier cambio en las leyes federales aplicables a la construcción o mano factura de los vehículos destinados al servicio de ambulancia.

ARTÍCULO 27.00 – VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en la Secretaría del Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conforme a la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

ARTÍCULO 28.00 – PRÓRROGA

A partir de la vigencia de este Reglamento, todo concesionario que opere u ofrezca servicios de ambulancia tendrá un término de seis (6) meses para cumplir a

cabalidad con las disposiciones de rotulación, seguridad y conveniencia pública, establecidas en el Artículo 13 de este Reglamento, salvo que en alguna sección en particular del mismo se disponga de uno distinto.

ARTÍCULO 29.00 – DEROGACIÓN

Con la aprobación de estas reglas se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias vigentes y relativas a lo aquí reglamentado.

ARTÍCULO 30.00 – APROBACIÓN

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, a de de 2015 por el voto mayoritario de sus miembros conforme a su Sesión celebrada el día de de 2015.

OMAR E. NEGRÓN JUDICE
PRESIDENTE

DRA. ANA RIUS ALMENDARIS
SECRETARIA
DEPARTAMENTO DE SALUD

PAULA A. RODRÍGUEZ HOMS
COMISIONADA

RAMÓN A. VERA MONTALVO
COMISIONADO

BLANCA TORRES MARRERO
COMISIONADA

ALCIDES MARTÍNEZ VALENTÍN
COMISIONADO

JOSÉ A. CORDERO SERRANO
COMISIONADO

JONATHAN A. BONET RIVERA
COMISIONADO

CERTIFICACIÓN

CERTIFICO que hoy día _____, he remitido los correspondientes originales y copias del presente Reglamento al Departamento de Estado para su publicación conforme dispone la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimientos Administrativos Uniforme.

RUTH D. BERRIOS RODRÍGUEZ
SECRETARIA

JESSICA FIGUEROA RIVERA
SUBSECRETARIA